



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

LA AUTODETERMINACION EN EL DERECHO INTERNACIONAL A TRAVES DE LA HISTORIA CONCEPTUALIZACION Y ALCANCES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

PRESENTA: YATZIBE GUADALUPE NAVA LEY

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA AUTODETERMINACION EN EL DERECHO INTERNACIONAL A TRAVES DE LA HISTORIA

Conceptualización y Alcances

| | |
|---|-----|
| Preámbulo | i |
| Introducción | iii |
| 1. Antecedentes del Concepto de Autodeterminación | |
| 1.1 Orígenes Teóricos del Concepto | 1 |
| 1.2 Eventos Históricos en los que Apareció el Concepto | 4 |
| 2. La Primera Guerra Mundial | |
| 2.1 Woodrow Wilson | 10 |
| 2.2 Pacto de la Sociedad de Naciones | 16 |
| 3. El Resurgimiento de la Autodeterminación y la Segunda Guerra Mundial | |
| 3.1 El Resurgimiento del Principio | 20 |
| 3.2 Dumbarton Oaks | 23 |
| 3.3 Conferencia de San Francisco | 24 |
| 4. Organismos Internacionales | |
| 4.1 Organización de las Naciones Unidas ¿Una Carta de Derechos o una Carta de Principios? | 27 |
| 4.1.1 Significado General del Artículo 1(2) | 29 |
| 4.1.2 La Ambigüedad en la Frase; en Búsqueda de un Contenido | 30 |
| 4.1.3 Observaciones Generales | 37 |
| 4.1.4 Artículo 55 | 38 |
| 4.1.5 El Reconocimiento de un Derecho de Autodeterminación | 41 |
| 4.1.6 Capítulos XI, XII y XIII de la Carta de las Naciones Unidas | 42 |
| 4.2 Organización de los Estados Americanos | 45 |
| 4.2.1 La Autodeterminación en la OEA | 46 |

| | | |
|-------|--|-----|
| 5. | Los Tratados Internacionales | |
| 5.1 | El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | 50 |
| 5.1.1 | Etapas del Proyecto | 50 |
| 5.1.2 | La Autodeterminación en los Pactos Internacionales | 53 |
| 5.1.3 | La Secesión en los Pactos Internacionales | 60 |
| 5.1.4 | Observaciones Generales | 61 |
| 5.2 | La Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados | 61 |
| 5.2.1 | Etapas del Proyecto | 62 |
| 5.2.2 | La Autodeterminación en la Carta | 63 |
| 6. | La Autodeterminación en el Derecho Internacional Actual | |
| 6.1 | Medidas Instrumentadas por la ONU para la Aplicación de la Autodeterminación | 67 |
| 6.1.1 | Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Pueblos y Países Coloniales de 1960 | 69 |
| 6.1.2 | La Creación del Comité Especial de los 24 | 74 |
| 6.2 | Análisis de la Práctica Histórica de los Estados ante el Contenido Teórico de la Autodeterminación Adoptado por el Derecho Internacional | 76 |
| 6.2.1 | El Criterio Territorial como Respuesta a la Constitución de "Pueblos" | 76 |
| 6.2.2 | El Proceso Democrático en el Logro de la Autodeterminación | 80 |
| 6.2.3 | La Independencia como Resultado del ejercicio de la autodeterminación | 83 |
| 6.3 | Secesión y el Derecho Internacional | 87 |
| 6.3.1 | La Declaración de Relaciones de Amistad de 1970 | 92 |
| 6.4 | El Consenso Internacional | 100 |
| 6.4.1 | Los Países Afroasiáticos | 101 |
| 6.4.2 | Las Grandes Potencias Occidentales | 102 |
| | Conclusiones | 111 |
| | Bibliografía | 117 |

PREAMBULO

El interés básico por desarrollar este tema, está enmarcado primordialmente debido a que el mundo actual está presenciando movimientos sociales cuyas fuerzas se unen de manera concéntrica en torno de un eje: LA LIBERTAD. Tal libertad sólo se podrá lograr en la medida que el respeto al derecho de autodeterminación de los pueblos se convierta en una realidad. Para la consecución de ese fin, la autodeterminación, objeto de nuestro estudio, deberá ser retomada y revitalizada como pilar y cimiento de una coexistencia pacífica y armoniosa entre todas las naciones del mundo.

A través de la historia se ha demostrado que la libertad no se da, se vende.

El derecho de los pueblos a la autodeterminación no significa únicamente el obtener una independencia formal; hoy, en el umbral del Siglo XXI, se es testigo del fin de la guerra fría y del acercamiento Este-Oeste, así como del surgimiento de una nueva e inadmisibles cadena de pretensiones hegemónicas que quieren imponer por todo el orbe su "fórmula única de felicidad", constituida por la exportación de una mezcla de ideas democráticas y de libre mercado. En la exportación mencionada, la manipulación comercial sustituye a la voluntad política autónoma de los países y en la instrumentación de dicha "fórmula", las naciones industrializadas recurren cada vez más al condicionamiento de la cooperación internacional e incluso a las invasiones militares, relegando con ello los principios substanciales que regulan la convivencia entre los Estados. El riesgo de que esas actuaciones de las potencias industrializadas se hagan al margen de la legalidad internacional, reflejan el peligro de que dicha legalidad se anule. Ante este contexto internacional, la mayor parte de los países se deben unir sistemáticamente en defensa de su independencia, libertad y sobe-

ranfa (aspectos fundamentales de la autodeterminación), para hacer frente a la modernización económica, política y social, así como para la total eliminación de los reductos del colonialismo como el *apartheid*, la discriminación social y económica de los países en vías de desarrollo y la larga escala de violación de los derechos y libertades del hombre. En el fin de un siglo donde las guerras, las conquistas e invasiones a los países débiles por los fuertes y los atropellos a los derechos fundamentales del individuo han sido un acto común; el *respeto* y la *libertad* —como esencia de la vida humana—, surgen como necesidad primordial para que las relaciones dentro de la comunidad internacional se den dentro de un contexto de verdadera equidad e independencia.

Sería una trágica y deplorable contradicción afirmar por un lado, que al interior de algunos Estados existe en la actualidad el derecho a la libre determinación, mientras que en la práctica se niegan los otros derechos humanos y se quebrantan las libertades individuales de pensamiento, de movimiento, de asamblea y de asociación y de todos los demás derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales; y por otro lado, aseverar que los pueblos están autodeterminados cuando sus gobiernos dependen o en el mayor de los casos, están condicionados por las políticas y la influencia de los intereses económicos de las grandes potencias.

El presente trabajo constituye un esfuerzo de análisis de los hechos y consecuencias históricas que han provocado la marginación del principio de autodeterminación y se ha realizado con la confianza de que en el futuro no sea necesaria otra conflagración mundial para que dicho principio surja de nuevo como centro de atención en la política internacional de nuestros días. Lo que queda por hacer, puede ser hecho, y debe realizarse dentro de un ámbito pacífico y de respeto al Derecho Internacional.

INTRODUCCIÓN

El título de esta investigación ha sido seleccionado para sugerir la imagen mental de un puente, y si esta imagen se mantuviera en mente, debiera ayudar a aclarar cualquier mala interpretación que pudiera surgir de este estudio.¹

El concepto de autodeterminación de los pueblos se convirtió en un factor básico para la formación del actual orden internacional. Después de la Primera Guerra Mundial, constituyó la herramienta para la nueva ordenación europea; y posteriormente a la Segunda Conflagración Mundial, se convirtió en el instrumento por medio del cual, se llevó a cabo el proceso de descolonización de numerosos territorios no autónomos; el período de 1945-1985, enmarcó sin la menor duda, uno de los hechos más trascendentales de la sociedad internacional: *la descolonización*.

La autodeterminación es un concepto muy politizado y sumamente atractivo, además el argumento moral que está inherente a él es irrefutable: "todos los pueblos deberían tener en sus propias manos su destino político sin interferencias de otros". Son pocos los que han tenido la convicción y el valor en los años de la postguerra para negar el razonamiento y la sensatez contenida en este concepto.

La autodeterminación en el Derecho Internacional ha sido el tema de considerables comentarios, escritos y discusiones en tiempos recientes. El volumen de obras en esta materia es reflexivo no solamente por *la controversia respecto a su conceptualización, sino también por la importancia de su inaplicabilidad en las Relaciones Internacionales*.

¹Es importante señalar que no se intenta trazar un vínculo cronológico desde su aparición en la historia hasta nuestras fechas.

Es a esta problemática y a las discusiones de tales puntos a los que en este proyecto se hará énfasis.

Para analizar el contenido y naturaleza de la autodeterminación, es importante hacer notar la siguiente afirmación:

Pocas palabras han sido tan utilizadas en la retórica internacional contemporánea, y pocas han servido tanto a la demagogia política de nuestros días, como el principio de la autodeterminación, y sin embargo, la mayor parte de las veces su utilización es inexacta, por desconocimiento del valor del término, y por una confusión generalizada en cuanto a su concepto y sus límites.²

Tal aseveración es indiscutible, no obstante, se considera que como principio, éste no es de ninguna manera el único en el que figure tanta ambigüedad, existen varios principios de Derecho Internacional con validez legal reconocida, tales como el principio de No Intervención, el principio de Inmunidad Diplomática y Consular, y el Derecho de Legítima Defensa, cuyas definiciones exactas, son en ocasiones tan controversiales y confusas como las del mismo principio de autodeterminación.

Es válido reconocer que la autodeterminación en la práctica es utilizada como un simple principio moral o político; sin embargo, no se debe excluir la posibilidad de que éste pueda constituirse en un derecho legal porque ello significaría negar una necesidad primordial para la paz y seguridad internacional.

La autodeterminación, según la mayoría de los internaciona-
listas, es un derecho reconocido sólo para los pueblos coloniales; pero la pregunta inmediata que resultaría de esta afirmación sería: ¿una vez ejercido, este derecho cesa o deja de existir al interior de los límites del Estado independiente? Se podría por consiguiente, identificar cuando empieza pero no se debe limitar cuando termina; porque entonces en la actualidad, sería obsoleto.

Sería ingenuo asegurar que lograr la independencia equivale a una auténtica determinación y a gozar de la libertad de decidir el destino político. Gran número de Estados, algunos en mayor o menor proporción, dependen de grandes potencias o de alguna de ellas.

La época colonial todavía no ha muerto, se ha desarrollado en nuevas formas. La colonización actual comprende los avances tecnológicos que los imperios, sobre todo en materia de comunica-

²Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público." Ed. Porrúa. México 1974, p. 72.

ción, han logrado en cualquier lugar del planeta y les permite manejar a voluntad los destinos de muchas naciones, de acuerdo a sus propios intereses.

Por otro lado, la ambigüedad en su conceptualización, efectivamente crea dificultades en la precisa y exacta definición de lo que la autodeterminación comprende. Es por ello, que se puede confundir con otros principios del Derecho, como soberanía y democracia. Se espera que en el desarrollo de este análisis, se haga alguna contribución a la definición y clarificación del misticismo que se ha construido alrededor de este principio. Por ejemplo, al tomar en cuenta la definición de: "el derecho que tienen los pueblos a constituirse en Estados Independientes", sería indispensable evaluar si este principio es aplicable solamente a los pueblos coloniales o si se aplica también a aquellas minorías que se encuentran al interior de un Estado.

A través de la historia, y en la actualidad con mayor fortaleza, se ha visto como existen pueblos con identidad nacional que como minoría forman parte de la población de un Estado y que están recurriendo a la fuerza moral implicada en el llamado a la autodeterminación. Con anterioridad, se han hecho patentes violentos y angustiosos intentos en la secesión por la gente de Biafra, Bangladesh, Kurdos en Irak, en las Repúblicas Bálticas de la URSS, el Punjab, Cachemira y los referéndums en Québec, por mencionar algunos.

Las Naciones Unidas no pueden permanecer indiferentes ante situaciones que pongan en peligro la paz y seguridad internacionales, es necesario que la Asamblea General en uso de las facultades que le confiere la Carta, haga escuchar su propia voz, y en cumplimiento del principio de autodeterminación, oiga las voces de los diversos pueblos que lo claman. De esta manera, el objetivo preciso de la autodeterminación se podría culminar: el bienestar de los habitantes que integran un país, mediante el ejercicio de sus derechos soberanos.

Bajo este marco teórico, el presente estudio constituye una fiel aspiración de delimitar el contenido y analizar las diferentes maneras de aplicación del concepto de autodeterminación en las etapas históricas más sobresalientes; así como el coadyuvar a la precisión del mismo, desde el punto de vista teórico que fundamenta su *status* en el Derecho Internacional que opera en nuestros días y sobre esta base, proyectarlo en un futuro.

Con este objetivo en mente y de acuerdo a la problemática señalada anteriormente, se pueden plantear las siguientes hipótesis:

Un verdadero derecho a la autodeterminación no se legitimará en el Derecho Internacional, mientras la comunidad internacional se regule por los intereses económicos y políticos de los países desarrollados.

Por esta falta de legitimidad, la autodeterminación a través de los años ha sido en la práctica, un concepto manipulado y adaptado a las circunstancias y necesidades de cada época, perdiendo la esencia teórica que le dió vida. Esto ha contribuido a que se convierta cada vez más en una utopía en las Relaciones Internacionales Contemporáneas.

A pesar de haber servido como un principio orientador, lo utópico de su aplicación responde a los grados de conciencia no alcanzados por la desigualdad de las relaciones entre las naciones; teniendo como resultado que su alcance sea limitado y parcial.

Si se entendiera a la autodeterminación como libertad; aquélla sería sólo una supresión de cierto grado de esclavitud.

Es contradictorio que los pueblos liberados caigan bajo el dominio de un Estado poderoso o se conviertan en piezas de fácil manejo en las estrategias mundiales. Es igualmente imposible, que los países subdesarrollados puedan disponer de su propio destino político mientras la intervención a ellos siga siendo un hecho común. Ante ésto,

No se podrá ejercer una verdadera aplicación de la autodeterminación, si no se protegen otros principios del Derecho, sobre todo el de No Intervención.

Finalmente, las hipótesis anteriores dan como resultado que:

Para que el concepto de autodeterminación pueda tener un futuro, es imperante reestructurar la legalidad internacional que permita su real aplicación y, sobre todo, que vaya acorde a las necesidades contemporáneas.

Para el desarrollo de las hipótesis y debido al campo tan amplio en tiempo y espacio de la aplicación de la autodeterminación, así como de su complejidad en la naturaleza y contenido, se reconocen

de antemano las limitaciones que un trabajo de esta naturaleza pueda tener. Sin embargo, se intentará no caer en abstracciones de conceptualización y que el resultado del mismo no quede en un nivel simplemente descriptivo, sino que aporte algún elemento de explicación y análisis.

Por lo tanto, en el análisis de la información se seguirá un procedimiento dialéctico, porque el concepto de autodeterminación no se puede analizar idealmente, sino estrictamente bajo hechos históricos concretos, precisando los intereses económicos políticos y sociales que lo determinan y le dan vida. Los juicios que al respecto se realicen al leer el desarrollo de este trabajo, deberán estar circunscritos en estas ideas; porque es en este determinismo histórico, donde se encuentran las limitaciones estructurales para la aplicación misma del concepto.

En este sentido, consideramos necesario reafirmar la idea del concepto para intentar hacer un deslinde entre lo social-histórico, y lo teórico concreto, se considera necesario también, establecer esta diferenciación como preámbulo de este trabajo, ya que en todo análisis de esta naturaleza, constantemente nos enfrentamos con la contradicción entre los hechos y los ideales que pretenden justificarlos.

En estas circunstancias, se tiene que conservar y tener en mente el valor del término, que ha sido y es en la actualidad, fundamental para la existencia de los derechos y libertades humanas. Básicamente, esto implica que *los pueblos deben ser capaces de ejercer su voluntad libre e independiente, sin ninguna clase de interferencia externa y bajo un sistema legal que les garantice la libertad de expresión*. Antes de que todo el pueblo posea el derecho de elegir sus propias condiciones, políticas, económicas, sociales y culturales, este derecho debe ser reconocido y respetado de tal manera que pueda ser ejercido en condiciones de completa libertad.

El presente trabajo por lo tanto, constituye un intento de desafiar un reto, el reto de delimitar la conceptualización, los alcances y el *status* que ocupa la autodeterminación de los pueblos en el Derecho Internacional. Para ello, los temas sobresalientes convergirán en seis capítulos que están distribuidos de la siguiente manera.

En el Capítulo I los orígenes históricos del concepto serán examinados, y se tratarán desde las diferentes interpretaciones filosóficas hasta los acontecimientos históricos que le dieron vida: la Independencia de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa.

En el Capítulo 2 se observará la importancia que como principio político con verdadero alcance internacional tuvo a raíz de su aparición en los catorce puntos de Wilson, como también, el papel que jugó en la Primera Guerra Mundial para la nueva ordenación europea con el surgimiento de diversos países a la vida independiente. Asimismo, se analizará el tratamiento que se le dió en el Pacto de la Sociedad de Naciones.

El Capítulo 3 constituirá un estudio de los eventos de la Segunda Guerra Mundial como testigo del inicio de un movimiento de agitaciones nacionalistas en muchos territorios coloniales basados en el concepto de autodeterminación. Por otra parte, se delimitará el tratamiento que le fue dado al concepto en las discusiones de Dumbarton Oaks y en la Conferencia de San Francisco.

En los Capítulos subsiguientes, 4 y 5, el principio de autodeterminación será analizado desde el punto de vista de las disposiciones referentes a él dentro de las Cartas Constitutivas de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, con el propósito de demostrar que en sus referencias favorables, se prestó más apoyo moral que social a las demandas por autodeterminación política. Además del análisis de las Cartas Constitutivas de las Organizaciones Internacionales, se prestará atención a su referencia en otros instrumentos multilaterales, como los Pactos Internacionales sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sobre Derechos Civiles y Políticos; así como en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

El interés fundamental en el desarrollo del Capítulo 6 será demostrar que, a pesar de las disposiciones a favor de un respeto a la autodeterminación de los pueblos, la práctica internacional de los Estados, sobre todo la de los más poderosos, se ha dado dentro de un marco de total desapego y de continuas violaciones a la legalidad internacional.

Al final de la investigación, las conclusiones que emanan de los capítulos precedentes, serán sintetizadas para demostrar que mientras las relaciones entre los pueblos se sigan dando a base de intereses de algún tipo, el alcance del ejercicio del principio de autodeterminación será limitado y estará circunscrito al manejo a conveniencia, sobre todo a la de los países económica y políticamente fuertes, quienes son finalmente los que han regido el grado de aplicación de la autodeterminación a través de la historia. En este mismo apartado se hace patente la necesidad de reestruc-

turación y actualización de las medidas existentes en el Derecho Internacional para asegurar el total cumplimiento de los objetivos del principio. Para ello, se proponen algunas acciones que pueden ser implementadas con los siguientes propósitos:

- El mantener la marcha de la descolonización, de manera coordinada y sistemática
- La atención y aplicación de *todos* los aspectos de la autodeterminación y,
- La exposición, condena y responsabilidad penal internacional a aquellos regímenes que violen su ejercicio.

Todo ello, con el objetivo fundamental, de que el fin último de la autodeterminación se lleve a cabo: *la libertad y el respeto total de los derechos fundamentales del hombre.*

1. Antecedentes del Concepto de Autodeterminación

"Sólo el sabio es libre y todos los malvados son esclavos, ya que la libertad no es más que la autodeterminación; en tanto la esclavitud es la privación de la autodeterminación."

Diógenes

1.1 Orígenes Teóricos del Concepto

La esencia del concepto como: el deseo de un individuo o un pueblo de controlar su propio destino, libres de cualquier dominación o subyugación externa; puede decirse que es tan antigua como Ja humanidad misma, esto es una necesidad innata del ser humano. A través de los años se ha utilizado en individuos, naciones, razas, colonias, Estados y pueblos. Cualquier unidad de grupo que relacione el concepto, encuentra que el mismo, es de considerable antigüedad.

En el curso de la historia y a través del pensamiento de grandes filósofos, se ha identificado a la autodeterminación con la noción de *libertad* y la noción de libertad como autodeterminación ha sido también el fundamento del concepto de la libertad como *necesidad*.

Dentro de este marco teórico, a continuación se citan algunos antecedentes importantes en la conceptualización del término. Dichos pensamientos serán ubicados en dos extremos: el teórico filosófico y el histórico práctico.

La escuela estoica del pensamiento trazó el concepto en el derecho natural de la igualdad.¹

¹Diógenes, en el pensamiento citado al inicio del Capítulo, nos da una clara muestra de ello.

Esta idea se transmitió a la Edad Media; aclarándola en el sentido de que la libertad consiste no sólo en tener en sí la causa de los propios movimientos, sino también en ser ella, la misma causa. Consideraciones análogas se encuentran en el *De Libero Arbitrio* de San Agustín y en los escritos de Alberto Magno y Santo Tomás.

El concepto de autodeterminación se encuentra frecuentemente en la filosofía moderna y contemporánea, la substancia libre —dice Leibniz— se determina por sí misma.

Diógenes, Santo Tomás y Leibniz, sostienen una misma idea esencial expresada como libertad humana en Diógenes, dentro del espiritualismo medieval en San Agustín y como conciencia científica en Leibniz y Aristóteles.

Desde el punto de vista individual, el término autodeterminación se refiere a un concepto teórico puro. Trasciende lo abstracto, ya que este fenómeno del pensamiento tiene su origen en la experiencia. Constantemente enfrentamos la contradicción entre los hechos y los ideales que pretenden justificarlos. Esta dualidad se encuentra en los grandes pensadores a través de la historia. Aristóteles por ejemplo, la plantea en su modelo de la ciencia, particularmente en el concepto de la sensación, a la cual no atribuye la capacidad para percibir el movimiento real de la materia. Asimismo Kant, aproximadamente dos mil cien años después, hace un planteamiento semejante, con sus juicios absolutamente *a priori* para investigar el concepto de libertad.

Kant ha querido conciliar la libertad humana como poder de autodeterminación con el determinismo natural que para él constituye la racionalidad misma de la naturaleza. Definió la libertad política como "la facultad de no obedecer a otras leyes externas, excepto a aquéllas a las cuales puedo dar mi consentimiento".²

John Locke por su lado, expresó la autodeterminación política en: "no hallarse bajo más poder legislativo que el establecido en la nación por *consentimiento*, ni bajo el dominio de ninguna libertad o restricción de ninguna ley".³ A dicha conceptualización se le atribuye la democracia de las naciones.

²Abbagnano, Nicola. "Filosofía". Ed. FCE. México, 1985, p. 730.

³Locke, John. "Ensayo sobre el Gobierno Civil". Ed. FCE. México, 1941, p. 14.

Hegel por su parte, expresa el modelo ubicando en uno de los extremos lo que él llama certeza sensible, y en el otro, la autoconciencia. Esta concepción del ser humano lo adjudica en diferentes formas de conocer el Universo y reaccionar ante él; una de las cuales tendiente a la individualidad, y la otra de carácter fundamentalmente social, en la que el hombre se convierte en reflejo de su entorno, configurando su interior como una continuidad del mundo externo, que se basa en una conciencia social, cuyo contenido se refiere tanto a la sociedad como a la naturaleza.

Es aquí donde se encuentra la lógica misma de la historia, de cada uno de los actos humanos, *el individuo aporta la estructura, y la sociedad el contenido.*

La libertad que se identifica con necesidad es atribuida al todo y no a la parte, no al hombre en particular sino a lo absoluto, el Estado. El origen de esta concepción se encuentra en los estoicos, pero es hasta Hegel, que opone el concepto abstracto de la libertad a la libertad concreta, que es la real: "esta conciencia es, por tanto, negativa ante la relación entre señorío y servidumbre; su acción no es en el señorío tener su verdad en el siervo ni como siervo tener la suya en la voluntad del señor y en el servicio a éste, sino que su acción consiste en ser libre tanto sobre el trono como bajo las cadenas..."⁴

Finalmente, es evidente que este concepto adquiere tintes diferentes en la manera de aplicarse a los individuos que a las naciones. En el primer caso, es sinónimo de libertad e igualdad, que no son más que conductas posibles de sustentarse hasta ahora a este nivel; y en el segundo, tienen que considerarse los diferentes factores que componen a una nación o un pueblo, en el que se conjugan diversos intereses económicos y políticos, valores culturales, religiosos, etcétera. Estos factores al mismo tiempo que constituyen su identidad, determinan las formas de relación con otras naciones en las que comúnmente no todos los individuos se ven representados. Es a este último caso, a la autodeterminación de los pueblos, donde nuestro interés básico se enfocará en el desarrollo de esta investigación.

⁴Hegel, G. W. F. "Fenomenología del Espíritu". Ed. FCE. México, 1985, p. 123.

Las tesis filosóficas han sido producto de una época determinada que engloban la necesidad de la autodeterminación en su idea esencial. Sin embargo, no se ha observado una coherente relación en su intento de llevarlas a la práctica.

1.2 Eventos Históricos en los que Apareció el Concepto

Así como han existido grandes teóricos del conocimiento, en la práctica han sobresalido grandes eventos y figuras históricas que han dado vida al concepto.

Bartolomé de las Casas, en el siglo XVI d.C., surgió en América como la figura defensora de la esencia de la autodeterminación y se distinguió por su oposición al imperialismo y colonialismo español. Él fue reconocido como el "protector de los indios", cuando el emperador Carlos V de España defendió su derecho de anexión de la reciente América descubierta. De las Casas en aquel entonces, se opuso vigorosamente sustentando el fundamento del principio y en 1519, en una Conferencia Real de Barcelona, declaró que:

- "Todas las naciones y pueblos, ya sea que tengan fe o no, quienes tienen territorios y reinos separados en los cuales ellos han habitado desde el comienzo, son pueblos libres, y no están bajo ninguna obligación de reconocer ninguna superioridad fuera de ellos mismos."⁵

La cita anterior nos demuestra que, aunque el término autodeterminación no fue empleado por él, De las Casas constituyó un proponente por excelencia del concepto, mismo que relacionó a las naciones y a los pueblos. Al exponer que "los pueblos o naciones no están bajo ninguna obligación de reconocer ninguna superioridad", reconocía implícitamente el derecho de rechazar el reconocimiento a un poder ajeno.

El hecho de que De las Casas defendiera una creencia deseada, sin haber aludido en aquel entonces a un derecho legal a la autodeterminación, no quiere decir que en el plano moral, él no hubiera creado un poderoso argumento sobre un juego justo.

⁵Chowdhuri, R. N. "International Mandates and Trusteeship Systems". Ed. Martinus Nijhoff. La Haya, 1955. pp. 16-17. A partir de esta cita, las traducciones que se realicen en el desarrollo del presente trabajo, serán responsabilidad misma del autor de la tesis.

Al acercarnos un poco a los tiempos modernos, se puede observar que realmente fueron, la Revolución Americana contra el colonialismo británico y la Revolución Francesa en 1789, las que establecieron algunas de las ideas básicas inherentes en el concepto de autodeterminación. Dichas ideas llamaron la atención y sirvieron de base no solamente a los filósofos contemporáneos en sus teorías, sino también fueron útiles para despertar las conciencias de la gente común. El concepto jugó un papel destacado en tales fenómenos políticos.

El dictamen de apertura de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica de 1776, hace evidente que por lo menos una de las razones para que se llevase a cabo la revolución americana, lo constituyó el deseo del pueblo de liberarse de la tutela del colonialismo británico.⁶

En otros términos, constituyó el deseo del pueblo norteamericano de autodeterminación traducido dentro de una acción política. La Declaración de Independencia señala:

Quando en el curso de los acontecimientos humanos, se hace necesario que un pueblo disuelva los lazos políticos que lo han conectado a otro y asumir entre los poderes de la tierra, la separada e igual condición a la que las leyes de la Naturaleza y del Dios de la Naturaleza le da derecho.

El concepto de igualdad "entre los poderes de la tierra", significó el supuesto de un *status* de autonomía y autodeterminación, porque un país dominado no puede tener un estado de igualdad con otros estados libres, incluyendo el Estado dominante.

Tomas Jefferson, influenciado fuertemente por las teorías liberalistas de Locke, basó sus justificaciones filosóficas para la Revolución Americana en conceptos de derecho natural y en la Declaración de Independencia, hizo hincapié en que los gobiernos se derivan de sus poderes justos y del consentimiento del gobernado.

Sin embargo los revolucionarios americanos no estaban solamente interesados en su estructura interna del gobierno sino también, en la liberación de pagar impuestos al propietario ausente, llamado el soberano británico.

⁶Poco tiempo después los Estados del Norte pelearon con objeto de prevenir que los Estados del Sur hicieran lo mismo.

Bajo esta circunstancia, una nueva faceta de autodeterminación surgió en los disturbios precedentes a la Revolución Francesa. Los revolucionarios franceses clamaron "autodeterminación" pero a diferencia de su contraparte norteamericana, no dirigieron sus reclamos en contra de la dominación extranjera. Esta fue esencialmente una revolución interna que provocó cambios en la estructura al interior de su propio límite geográfico.

El sentido bajo el cual los franceses utilizaron el principio de autodeterminación hizo que se postularan ideas tanto de liberalismo intelectual en términos del individuo como también en conceptos colectivistas vinculados con el nacionalismo. Estas ideas fueron un reflejo de la doctrina de Juan Jacobo Rousseau respecto a la voluntad general. El sostuvo la visión diferente a los clásicos del contrato social y distinguió entre "la voluntad de todos, que puede equivocarse y la voluntad general, que nunca se equivoca porque tiene como objetivo el interés común".⁷ La soberanía -decía-, reside en el pueblo, y es por eso que el pueblo debería tener el poder de organizar su propio gobierno, es decir, deben tener autodeterminación; la gente por sí misma y a través de su voluntad general, eran soberanos.

- Esta idea fundamental está reflejada hoy en el Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en la cual, los Estados declaran que la voluntad del pueblo será la base de la autoridad del gobierno.

La Revolución Francesa estaba esencialmente vinculada con lo que es ahora en términos teóricos la autodeterminación interna, la cual, da cuerpo y engloba ideas de gobierno democrático -donde la autoridad que domina a un pueblo no es externa al mismo-, por ello, es más común hablar acerca de conceptos como libertad y democracia en lugar de determinación.

En los tiempos modernos, cuando menos desde 1945, existe una tendencia a usar el término de autodeterminación estrictamente y sólo en situaciones en las cuales un país dominante extranjero está envuelto.

⁷Rousseau, Juan Jacobo. "El Contrato Social". Editores Mexicanos Unidos, S. A., México, 1990, p. 157.

La experiencia más significativa que puede extraerse de estas dos revoluciones, a pesar del liberalismo del nacimiento y fundación de los dos Estados, es el surgimiento de una posible secesión al interior de sus propios territorios.

La República Francesa el 16 de diciembre de 1792, estableció un decreto en el cual se imponía la pena de muerte a cualquier persona que intentara ceder alguna parte del territorio de Francia.⁸

Por lo que respecta a los Estados Unidos de Norteamérica, el mismo Jefferson, a pesar de que deseaba el mantenimiento de la Unión, aceptó que si un Estado deseaba la separación, le podría ser permitido separarse. No obstante, pocos años después, a los Estados del Sur les fue negado su deseo de separación y la guerra civil americana estableció el postulado de los Estados del Norte, de que la Unión era indivisible.

De lo anterior, se puede establecer que mientras por un lado, se utiliza el liberalismo de las justificaciones para el nacimiento de un nuevo poder soberano o Estado; por otro lado, esa misma entidad soberana tiende a reaccionar con extremo vigor en contra de esas mismas justificaciones cuando éstas amenazan a su propia integridad territorial.

A pesar de que las Revoluciones Americana y Francesa pueden ahora ser consideradas como ejemplo de autodeterminación política, dos elementos deben ser distinguidos. Primero, el término "autodeterminación" como tal, en ese tiempo no era empleado, y segundo, a pesar de la influencia de las teorías del derecho natural en esa época, no hubo un derecho a la autodeterminación que fuera reconocido en el plano internacional; por el contrario, existía un fervor revolucionario que contaba con teorías políticas para justificar sus objetivos.

Marx por ejemplo, destacó desde un principio la importancia de la autodeterminación, llevando al primer plano el principio fundamental del internacionalismo y del socialismo: "el pueblo que oprime a otros pueblos no puede ser libre".⁹

⁸Umozurike, O. "Self Determination in International Law". Ed. Archon Books. Hamden, Conn. 1972, pp. 10-11.

⁹Lenin, Vladimir Illich. "La Revolución Socialista y el Derecho de las Naciones a la Autodeterminación". Obras Escogidas. Ed. Progreso. México, p. 162.

La palabra en sí de "autodeterminación" proviene del alemán "selbstbestimmungsrecht" y como término fue adoptado por los socialistas demócratas de fines del Siglo XIX.

En 1896, el acuerdo del Congreso Socialista Internacional de Londres, reconoció el derecho de autodeterminación para todas las naciones, dicho acuerdo debe ser contemplado —afirmó Lenin. Al desarrollar las tesis de Marx, indicó: "La importancia especial de esta reivindicación bajo el imperialismo ...y la necesidad de supeditar la lucha por esta reivindicación a la lucha revolucionaria directa de las masas por el derrocamiento de los gobiernos burgueses y por la realización del socialismo."¹⁰

El derecho de autodeterminación de las naciones subrayó Lenin, "significa exclusivamente el derecho a la independencia en el sentido político, a la libre separación política de la nación opresora. Concretamente, esta reivindicación de la democracia política significa la plena libertad de agitación en pro de la separación y de que ésta sea decidida por medio de un referéndum de la nación que desea separarse".¹¹ Reconoció el llamamiento moral del concepto y por medio de sus esfuerzos, el derecho formó parte importante del programa de su partido. Tal derecho estaba sujeto a los más amplios objetivos de la Revolución. Sin embargo, mientras las Constituciones Soviéticas de 1936, 1963 y 1977, reconocieron el derecho de secesión para sus repúblicas constituyentes, a través de la historia de la Unión Soviética se puede ver que en la práctica, tal derecho se rinde sin ningún sentido para los pueblos de las repúblicas soviéticas que lo demandan.

Por último y como ha sido ilustrado anteriormente, el concepto de autodeterminación, sin utilizar exactamente el término, es tan antiguo como la historia misma. Sin embargo, si nosotros lo consideramos como connotación de "el ejercicio del poder soberano por un grupo de su propiedad" o de que, "todo pueblo debe ser dejado libre para determinar su propia política, su propia vida de desarrollo, libre sin obstáculos, sin amenazas y sin temor",¹² la autodeterminación fue hasta la primera guerra mundial, nada más un

¹⁰Lenin, Vladimir Ilich., *op. cit.*, pp. 167-168.

¹¹Lenin, Vladimir Ilich., *op. cit.*, p. 159.

¹²Wilson, Woodrow. "Compendio de Derecho Internacional". Vol. 5. Washington, D. C. 1965, p. 41.

principio o un concepto político. El término estaba exento de cualquier contenido normativo y nadie siquiera pretendió encontrar si tenía algún significado, incluso como principio político no determinó una aplicación general. No obstante, la aceptación e implementación del mismo en el Siglo XIX, estuvo limitada por mucho tiempo solamente a los pueblos de Europa. Es quizás sorprendente, que a pesar de ser un término propulsado, utilizado y defendido por los teóricos socialistas, a principios del Siglo XX la persona responsable de llevarlo a resultados prácticos y al centro del interés internacional, haya sido un norteamericano en la figura del Presidente Woodrow Wilson, quien emergió como defensor del mismo.

Durante la Primera Guerra Mundial, el principio recibió un gran empuje y asumió una mayor importancia internacional.

Si las tesis filosóficas comprendían la esencia real del concepto, la práctica nos demostrará en el análisis de nuestros siguientes capítulos, que la libertad fue relativa quizás solamente para restar cierto grado de dominación.

2. La Primera Guerra Mundial

2.1 Woodrow Wilson

Durante el periodo en que los tradicionales poderes coloniales pretendieron conservar sus posesiones por el mayor tiempo que les fuera posible y en el curso de la Primera Guerra Mundial, el presidente Woodrow Wilson apareció como el principal propulsor del principio de autodeterminación. Es fácil caer en el error de suponer que él es el progenitor del concepto; distinción que corresponde a los social-demócratas, quienes el 8 de noviembre de 1917 en la proclamación del nuevo gobierno, abrazaron el principio como la base para una paz inmediata.

A pesar de que Wilson ha sido descrito como una de las figuras públicas más significativas en la historia de la autodeterminación; es importante hacer notar que lo que él hizo, fue recoger un principio inactivo y revitalizarlo de acuerdo a los intereses específicos de su país. Como presidente de los Estados Unidos de América, gozaba del poder y la influencia para impulsar a la autodeterminación dentro del plano internacional como el estandarte en los objetivos de los aliados y durante la Primera Guerra Mundial, como un principio importante para ser considerado en cualquier establecimiento de la futura paz. Le otorgó nuevas dimensiones enfatizando que la autodeterminación no era sólo un artículo de caridad política emanado de las naciones fuertes del Mundo y otorgado a su antojo.

Se convirtió entonces, en el argumento político de los contendientes, al hacer promesas a las minorías descontentas y a los pueblos que aspiraban obtener sus propios Estados soberanos, con el objeto de crear la máxima desorganización posible al interior de los territorios contrarios.

El presidente Wilson subrayó estas nuevas dimensiones en sus "catorce puntos"¹ dirigidos al Congreso de los Estados Unidos de América el 11 de febrero de 1918, concluyó su petición aseverando que:

Todas las aspiraciones nacionales que estén bien definidas, deberán ser acordadas a la mayor satisfacción que les pueden ser concedidas. Sin introducir nuevas o perpetuar viejos elementos de discordia y antagonismo, porque de lo contrario, el hacerlo sería romper con la paz de Europa y consecuentemente del Mundo. Las aspiraciones nacionales deben ser respetadas, los pueblos deben ahora ser dominados y gobernados sólo por su consentimiento. La autodeterminación no es sólo una frase, es un principio imperativo de acción, en el cual los hombres de Estado de ahora en adelante ignorarán sus riesgos y peligros.²

Wilson refleja en su discurso la creencia en un gobierno basado en el consentimiento de los gobernados y que la guerra podía ser una liberación para las naciones oprimidas de Europa. Para asegurar la paz, afirmaba, sólo se podría lograr al romper con las viejas prácticas de definir los límites territoriales de los Estados sin considerar los deseos de la población y de su sentido de nacionalidad. Sin embargo, sus discursos escondían el fin político de su país, que era el sacar el mayor provecho de los disturbios ocurridos en Europa.

La nueva ordenación europea –decía–, se debía realizar tomando en consideración las aspiraciones nacionales respecto a las necesidades y deseos de los diversos grupos culturales, étnicos, etcétera.

Esta proposición política significaba una ruptura con el *status quo* de las cosas, bajo el cual la dominación de los débiles por los fuertes había sido considerada y aceptada como legítima política y legalmente. Aparte, esta proposición no fue obviamente hecha para sugerir la existencia de una norma jurídica internacional cuyo quebrantamiento podría repercutir en sanciones legales, sino por el contrario, ésta fue sólo una declaración de lo que él pensó sería un acertado principio político cuyo incumplimiento podría afectar sus propios intereses.

¹Siete de los puntos eran aplicaciones de su creencia en la autodeterminación, como un principio para la futura paz, a pesar de que la expresión como tal no fue utilizada.

²U. S. Congressional Record. LVI, parte 2. 1952.

Es de considerable importancia el analizar la declaración que Wilson realizó en septiembre de 1919, para entender con claridad lo que el concepto significó en esta época:

No fue dentro del privilegio de la Conferencia de paz el asentar el derecho de autodeterminación de cualquier pueblo; excepto aquellos que fueron incluidos en los territorios de los Imperios derrotados.³

Esto indica que cualquier derecho era otorgado por gracia y voluntad de la victoria de los aliados, en lugar de establecer que éste era aplicable o sostenido por nacionalidades; refleja también, la visión oculta en la realización de las prácticas políticas reales como por ejemplo, la actuación de Gran Bretaña ante Irlanda.

No deja de ser curioso que la declaración más cercana hecha durante la guerra, pareció sugerir un derecho legal de autodeterminación que venía de los poderes centrales, quienes en reacción a la primera propuesta del futuro tratado de paz, establecieron:

En esta guerra, un nuevo derecho fundamental ha surgido, el cual los hombres de Estado de todas las naciones beligerantes tienen una y otra vez que reconocerlo, el derecho de autodeterminación. Este estaba encaminado a ser un logro de la guerra, hacerlo posible a todas las naciones para poner este privilegio en la práctica internacional.⁴

Si ésta era la intención, no fue en absoluto una intención que fuera cumplida en toda su plenitud, ha sido notable que la autodeterminación era para ser aplicada a pocas poblaciones, especialmente a aquéllas que antes de la guerra estaban fuera del control de los aliados. Además, el intento estaba de nuevo restringido, al aplicarlo solamente a las naciones europeas.

Las colonias de los poderes aliados fueron excluidas del todo en las teorías de Wilson con respecto a cualquier derecho a la autodeterminación. Sin embargo, en lo que respecta a las colonias alemanas, Wilson por sí mismo, mostraba un entusiasmo desmedido para el ejercicio de la autodeterminación. Inclusive si en teoría, la visión de Wilson estuvo limitada, en la práctica se hizo realidad.

En este análisis de la perspectiva de Wilson, no se intenta denigrar la importancia de sus propuestas, sino más bien, mostrar

³Ofuately-Koljoic, W. "The principle of Self-Determination in International Law". Ed. Nellen Publishing Company Inc. Nueva York, 1977, p. 74.

⁴Umazurike, O., *op. cit.*, p. 18.

que así como su visión fue un tanto limitada al mismo tiempo constituyó una valiosa aportación como plan para la prevención de una recurrencia de la gran guerra, al resolver, mientras tanto, el problema de opresión de nacionalidades en Europa Central. En la Conferencia de Paz de París de 1919, se advierte que se le otorgó al principio de autodeterminación mucha más atención que la que nunca antes había obtenido.

Como ha sido subrayado por el profesor Inis Claude:

El concepto de autodeterminación nacional, tomó parte de manera significativa en las deliberaciones de los hombres de Estado reunidos en la Conferencia de Paz, con objeto de determinar el Acuerdo Europeo. La Conferencia permitió y patrocinó la operación de ese principio.⁵

La Conferencia se desarrolló sobre este principio y estableció la creación de nuevos Estados (por ejemplo Checoslovaquia y Yugoslavia); el ajuste de fronteras de algunos de los Estados existentes (Alemania); e incluso en algunos casos la transferencia de población como lo demuestra el Acuerdo entre Grecia y Bulgaria.⁶ Esto, con objeto de evitar que los grupos nacionales se convirtieran en minorías dentro de los Estados en donde ellos eran ciudadanos.

Con la finalidad de asegurar la paz y en los esfuerzos para la nueva ordenación europea, la Conferencia utilizó la nacionalidad de los habitantes de cualquier área, como el principal –aunque no absoluto– factor determinante. Algunos grupos nacionales ya habían logrado la independencia *de facto* durante la guerra, y su soberanía fue confirmada. En los establecimientos de los límites fronterizos, los orígenes étnicos de lenguaje o cultura de la gente implicada fueron frecuentemente tomados en consideración como prueba de sus deseos. De este modo, los plebiscitos fueron en muchos casos considerados innecesarios, “la nacionalidad de la gente en sí misma es el criterio supremo”.⁷

La autodeterminación en términos de la consecución de su existencia como Estado soberano y del reconocimiento como tal, no fue de ningún modo un beneficio conseguido por todos los grupos al interior de Europa.

⁵Claude, Inis L. “National Minorities.” Cambridge, Harvard University, Press. 1955, p. 12.

⁶Pacto de la Sociedad de Naciones, 1927, pp. 102-105.

⁷O’Quatey, Koxloje W., *op. cit.*, pp. 81-82.

Argumentos utilizados por los aliados como la confusa mezcla étnica en Europa Central, no explica la virtual ignorancia a los reclamos por ejemplo de los armenios, kurdos o aún la población de Montenegro, a los cuales Wilson había prometido el restablecimiento de la independencia en sus catorce puntos.

La inconsistencia en la aplicación del principio obedece a otros factores mucho más importantes que la simple concesión por parte de los aliados de la autodeterminación a tantos pueblos como fuera posible. Los asuntos económicos y militares fueron de gran importancia y el deseo de reducir el poder alemán fue tan grande que muchas minorías alemanas fueron atrapadas al interior de las fronteras de los nuevos países. Las consecuencias de esta política son ahora bien conocidas. Hitler en 1924 pregonó:

Autodeterminación sí, pero autodeterminación para todas las tribus negras; y Alemania no cuenta como una tribu negra.⁸

Fue a causa del fracaso, por razones prácticas y políticas, de conceder la existencia y el reconocimiento como Estado soberano a todo grupo de gente que lo reclamara, que las cláusulas de protección a las minorías fueron incluidas en los tratados de paz.

La protección de las minorías surgió para otorgar cierto régimen de protección a los derechos fundamentales de grupos nacionales insertos en Estados con los que todavía no se sentían identificados, especialmente en Europa después de los ajustes territoriales que resultaron de la victoria aliada de la Primera Guerra Mundial. Es para estas minorías que tenían estar discriminadas y ante el sometimiento de medidas injustas del gobierno mayoritario, para los que aparece dicho sistema.

Es importante denotar que el sistema de las minorías a pesar de que en su esencia fue proyectado para proteger ciertos derechos de minorías raciales, lingüísticas o religiosas a nivel nacional; las obligaciones de los Estados que bajo este sistema debían otorgar todos los derechos a las minorías al interior de sus fronteras, constituían un interés a nivel internacional y estuvieron garantizados por el Consejo de la Sociedad de Naciones.⁹

En estos términos, el tratamiento de un Estado soberano de seguridad a sus propios ciudadanos no fue solamente un asunto de interés nacional.

⁸Claude, Inis L., *op. cit.*, p. 12.

⁹Claude, Inis L., *op. cit.*, p. 20.

Los tratados concernientes a las minorías religiosas, especialmente los del Siglo XIX, tuvieron obligaciones reconocidas y garantizadas por los grandes poderes.¹⁰

Sin embargo, en dichos tratados se anulaba cualquier ingerencia colectiva en los derechos de las minorías, en su tratamiento como grupo, ya que lo que se buscaba era anular la creación de un "Estado al interior de otro Estado".¹¹

Ante todo, el sistema se interesaba en la protección de las minorías como *individuos*.

Por lo tanto, en su naturaleza, el derecho a la protección de las minorías fue en esencia diferente al de autodeterminación de los pueblos. Este último es generalmente visto como un derecho de grupo, mientras que el primero concierne a la protección individual frente al Estado. Por ello, la protección a las minorías de acuerdo al profesor Seara Vázquez:

Más que la consagración del derecho de autodeterminación de los pueblos, nos parecen ser la prueba evidente de su negación; puesto que en el fondo, la consecuencia de tales disposiciones es la de confirmar el sometimiento de un pueblo, que se supone tiene características nacionales, al dominio por un pueblo distinto.¹²

El sistema de minorías, de tal modo, actuó como "substituto" diseñado para proteger a una minoría de la opresión donde había una concesión de independencia o donde una autonomía política formal no había sido realizada; es más, se podría puntualizar que algunas veces fue introducida aun en aquellos lugares donde no había una clara demanda de independencia por las minorías involucradas, como medida de prevención al ejercicio de la autodeterminación.

De tal forma, que un resultado positivo proyectado de tal sistema, especialmente la protección de los derechos individuales y la conservación de las características nacionales, se pudo haber logrado a través de un ejercicio de autodeterminación.

¹⁰*Ibid.*, pp. 7-9.

¹¹Claude, Inis L., *op. cit.*, pp. 19-20.

¹²Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, p. 74.

2.2 Pacto de la Sociedad de Naciones

A pesar de que en el Pacto de la Sociedad de Naciones no estuvo contenido el principio de autodeterminación, en el primer proyecto del Pacto, el Artículo 3 contenía el derecho en relación a rectificación de fronteras. La inviolabilidad de la integridad territorial fue puesta en duda, y los reajustes territoriales conformarían para aquel entonces el principio de autodeterminación.

El hecho de que el proyecto de W. Wilson, no estuviera incluido en el Pacto, ni siquiera en una forma abreviada, se debió a la oposición de los poderes aliados —específicamente de la Gran Bretaña— quienes creían que la inclusión del principio provocaría solamente la secesión y el descontento de minorías permanentes. Al final, el proyecto de Wilson se abandonó y en su estructura última, el Artículo X del Pacto sólo mencionó el respeto para la integridad territorial y la independencia política existente de los Estados miembros.

El principio de autodeterminación, sólo fue enmarcado en un reconocimiento parcial indirecto en el Artículo 22 del Pacto relativo al Sistema de Mandatos, el cual iba a ser aplicado a las primeras colonias de los poderes derrotados. Las disposiciones del Pacto para estas colonias han sido descritas como la reversa virtual del principio de autodeterminación.

Sin embargo, el Sistema de Mandatos instituyó un cambio claro de la vieja práctica de anexión de las colonias que pertenecían a los poderes derrotados por los vencedores y surgió como otro instrumento sustituto a las peticiones de su independencia inmediata.

Bajo el Artículo 22, a las colonias no les era concedida la autodeterminación: argumentando como razón primordial de que sus habitantes “todavía no son capaces de dirigirse por sí mismos, en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno”.¹³

En estos términos fueron situadas las palabras “todavía no” y la incapacidad para “dirigirse por sí mismos”, bajo el dogma sagrado de civilización, dicha problemática sería remediada por el tutelaje de un poder mandatario bajo la supervisión internacional de la Sociedad de Naciones.

Las disposiciones de los Mandatos no situaron claramente el destino final de los territorios en las manos de su propio pueblo, y

¹³Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, párrafo 1.

2.2 Pacto de la Sociedad de Naciones

A pesar de que en el Pacto de la Sociedad de Naciones no estuvo contenido el principio de autodeterminación, en el primer proyecto del Pacto, el Artículo 3 contenía el derecho en relación a rectificación de fronteras. La inviolabilidad de la integridad territorial fue puesta en duda, y los reajustes territoriales conformarían para aquel entonces el principio de autodeterminación.

El hecho de que el proyecto de W. Wilson, no estuviera incluido en el Pacto, ni siquiera en una forma abreviada, se debió a la oposición de los poderes aliados –específicamente de la Gran Bretaña– quienes creían que la inclusión del principio provocaría solamente la secesión y el descontento de minorías permanentes. Al final, el proyecto de Wilson se abandonó y en su estructura última, el Artículo X del Pacto sólo mencionó el respeto para la integridad territorial y la independencia política existente de los Estados miembros.

El principio de autodeterminación, sólo fue enmarcado en un reconocimiento parcial indirecto en el Artículo 22 del Pacto relativo al Sistema de Mandatos, el cual iba a ser aplicado a las primeras colonias de los poderes derrotados. Las disposiciones del Pacto para estas colonias han sido descritas como la reversa virtual del principio de autodeterminación.

Sin embargo, el Sistema de Mandatos instituyó un cambio claro de la vieja práctica de anexión de las colonias que pertenecían a los poderes derrotados por los vencedores y surgió como otro instrumento sustituto a las peticiones de su independencia inmediata.

Bajo el Artículo 22, a las colonias no les era concedida la autodeterminación; argumentando como razón primordial de que sus habitantes “todavía no son capaces de dirigirse por sí mismos, en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno”.¹³

En estos términos fueron situadas las palabras “todavía no” y la incapacidad para “dirigirse por sí mismos”, bajo el dogma sagrado de civilización, dicha problemática sería remediada por el tutelaje de un poder mandatario bajo la supervisión internacional de la Sociedad de Naciones.

Las disposiciones de los Mandatos no situaron claramente el destino final de los territorios en las manos de su propio pueblo, y

¹³Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, párrafo 1.

el resultado de su desarrollo era algo que se decidía ante todo por una fuente externa. Por otro lado, el problema de la soberanía sobre los territorios bajo mandato no es difícil determinar, porque a pesar de existir la prohibición a la potencia mandataria de imponer su nacionalidad a las poblaciones sujetas a su administración, esto siempre se dió. Es importante hacer notar que los pueblos al ser sometidos bajo tutelaje eran definidos sobre una base *territorial*, tomando en consideración el área geográfica de la anterior colonia. Esto aparece como contradicción con el intento de la nueva ordenación de los límites fronterizos de Europa sobre la base de la nacionalidad de los pueblos. Este enfoque "territorial" del Sistema de Mandatos presagió el enfoque posterior de autodeterminación como fue manejado en algunas de las colonias de la post-guerra, en las cuales se ignoró en gran parte, las diferencias étnicas y culturales al interior de las mismas, prefiriendo determinar la unidad apropiada para autodeterminación por un criterio territorial.

Los arreglos alcanzados en la Conferencia de Paz de París, indicaron que el principio de autodeterminación jugó un papel primordial en el intento de asegurar una paz duradera. A través del estímulo de Woodrow Wilson, los nuevos Estados y los ajustes de los límites fronterizos fueron hechos sobre la base de este principio.

A pesar de ello, existió una aplicación muy limitada y parcial del principio, perdiendo su carácter de universal, sobre todo en el caso de las minorías bloqueadas y de las anteriores colonias de los poderes derrotados.

Esto hizo parecer que la autodeterminación no fuera percibida como un derecho universal bajo el Derecho Internacional, sino como un principio gúfa con fuerza moral para ayudar al establecimiento de la paz.

El no incluir el principio de autodeterminación en el Pacto de la Sociedad de Naciones hizo perder al concepto su fuerza en los asuntos internacionales.

Sin embargo, en 1920 sólo un año después del Tratado de Versalles, la Sociedad de Naciones se enfrentó con una controversia que atañía directamente a la autodeterminación: la disputa entre Suecia y Finlandia de las islas Aland. Los habitantes de las islas desearon abandonar la jurisdicción finlandesa e incorporar su territorio a Suecia. Una comisión de juristas fue designada por el Consejo de la Sociedad de Naciones para asesorar sobre los aspectos

legales de la controversia. Esta comisión encontró que el asunto correspondía al interés del Derecho Internacional, sobreponiéndose a la jurisdicción interna de Finlandia porque afectaba a la paz internacional.

Esta discusión interesó especialmente a la autodeterminación secesionista, y esto fue solamente un año antes de la reducción del Estado alemán en tamaño y de la creación de nuevos Estados. A pesar de esto, la Comisión no reconoció el derecho a los grupos nacionales para separarse del Estado del cual ellos formaban parte, sólo por expresar un deseo.

Por todo lo anterior, se puede concluir que el principio fue incluido como parte sustancial de teorías y discursos políticos; únicamente para justificar los objetivos e intereses reales de determinados países. Este principio no fue proyectado por sus proponentes para aplicarse fuera de Europa; aún al interior de Europa misma, el principio fue aplicado de manera limitada y algunas veces discriminatoria; solamente para realizar ajustes territoriales, los cuales en su mayoría, fueron en detrimento de alguno de los poderes derrotados o de sus aliados. Ninguna regla de la Sociedad de Naciones, como ésta existió entonces, prohibió la enérgica imposición de una superioridad externa sobre un pueblo.

La manera legalmente indiscutida de cómo los poderes de la Europa Colonial se apoderaron de colonias y sometieron a los habitantes a su dominación; hace evidente que la dominación de un pueblo por otro, no estuvo prohibida bajo el Derecho Internacional.

De hecho en 1937, el profesor Yamada, de Japón en la Décima Conferencia de Estudios Internacionales en París apeló que:

Si nosotros descamamos garantizar la paz real en el Mundo, tenemos que buscar, primero que todo, la manera de lograr una justa redistribución de las colonias.¹⁴

Sería una contradicción afirmar que los pueblos tenían el derecho de rechazar la dominación extranjera, si la conquista de un territorio y la dominación de sus habitantes estuvo permitido bajo la Sociedad de Naciones.¹⁵ Esto es, por que el aseverar que un pueblo tenía un "derecho" significa que teóricamente se podía re-

¹⁴Chowdhuri, R. N., *op. cit.*, p. 2.

¹⁵ Merece la pena mencionar que el derecho internacional contradictoriamente prohibía las intervenciones en los asuntos de otros Estados.

currir a la ley con el propósito de justificar tal derecho. En esos términos, la ley no permitiría un de terminado comportamiento y al mismo tiempo, mantener la preven ción del mismo.

De tal manera, no hay duda que el Derecho Internacional permitió el colonialismo y no hay evidencia de una vía legal para rechazar la dominación externa, por tal motivo el argumento de que un pueblo tenía el "derecho" de rechazar el sometimiento externo no tenía validez, porque si éste hubiera sido reconocido por el Derecho Internacional, alguna ley, cuando menos en teoría, se hubiera encaminado a ayudar al pueblo sometido para remover al que ellos estaban sujetos.

Finalmente, así como en la Revolución Francesa y Americana se reconoció el derecho a la autodeterminación; la Primera Guerra Mundial constituyó la negación misma en la aplicación del principio.

Bajo estas circunstancias, la autodeterminación no constituyó un arma legal con la que, todas las poblaciones dominadas pudieran contar para llegar a conseguir su liberación. Esta fue sólo un cómodo instrumento político por medio del cual, los líderes de los poderes victoriosos de la Primera Guerra Mundial y sus aliados trataron de crear una nueva Europa, libre de las fricciones resultantes del trato o maltrato de las minorías nacionales.

De hecho, en vista de que el principio fue aplicado de una manera limitada para un propósito *determinado*, la autodeterminación cayó de su posición central en las relaciones internacionales y estuvo inactiva otra vez. Esta necesitó de la agitación de la Segunda Guerra Mundial donde se reactivó y se convirtió por segunda ocasión, en un elemento fundamental para el consiguiente establecimiento de la paz.

3. El Surgimiento de la Autodeterminación y la Segunda Guerra Mundial

3.1. El Resurgimiento del Principio

Los eventos en Europa hicieron experimentar un inesperado restablecimiento del principio de autodeterminación, después de haber quedado inactivo durante el cumplimiento de los acuerdos territoriales subsecuentes a la Primera Guerra Mundial. Tan pronto como Hitler ascendió al poder en Alemania en 1933, empezó a explotar este mismo principio como fundamento en el cual, basó sus ambiciones imperialistas y expansionistas.

Si los alemanes se hubieran limitado a invadir a aquellos territorios cuyas poblaciones tenían origen alemán, probablemente se les hubiera otorgado el beneficio de la duda; en el ejercicio de la autodeterminación,¹ sin embargo, al invadir Hitler uno y otro país; indiscriminadamente² denotó que su interés "por hacer justicia a Alemania", era sólo una simulación astuta y alevosa de la finalidad real, que era el despojar a los otros pueblos de la autodeterminación por medio de la dominación y el expansionismo en el Mundo.³

Para hacer frente al creciente movimiento de las ambiciones territoriales de Hitler. Los países aliados se unieron en defensa de sus propios intereses, al ver que su autonomía se veía amenazada y en peligro. En otros términos, si se preguntara en una sola palabra

¹Por ejemplo, el 30 de septiembre de 1938 en Munich, fue acordado entre Gran Bretaña, Francia, Italia y Alemania, que Checoslovaquia cediera a ésta última todos los territorios donde el 50% o más de la población fuera de raza alemana; por otro lado, se le otorgó la ventaja de realizar plebiscitos en áreas donde el porcentaje fuera impugnado. El acuerdo muestra como se le dió mérito por parte de los Tres Poderes a los reclamos alemanes sobre Checoslovaquia, basados en el principio de autodeterminación nacional.

²En mayo de 1938, Austria fue anexado, y en septiembre de 1939 se invadió Polonia.

³No hay certeza de que Alemania hubiera a la larga, eximido a sus propios aliados.

cuál fue el problema central que llevó a la Segunda Guerra Mundial, *Autodeterminación* sería una exacta respuesta.

Como se mencionó en el capítulo anterior, en el establecimiento político posterior a la Primera Guerra Mundial, la autodeterminación fue cuando mucho un prudente principio político, utilizado y aplicado de acuerdo a los intereses de los países victoriosos. De tal forma que no existía en el Derecho Internacional un derecho general a la autodeterminación de los pueblos. Cuando entró en operación la Carta de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1945, la afirmación anterior obedece a que en el lapso de la terminación de la Primera Guerra Mundial y el principio de la Organización de las Naciones Unidas, no hubo ninguna legislación internacional o tratado multilateral que transformara al principio en una norma generativa de un "derecho".

El Pacto de la Sociedad de Naciones no creó un derecho de autodeterminación, ni por palabras expresas, ni por implicación, a pesar del intento contenido en el Artículo 22 del mismo, en el que se establecía en los párrafos 1 y 2 "el bienestar, el desarrollo y el tutelaje de los pueblos".⁴

Sin embargo, durante el periodo de 1939 a 1945 y como pasó durante la Primera Guerra Mundial, los países aliados empezaron a articular los principios y metas por los cuales estaban peleando.

Los grandes Imperios Coloniales se encontraban sumamente envueltos en el conflicto al ver afectados sus propios intereses, particularmente por el avance de los japoneses en el Lejano Oriente y las operaciones de los poderes del eje en el norte de Africa.

El 14 de agosto de 1941, Winston Churchill y Franklin D. Roosevelt, proclamaron en el Tratado del Atlántico ciertos principios comunes en las políticas nacionales de sus respectivos países, bajo los cuales basaron sus esperanzas para un "futuro mundo mejor". En el Tratado del Atlántico se estableció que uno de sus objetivos era el de "respetar el derecho de todos los pueblos para elegir la forma de gobierno bajo la cual ellos vivirían; y restaurar los derechos soberanos y el autogobierno a aquellos que han estado violentamente despojados de ellos". A lo que el término "todos los pueblos" se refería, no era tan claro como en un principio se pensó, ya que Churchill no se había convertido precisamente, en Primer Ministro de la Gran Bretaña con el objetivo de presidir la liquida-

⁴ Véase supra capítulo 2.

ción del Imperio Británico. De tal manera que en la práctica, el argumento "todos los pueblos" era limitado solamente a aquellos territorios invadidos por los nazis.

A pesar de que los Estados Unidos de Norteamérica argumentaban todavía en 1942 que el principio debía ser aplicado "al mundo entero"; la posición norteamericana cambió posteriormente a la de aceptar tal principio para pueblos coloniales, sólo cuando estos pueblos estuvieran "preparados para ello". En otras palabras, el sistema de Administración Fiduciaria para colonias estaba siendo desarrollado. Es evidente señalar que el objetivo del Tratado del Atlántico no fue aceptado en su sentido amplio por los poderes coloniales, no obstante de haberlo utilizado para el logro de sus fines.

Gran Bretaña, como ya se mencionó, estaba renuente a aceptar la autodeterminación en relación a sus colonias. Francia por su parte, aún bajo ocupación, no formó parte en la elaboración de las políticas de los aliados, excepto a través de las presiones de "Francia libre" del General De Gaulle. España y Portugal por otro lado, fueron poderes neutrales y los holandeses como los británicos estaban en contra de aceptar cualquier supervisión internacional de sus políticas coloniales.⁵ Para la época de la Conferencia de Yalta en 1945, donde el Tratado del Atlántico estuvo incluido, los Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, tentativamente habían acordado un sistema de administración fiduciaria para colonias. Sin embargo, las colonias de los poderes victoriosos serían colocadas bajo tal sistema sólo sobre una base "voluntaria".⁶

Por consiguiente, era de esperarse que no existiría una inclusión de un derecho de autodeterminación para "todos" en la Carta de la Nueva Organización Internacional: las Naciones Unidas.

Finalmente, cabe señalar que en el periodo de 1939 a 1945, a pesar de haber existido un consenso entre las naciones del mundo sobre autodeterminación, éste no se dió de manera general y hubo una gran división entre la visión teórica y el aspecto práctico para llevarlo a cabo, por lo que su aplicación estuvo limitado una vez más a la Europa de ese periodo. Por ejemplo, habría sido muy difícil tener éxito en cualquier intento de reconciliar, la continua retención del pueblo de Gales bajo la monarquía inglesa.

⁵Ofstey-Kodjoic, W., *op. cit.*, pp. 101-102.

⁶Umoztrike, *op. cit.*, p. 63.

Hasta 1945, los líderes europeos exaltaron las virtudes del principio, pero simultáneamente, los poderes que ellos representaban, mantuvieron sus colonias, sin analizar que ellos estaban violando el derecho de los pueblos dominados, por el simple hecho de la colonización.

Bajo tales circunstancias y dado el impacto de las diversas posiciones irreconciliables, un derecho de autodeterminación no existió y no pudo existir. A pesar del papel que jugó en los sucesos políticos de Europa, especialmente antes y durante la Segunda Guerra Mundial, no se puede evitar la conclusión de que no obstante la creación de las Naciones Unidas en 1945, el principio permaneció como lo había sido antes y después de 1919: un prudente principio político manejado para ocultar los intereses reales de las naciones poderosas.

3.2. Dumbarton Oaks

La autodeterminación destacó de manera relevante en el centro del segundo conflicto armado mundial y durante el mismo, la confianza en el principio estuvo expresada, enfatizada y reafirmada en documentos, exposiciones y declaraciones emanadas de los líderes de las naciones que se oponían a las potencias del Eje.

Ante tal hecho, se esperaba que algo sobre autodeterminación hubiera ocupado un lugar digno en las propuestas de Dumbarton Oaks de 1944, promovidas por los cuatro grandes poderes (Gran Bretaña, China, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas). Sin embargo, la autodeterminación no apareció ni como derecho, ni como simple principio en las propuestas que se convertirían posteriormente en el documento básico de trabajo en la Conferencia de San Francisco de 1945.

El capítulo 1, párrafo 2 del proyecto (el futuro Artículo 1(2) de la Carta) formulaba uno de los propósitos de ser de la nueva organización: "desarrollar relaciones de amistad entre las naciones y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal".⁷ De igual manera, en el capítulo 9 párrafo 1 (el futuro preámbulo del Artículo 55); no se mencionaba el concepto de autodeterminación.

Para el objetivo de nuestro análisis; la no referencia a la autodeterminación en las propuestas, demuestra en un principio,

⁷Anuario de la ONU (1946-1947), p. 4.

que no existía ningún interés de hacer válido un derecho necesario para la seguridad mundial, por temor a que los intereses de los cuatro grandes poderes se vieran perjudicados.

3.3. Conferencia de San Francisco

Poco después de la terminación de las conversaciones de Dumbarton Oaks, los representantes de aproximadamente cincuenta países, se concentraron en la ciudad de San Francisco, con el propósito de elaborar un documento constitucional para regular lo que entonces proyectaron como organización mundial. Las propuestas de Dumbarton Oaks, se convirtieron en el documento básico de trabajo, y fue aquí donde los cuatro poderes promotores introdujeron una enmienda para incluir la autodeterminación en los futuros artículos 1(2) y 55 de la Carta. Esta enmienda en particular fue propuesta por la Unión Soviética, la cual propugnó el adherir al proyecto del capítulo 1(2), después de las palabras "relaciones de amistad", la frase "basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos". Este país a través de su ministro de Relaciones Exteriores, Molotov, explicó que su significado era que la nueva organización mundial debía "ver que los países dependientes eran capaces y estaban autorizados, tan pronto como les fuera posible, a tomar el camino de la independencia nacional".⁸ Dicha enmienda fue de gran importancia para los territorios coloniales y bajo mandato, a pesar de que en un principio los Estados Unidos de Norteamérica no la aceptaron, les fue difícil oponerse a los principios contenidos en ella.

Posteriormente a la controversia norteamericana no hubo discusión alguna sobre el contenido de la autodeterminación al interior de los cuatro poderes reunidos en San Francisco para su aprobación; los desacuerdos surgieron entre los delegados reunidos al determinar el alcance de la aplicación del principio contenido en la propuesta. Surgió una división de opiniones entre Bélgica y la Unión Soviética; por un lado Bélgica afirmaba que ese principio necesitaba la universalización en su aplicación; mientras que por el otro, la Unión Soviética sostenía que sólo debía aplicarse en los pueblos no autónomos. El Comité de la conferencia de San

⁸Documento de la Conferencia de Organización Internacional de las Naciones Unidas (UNCIO) ONU. Vol. 3, p. 690.

Francisco, en su informe, no recomendó la adopción o el rechazo de cualquiera de las dos opiniones, pero tampoco propuso la suya propia. Por lo tanto, las discusiones en Comité de esta enmienda no ayudaron en la clarificación de su significado; sino que por el contrario, dejaron abierta la posibilidad de que un derecho de "secesión" estuviera implícito en cualquier derecho de libre determinación de los pueblos al no rechazarlo explícitamente.

La controversia referente al significado de las palabras "Estados", "naciones" y "pueblos"; estuvieron también sin esclarecerse. Se adoptó la concepción de "pueblos" refiriéndose a "grupos conteniendo seres humanos, quienes pueden o no comprender Estados o naciones".⁹ De este modo, aparece que "pueblos" incluye la más amplia variedad de grupos posibles.

El Comité en pleno afirmó que la inclusión de: "el respeto a la autodeterminación" fomentaba las relaciones de amistad entre los Estados y en consecuencia, facilitaba el logro de la paz. También estableció que la libre y genuina expresión del deseo del pueblo, constituía el elemento esencial del principio, para evitar la explotación del mismo que fue realizada por Italia y Alemania. Los principios de igualdad de derechos de los pueblos y de libre determinación fueran descritos como "dos partes complementarias de un estándar de conducta".¹⁰

Finalmente, en la Conferencia se adoptó por unanimidad el texto del Artículo 1(2) propuesto por el Comité, sin discusión u observación alguna respecto a los posteriores efectos de la enmienda.

Con relación al futuro Artículo 55, el Comité recomendó la inclusión de la enmienda, como fue inserta en el artículo 1(2), basando las relaciones de amistad entre las naciones en "el respeto al principio de la igualdad de derechos" y en el de "la libre autodeterminación de los pueblos".¹¹ Esta enmienda pasó de igual manera a través de este Comité a la Comisión de la Conferencia, sin ninguna discusión u observación propuesta a la frase rectificada.

De manera general se puede observar, que después del apogeo del principio de autodeterminación en la Primera Guerra Mundial y de que Hitler lo recogió para su política expansionista, los poderes aliados lo encontraron como un efectivo principio de re-

⁹ Documentos de la Conferencia de Organización Internacional de las Naciones Unidas, Vol. 18, p. 658.

¹⁰ *Ibid.*, vol. 6, p. 455.

¹¹ De hecho, se utilizó la frase exacta como se usó en la enmienda.

unión; y aunque pareció haberse olvidado en Dumbarton Oaks, resurgió en San Francisco y se estableció en la Carta de las Naciones Unidas sin ninguna controversia sobre su *status*.

A pesar de los altibajos, el principio de autodeterminación de los pueblos, retuvo su carácter como un importante principio de política internacional; sin embargo, no se convirtió en una norma de Derecho Internacional que se aplicara de manera general y que causara derechos y obligaciones reconocidas bajo la ley de las Naciones.

Por consiguiente, es importante analizar si la inclusión del principio en la Carta de las Naciones Unidas, sirvió para transformarlo en un *derecho* de autodeterminación para todas las Naciones. Para tal efecto, se analizará en el siguiente capítulo, específicamente los artículos 1(2) y 55 de la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

El preámbulo de esta Carta expresa la determinación de los pueblos a "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas".¹² Por tal motivo, el derecho de autodeterminación debe ser considerado como derecho fundamental del hombre.

¹²Sepúlveda, César. "Derecho Internacional". Ed. Porrúa. México, 1984. Apéndice núm. 1, p. 577.

4. Organismos Internacionales

4.1 ONU: ¿Es la Carta de las Naciones Unidas, una Carta de Derechos o una Carta de Principios?

Para el logro de nuestro objetivo se cita a continuación el texto completo del Artículo 1, párrafo 2 de la Carta de las Naciones Unidas:

"Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal."

Este párrafo se encuentra establecido como uno de los propósitos de la Organización. Al utilizar en la Carta de las Naciones Unidas la palabra "principio" para referirse a la igualdad de derechos y a la libre determinación, la frase que por tanto será utilizada para el análisis en el presente estudio es el "principio de libre determinación de los pueblos".

El Comité que se reunió en San Francisco para la elaboración de la Carta de las Naciones Unidas no estuvo ajeno al hecho de que la autodeterminación había sido hasta entonces sólo un principio político, aunque muy importante en la política internacional para la paz. A causa del empleo de la palabra "principio" en oposición a las de "libre determinación de los pueblos", se puede deducir que según la intención de los creadores de la Carta, el concepto de autodeterminación debía retener su mismo carácter de existencia al no elevar el principio en un derecho legal. Es ciertamente probable que los creadores de la Carta estaban conscientes de la distinción entre un principio y un derecho y que el uso de una palabra o de otra podría ser significativa en la redacción. Sin embargo, la adopción de cualquiera de los dos, se ha convertido en

una confusión terminológica, usada para expresar una opinión en el *status* de autodeterminación ya sea como un principio político o un derecho legal; Para ello, es muy común que sean utilizadas intercambiamente.

A pesar de que el texto francés del Artículo 1(2)¹ habla de un "derecho" a la autodeterminación, los textos en Chino, Ruso e Inglés corresponden al mismo sentido que en Español el de tratarlo como un principio. La Carta no hace aclaración alguna al respecto, por lo que el uso indistinto de principio y derecho ha provocado una mayor ambigüedad al concepto. Asimismo, en sus resoluciones, la Asamblea General también hace uso indistinto de los dos términos.

Si el sentido en los textos Chino, Ruso, Inglés y Español, es diferente al texto en francés; según la Convención de Viena, al comparar textos auténticos que revelan una diferencia de significado como ésta, se deberá adoptar el significado que mejor se indentifique con los textos, tomando en cuenta el objetivo y propósito del Tratado.²

Es por ello, que la diferencia del significado francés no ha tenido ninguna influencia en un cambio de interpretación respecto al significado inicial de conservar la autodeterminación como siempre lo ha sido, un sólo principio.

En las deliberaciones que tienen lugar al interior de los Consejos de las Naciones Unidas, muchos representantes utilizan de manera tan intercambiable los dos términos, que no se puede aseverar de manera definitiva el sentido de *status* que están interesados en dar. Un ejemplo muy claro lo dio la representante de Grecia en el Tercer Comité de la Asamblea General de las Naciones Unidas, durante el debate sobre el Artículo 1 y de los dos pactos de Derechos Humanos. Ella otorgó el apoyo de su país al Artículo y estableció:

Si los individuos y pueblos creyeron y vivieron por ciertos principios, esos principios necesitaban ser garantizados y aplicados a través de instrumentos de aplicación... la autodeterminación, fue un principio y derecho reconocido universalmente, y ese derecho debería ser enunciado en los Pactos. Si las Naciones Unidas no compartieron esa opinión y, si los principios proclamados en la Carta fueron para que

¹Développer entre les nations des relations amicales fondées sur le respect du principe de l'égalité de droits des peuples et de leur droit à disposer d'eux-mêmes, et prendre toutes autres mesures propres à consolider la paix du monde.

²Artículo 33 (4) de la Convención de Viena sobre Tratados.

permanecieran así, como simples principios que no serían implementados, las Naciones Unidas podían haber descansado sólo con el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y no necesitan haber empleado años en la preparación de instrumentos legales.³

Independientemente de la gran verdad contenida en este razonamiento, es claro que la representante no se había decidido si la autodeterminación era un derecho o un simple principio. Esto es sólo un ejemplo del significado tan ambiguo que se le ha dado al concepto aún dentro de la ONU.

Ante todo lo anterior, se puede afirmar que el párrafo 2 del Artículo 1, debería ser interpretado sólo como está asentado en él, la autodeterminación como un mero principio guía. En estos términos, cualquier referencia a un derecho de autodeterminación de los pueblos, debería ser visto como una categórica mala interpretación de la Carta, o como un intento de enmendar las disposiciones de la misma.

4.1.1 El Significado General del Artículo 1(2)

La esencia del Artículo 1(2) es sólo una declaración vana de un propósito de *futura*. Fundamentalmente la autodeterminación esta expresada como una afirmación de buena voluntad para los pueblos que no habían conseguido la autodeterminación, pero eso no ofrecía una base suficiente para demandas inmediatas de tales pueblos a favor de un cambio de *status*. El Artículo 1(2) expresa uno de los propósitos de las Naciones Unidas bajo el cual, como lo afirma el Artículo 2, la Organización y sus miembros deberán actuar de conformidad. Además la autodeterminación no está incluida en el párrafo como un principio independiente. El propósito fundamental a seguir es el de fomentar las relaciones de amistad entre las naciones; y el respeto a la autodeterminación de los pueblos constituye una base para la consecución de tal fin. Antonio Cassesse considera que en la formulación de este Artículo (y del Artículo 55) se percibe a la autodeterminación "solamente como una meta, una conducta política de la Organización y sus miembros, pero no como un propósito de una obligación definida para ser totalmente cumplida de manera inmediata".⁴

³Documento de la ONU. A/C.3/SR635, párrafo 3.

⁴Cassesse, A., "Political Self-Determination Old concepts and New Developments". Sijthoff and Noordhoff. 1979. p. 138.

Sin embargo, la importancia de la inclusión de la autodeterminación, aún como una futura meta, o como un *desideratum* político, no debería ser subestimado. La Carta a través del Artículo 1(2), reconoce la existencia del concepto en asuntos internacionales y lo hace relevante a los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas. Existe cuando menos una mínima obligación implicada, especialmente en el preámbulo del Artículo 2; por medio del cual, la Organización y sus miembros en seguimiento para la realización de los propósitos establecidos en el Artículo 1, están para actuar de conformidad con ciertos principios. Por lo tanto, los Estados Miembros al menos deberían si no ayudar, *no obstruir* la autodeterminación de los pueblos, para que el respeto a éste pueda fomentar las relaciones de amistad entre las naciones.

Finalmente, la disposición estipula parte del antecedente para una futura evaluación sobre el éxito o fracaso de las Naciones Unidas en su trabajo; a pesar de que la autodeterminación permanezca como una meta o declaración de un propósito, antes que un derecho que comprendiera deberes directos.

4.1.2 La Ambigüedad en la Frase; en Búsqueda de un Contenido

En la búsqueda de una clarificación, aún en el supuesto que la frase fuera "el derecho de la autodeterminación de los pueblos", ningún derecho de autodeterminación llegaría a ser establecido.

Cuando una expresión lleva un número casi infinito de significados, la mayoría de los cuales no son exactamente posibles pero también relativamente probables, entonces la expresión de hecho no tiene significado. Esta declaración contiene no solamente un paradoja patente, sino también una evidente verdad. No se sugiere con ello, que la frase debe tener un solo significado que sea verdadero, es ciertamente usual tener una expresión con varios significados que sean probables, lo que provoca cierta ambigüedad. La finalidad de realizar una interpretación es el hacer la selección racional de un significado que se apegue a ser el más indicado, de acuerdo a los objetivos para lo que fue creado.⁵

Si la expresión en cuestión tiene no sólo varios, sino muchos significados, donde la mayoría de los cuales son igualmente razona-

⁵Un Tribunal Judicial Internacional, es quien está capacitado para encontrar el significado de las disposiciones ambiguas.

bles y probables, la expresión pasa a ser totalmente ambigua y sin sentido alguno. Esto pasa a ser un asunto de grado entre una ambigüedad que tiene solución y una ambigüedad que llega a equivaler la insensatez.

Al evaluar la frase "derecho de autodeterminación de los pueblos", se puede definir como el derecho de los pueblos a constituirse en Estados independientes y libres de determinar sus propios gobiernos.

El primer problema insoluble es el de determinar que constituye "un pueblo". En la frase, no se presenta ningún criterio racional para identificar a un "pueblo" que no afectara radicalmente las fronteras existentes del Estado y que por ello pusiera en peligro seriamente la paz y tranquilidad internacional.

Si la religión fuera tomada como el criterio en la determinación de un "pueblo", tendríamos éxito al justificar el derecho de autodeterminación tal como sucedió en la disolución de la India como existió en 1945; en India y Pakistán, como existen ahora. En cambio, nos encontraríamos en alguna dificultad al tratar de justificar la negativa de los musulmanes de Nigeria a aceptar la secesión de los cristianos de Biafra. Si diéramos un paso adelante y clasificáramos un "pueblo" no sólo bajo las líneas generales de cristianos y no cristianos, sino en las subdivisiones al interior de esos dos extensos grupos religiosos, podría resultar en una solución razonable, una división para la fracción católica protestante en Irlanda del Norte. Pero una aplicación general de esa clasificación por todo el mundo;⁶ sería subversivo de la paz e integridad territorial de muchos países multi-religiosos. En la actualidad, muy pocos países, si hay alguno, podría ser clasificado como unireligioso.

¿Puede un pueblo ser clasificado por el idioma? eso debería ser contestado por una afirmación; pero todos los países multilingües, especialmente en África, estarían en peligro de una disolución dentro de micro-Estados. Por ejemplo, Ghana tiene solamente 230,000 km², con una población de cerca de 8 millones de habitantes, y cerca de 15 idiomas diferentes, 6 de los cuales están considerados suficientemente como "importantes" para merecer programas separados en la estación de radio propiedad del gobier-

⁶O cuando menos, en la totalidad de los territorios de los Estados partidarios a la Carta de la ONU.

no. Esto significa que un modelo de lenguaje para la identificación de un "pueblo" que tuviera y disfrutara de la autodeterminación, podría reducir a Ghana en 6 micro-Estados.

Si se recurriera a la raza como modelo de un "pueblo", Guyana podría dividirse en dos pequeños Estados —uno para los negros y otro para los indios—; en México, por ejemplo, existe un crisol de razas que haría imposible la clasificación de esta manera.

Un criterio de color significaría caer en absurdos tales como que tendría que ser separada de los estados Unidos Americanos; una soberanía del Estado para los norteamericanos negros. Por otro lado; la dependencia en el color podría tener resultados alarmantes, por ejemplo, Francia pudo haber argumentado en la independencia de Argelia que el problema de la autodeterminación ahí no estuvo presente, puesto que ambos, los franceses y los argelinos son blancos.

Con objeto de evitar los problemas inherentes en el uso de criterios como el color, raza, lenguaje o religión para determinar la unidad que da derecho a gozar de la autodeterminación, se podría caer en el error de utilizar un criterio cuantitativo. Esto fue sugerido hace más de medio siglo, que un "pueblo" debería ser *quantum*, para ser capaz de la existencia independiente. Hoy en día existen países que disfrutan de la existencia independiente y soberana con poblaciones de abajo de un millón.⁷ Así, como hay fracciones dentro de un Estado con diferentes ideologías que rebasan los 3 millones. Tomando en consideración la cantidad, cualquier porción descontenta de la población de cualquier Estado, pudiera presentar una demanda para la existencia independiente si los disidentes se pudieran contar en una congregación de un millón o más. Es difícil pues, encontrar un modelo para identificar "un pueblo" que no conllevara a un caos internacional.

De este modo, no aparece ninguna manera racional de eliminar o al menos reducir la gran ambigüedad inherente a la frase "la autodeterminación de los pueblos", y mientras que la ambigüedad permanezca sin solución, la frase será incapaz de alcanzar un derecho legal. El Secretario General de la ONU en 1970, U. Thant, trató de restringir a los "pueblos" al interior de sus límites geográficos y de esta manera, reducir alguna de las palabras que producían ambigüedad. A él le fue adjudicado el haber declarado que el

⁷Por ejemplo, Gambia y Barbados.

principio de autodeterminación de los pueblos, no sería aplicado a partes de la población total del interior de un Estado miembro de la ONU.⁸ Bajo esta hipótesis, él disuelve casos como los reclamos de Biafra y Québec para la autodeterminación. Sin embargo, esta hipótesis sería inaceptable, porque la Carta de la ONU sobre la cual, él estaba aparentemente basándose, hace referencia a pueblos y es evidente que un Estado miembro no está necesariamente integrado por un sólo pueblo.

Si se hace a un lado el problema de la definición de la unidad que puede gozar del pretendido derecho de autodeterminación, se haría igualmente a un lado la naturaleza y contenido del derecho. Es preciso por ello, que la naturaleza y el contenido del supuesto derecho sean razonablemente deducibles para que pueda subsistir como tal.

Independencia formal y autodeterminación

¿Al obtener un pueblo su propio Estado y gobierno se convierte "ipso facto" autodeterminado? Esta pregunta comprende ambos aspectos: interno y externo.

Referente al aspecto externo, cabe señalar que la mayor parte de los Estados que logran su independencia formal, pasan a ser dependientes política y económicamente de alguna potencia desarrollada (casi siempre de la que estuvo sujeta en la época colonial), la cual sigue manteniendo el *status* de "colonia y colonizador"; en algunos casos de manera abierta y en otros, de manera más disfrazada. Bajo este juego de poder en la sociedad internacional actual, es imposible que un país logre ser totalmente autodeterminado.

Concerniente al aspecto interno, la autodeterminación está fundamentalmente basada en el concepto de democracia, donde los pueblos deben tener una expresión auténtica, libre y consciente de su deseo de soberanía. Por lo que, la negación del derecho de autodeterminación estaría expresada a través del fraude, el temor y la violencia.

Sin embargo, es importante señalar que la Carta de las Naciones Unidas alude a la autodeterminación de los pueblos y no de los Estados. De esta manera, si un Estado es independiente y autode-

⁸El Secretario General habló en una entrevista por radio Ghana, el 9 de enero de 1970, "Crónica mensual". ONU. Vol. VII, No. 2, febrero de 1970, pp. 40-41.

terminado, el pueblo del Estado afectado puede ser, no obstante, no autónomo; si por ejemplo, éste estuviera hábilmente manejado por una dictadura.

En la práctica, no obstante, se presenta un acuerdo entre los Estados miembros de la ONU, sobre el cual la estructura del poder interno de un Estado miembro, no puede ser cuestionada en Consejos Internacionales. Este acuerdo está parcialmente legalizado en la referencia del Artículo 2(7) de la Carta. Pero en realidad, este acuerdo tiene éxito por el deseo común Este-Oeste de tener un tipo de coexistencia pacífica. Así, donde hay un acuerdo Este-Oeste, o un interés estratégico fundamental por las grandes potencias, la importancia del Artículo 2(7) es nulificada como lo fue en el caso del régimen del General Franco en España, y últimamente el del General Noriega en Panamá.

Por otro lado, ahora que la protección de los Derechos Humanos ha tomado una singular relevancia, los defensores de éstos, son extremadamente cuidadosos al penetrar la estructura corporativa llamada "Estado" para examinar si el pueblo en un Estado está, de hecho, colectivamente determinando sus propios asuntos. A este respecto, las disposiciones de la Carta sobre la autodeterminación de los "pueblos", ha estado erróneamente interpretada, al determinar el significado en una autodeterminación de los "Estados". El dilema que surge ante tal situación, es que si "Estados" se interpretan en lugar de "pueblos", entonces para los pueblos que no constituyen Estados en Derecho Internacional, no tiene caso que clamen que las disposiciones sobre autodeterminación de la Carta se apliquen también a ellos. Sorpresivamente, la ONU ha estado operando en contra de este dilema con un grado de flexibilidad tal, que hace imposible determinar lo que para la Organización Mundial significa "pueblo" en sus disposiciones.

Cuando la ONU trata con los Estados miembros, la Organización parece identificar "pueblo" con la abstracción legal conocida como "Estado". Pero cuando trata con países no autónomos, la ONU aplica el concepto de autodeterminación a "pueblos" como una colección de individuos. De tal manera, que no es arriesgado el señalar que la Organización de las Naciones Unidas ha influido grandemente en la ambigüedad del concepto; porque la flexibilidad observada en las acciones tomadas sobre autodeterminación se basan en un ideal o principio político y no en un derecho creador de una norma.

En estos términos, la respuesta a la pregunta de que si un pueblo se convierte autodeterminado por la simple razón de que ellos hayan obtenido una independencia formal, estará condicionada por otra respuesta a la pregunta de si "pueblos" en las disposiciones de la Carta, significa un conjunto de individuos o el Estado como una corporación. Ninguna de las dos preguntas ha sido contestada de manera *definitiva* en círculos internacionales.

La Filosofía Pan-Africanista

Respecto a que si el derecho de autodeterminación es ejercitable sólo en ciertas direcciones pre-determinadas; la opinión panafricanista por ejemplo, sustenta el ejercicio unidireccional del derecho; sujeto a un cambio en la dirección, solamente por un cambio en las circunstancias de un pueblo. En otras palabras, el consenso de la opinión africana es que los pueblos pueden ejercer la autodeterminación únicamente por el rompimiento del tutelaje de los países metropolitanos.

Por ejemplo, en el caso de la independencia de Argelia, a la filosofía panafricanista le fue dada una expresión práctica:

En el encuentro del Primer Comité de la Asamblea General de la ONU en 1958, una resolución colectiva del proyecto sobre Argelia fue presentada por un grupo de Estados, principalmente de África y Asia. Uno de los párrafos preambulares del proyecto estableció que la Asamblea General: "reconoce el derecho del pueblo Argelino a la *independencia*".⁹

Sin embargo, el representante de Haití propuso una enmienda que intentaba cambiar el párrafo preambular citado anteriormente a:

Reconocer, en virtud del Artículo 1, párrafo 2, de la Carta, el derecho del pueblo Argelino a decidir libremente su propio destino.¹⁰

El argumento del representante haitiano despojaba al pueblo argelino de la independencia como única dirección política y abría la posibilidad de una integración con Francia, como un futuro de elección en el ejercicio de la autodeterminación.

⁹Documento de la ONU A/C. I/L. 232.

¹⁰Documento de la ONU A/C. I/L. 233.

Ghana, en cambio (quien sólo un año antes había sido beneficiaria de la integración voluntaria del anterior Togo británico); en réplica a Haití y en defensa de la resolución de la Asamblea General, volvió a plantear la "convicción" de que todos los pueblos tenían el derecho a la independencia.¹¹ Al ser rechazada la enmienda de Haití, se afirmó que el pueblo argelino podía ejercitar su pretendido derecho de autodeterminación única y solamente en la dirección de un total rompimiento con la Francia metropolitana.

La condición de ser de la filosofía panafricanista es que una vez que un país colonial se convirtiera independiente, él podría todavía ejercer su derecho de autodeterminación, también en una sola dirección; pero ésta vez, en la dirección de la integración dentro del mismo continente. Por lo tanto, mientras las integraciones como la ahora desaparecida unión Ghana-Guinea-Mali, y la transformación de Tanganica y Zanzibar en Tanzania, estuvieron aprobadas en círculos africanos, las peticiones de secesión de Katanga y Biafra fueron rechazadas.

Dos observaciones pueden ser hechas hasta aquí de los párrafos anteriores. En primer lugar, "autodeterminación" carece de un significado preciso que sea generalmente aceptado, por tal ambigüedad no puede ser considerado como un derecho legal. En segundo lugar, a pesar de la frecuente insistencia sobre la existencia de un *derecho* de autodeterminación, el uso perfectamente adaptable que se ha hecho de él en la práctica, nos muestra un principio político flexible de conveniencia, antes que un rígido y absoluto precepto de Derecho Internacional.

El Elemento Económico

A pesar de que el Artículo I(2) de la Carta no menciona nada referente al elemento económico de la autodeterminación, no significa que éste haya carecido de importancia en el tiempo de adopción de la misma. Es por ello justificable -aunque no se haga un análisis detallado de este aspecto en la presente investigación-, el tomar en consideración el aspecto económico del concepto en la evaluación de los probables significados e implicaciones de las disposiciones de la Carta sobre autodeterminación. En un esfuerzo por resumir la autodeterminación económica se podría remarcar que, autodeterminación significa que los intereses locales son es-

¹¹ Documento de la ONU. A/C. I/S.R. 1023, párrafos 1 y 2.

trictamente prioritarios ante los intereses extranjeros, aunque en la práctica sea casi imposible de llevarlo a cabo, sobre todo si los últimos son más poderosos. Bajo esas circunstancias, las áreas dominadas por capital extranjero o controladas por gobiernos extranjeros, excepcionalmente quedan libres o administradas por el pueblo nacional, excepto en los casos donde se hace uso de la fuerza.

Ante tal descripción, y de acuerdo con el Artículo 1(2) de la Carta, la mayor parte de los países desarrollados económicamente, entonces deben ser culpables de violación a la autodeterminación porque su capital domina a muchos países extranjeros, sobre todo a los subdesarrollados.

4.1.3 Observaciones Generales

Es evidente que un grado razonable de precisión es indispensable para que una disposición pueda tener importancia y aprobación. Si este grado de precisión no existe, de acuerdo con los fallos de los Tribunales, la disposición no tiene validez, y por lo tanto no puede permanecer para sustentar un derecho.

Con respecto a ello, es de sostenerse que si un derecho legal fue intentado en el Artículo 1(2) de la Carta, un lenguaje más claro probablemente hubiera sido utilizado, no sólo en la formulación del derecho, sino también al prescribir las condiciones para su ejercicio o uso, lo mismo que a sus limitaciones.

Ante la inexistencia de un derecho de autodeterminación en el Artículo 1(2) de la Carta, es difícil identificar un solo significado e implicación del término que pueda ser compartido y tomado por igual por los Estados miembros. Para ello, la Corte Internacional de Justicia establece que:

Los derechos no pueden ser presumidos de existir, simplemente porque puedan parecer convenientes de existir.¹²

No sólo la ambigüedad del Artículo 1(2) hace que la disposición sea incapaz de sustentar un *derecho* a la autodeterminación, sino que también estuvo ausente por parte de los creadores de la Carta, *la obligación* en el respeto al ejercicio de tal derecho por sus Estados miembros.

En las disposiciones de la Carta, donde los Estados miembros de la ONU, tienen derechos y obligaciones, son utilizadas frases como "los miembros", "todo miembro" o "ningún miembro"¹³; y

¹²Reportes de la C. I. J. (Africa Sudoccidental) 1966, pp. 4-18

¹³Por ejemplo, Artículo 2,5 y 9(2), respectivamente.

donde ambos, tanto la Organización como los Estados miembros están involucrados; son empleados términos como "la Organización y sus miembros".¹⁴

Sin embargo, aunque las palabras de apertura del Artículo 1 son "Los propósitos de las Naciones Unidas" y muestran que lo que sigue en el Artículo está específicamente referido a la Organización; el ejercicio, la violación y las amenazas de violación de la autodeterminación, son estrictamente inherentes a los Estados miembros. A pesar de ello, la obligación como tal surgiría sobre los Estados miembros como un corolario al derecho de la ONU de recibir cooperación de sus miembros; y no como un corolario a un pretendido derecho de autodeterminación de los pueblos.

4.1.4. Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el *respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos*,¹⁵ la Organización promoverá:

- a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social,
- b) la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo, y
- c) el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades."

La mayor parte de los argumentos que se señalaron en el capítulo anterior y que nos llevaron a la conclusión de que un derecho de autodeterminación no es deducible del Artículo 1(2); se aplicarían de igual manera al Artículo 55. En particular, las similitudes siguientes que deben ser señaladas:

En primer término, el original del Artículo 55¹⁶, como fue presentado en San Francisco por los cuatro poderes patrocinadores de las propuestas de Dumbarton Oaks, no contenía ninguna refe-

¹⁴Palabras de apertura del Artículo 2.

¹⁵La frase resaltada está exactamente en los mismos términos que la que aparece en el Artículo 1(2).

¹⁶En las propuestas de Dumbarton Oaks, era el Capítulo IX, Sección A(1).

rencia a la autodeterminación. Sin embargo, después de la enmienda en la que se añadió una referencia a la autodeterminación en el Artículo 1(2), el Comité de Coordinación incluyó la misma frase enmendada en el Artículo 55.

En el Artículo 55 se observa del mismo modo, que no había intención alguna de crear un derecho de autodeterminación. La creación de un derecho como tal, hubiera tenido consecuencias políticas de gran alcance para muchos países, por lo que una disposición así hubiera estado sujeta a un gran número de debates y muy probablemente a una fuerte oposición por los poderes coloniales antes de ser finalmente adoptada. En vista del hecho de que su adopción no provocó ninguna controversia, oposición o enmienda, muestra claramente que el derecho a la autodeterminación no estuvo contemplado.

El siguiente punto de semejanza, es que el Artículo 55 como el Artículo 1(2), menciona el "principio" y no el "derecho" de autodeterminación de los pueblos. De tal manera y como ha sido anotado anteriormente, la frase "autodeterminación de los pueblos" sigue tan ambigua que es ineficaz para ser portadora de un derecho.

La cuarta y última analogía con el Artículo 1(2) es que al igual que aquel, el Artículo 55 se refiere a los propósitos de las Naciones Unidas como Organización y no a cada uno de los Estados miembros; ni tampoco a ambos en conjunto, a la Organización mundial y a sus Estados miembros. La consecuencia es que aún si un derecho de autodeterminación estuviera considerado, sólo las Naciones Unidas como corporación, sustentaría la incidencia de obligación emanada de, o en conexión con el derecho.

Respecto al párrafo preambular del Artículo 55, las Naciones Unidas están bajo una obligación de actuar, pero su deber es el de promover los niveles de vida y las circunstancias establecidas en los párrafos (a), (b) y (c), y no aquellas mencionadas en el preámbulo, como el respeto a la igualdad de derechos o a la libre determinación de los pueblos. Las consecuencias de ello, es que ni una mínima obligación es impuesta sobre las Naciones Unidas respecto a los principios establecidos en la primera parte del Artículo.

Cabe hacer la aclaración que si la obligación es sólo "promover y realizar" el máximo esfuerzo hacia el logro de mejores circunstancias y niveles de vida, la Organización no ha fracasado.

Pero si por el contrario, el deber es "el mantener y lograr" mejores circunstancias y niveles de vida, parecería haber fracasado. Para analizar las causas del fracaso se debería hacer un análisis aparte y detallado, según el caso.

La implicación de las palabras "Con el propósito de", demuestran que se creyó que al ser promovidas por las Naciones Unidas, las circunstancias y niveles de vida establecidas en los párrafos (a), (b) y (c); las condiciones de estabilidad y bienestar referidas en la parte preambular del Artículo 55, serían por lo tanto, logradas. Esto es ciertamente una esperanza que puede o no materializarse, pero no es necesario realizar ninguna especulación sobre ello. El punto importante es que, si las Naciones Unidas promueven todo lo que está enunciado en los párrafos (a), (b) y (c), sus obligaciones bajo el Artículo 55 están totalmente cumplidas.

Si el cumplimiento de esas obligaciones, se reflejara en las condiciones enunciadas en el preámbulo del Artículo, el mundo estaría en mejor situación económica y la mayor parte de los pueblos lo acogería con regocijo. Si por el contrario, la promoción por la Organización mundial de las circunstancias contenidas en los párrafos señalados anteriormente, no se reflejara en el establecimiento del ideal enunciado, sería desastroso. Hasta ahora, este resultado desastroso no es del todo improbable, ya que la autodeterminación de los pueblos forma parte del ideal enunciado en la apertura del Artículo.

De los tres párrafos que componen el Artículo 55, sólo el (C) "correspondiente al respeto universal a los Derechos Humanos" puede, en el uso amplio del término "Derechos Humanos", cubrir la autodeterminación de los pueblos; sin embargo, la duda emanada de esa construcción amplia de "Derechos Humanos" está emitida porque la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se suponía iba a ser la interpretación autorizada de las disposiciones de la Carta sobre tales derechos, no contiene ninguna referencia a la autodeterminación, ni como derecho, ni como simple principio.

Hasta este punto, el papel y la importancia de la autodeterminación, está enmarcado en un adjetivo que describe el tipo de relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones. Por lo que su función es completamente pasiva, principalmente al formar parte de la descripción de situaciones que no envuelven ni un derecho, ni una obligación. Sin embargo, es necesario considerar si esta situación cambiaría al leer en conjunto los Artículos 55 y 56.

Bajo el Artículo 56. Todos los miembros se comprometen a

Tomar medidas conjunta o separadamente,¹⁷ en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

La obligación sobre cada Estado miembro es actuar, no a propia voluntad, sino en "cooperación con" la Organización. Este sentido, el deber impuesto sobre los signatarios de la Carta, virtud del Artículo 56, es cooperar con la Organización mundial en la promoción de las circunstancias y niveles de vida, párra (a), (b) y (c), que son la materia fundamental de la obligación de la Organización bajo el Artículo 55. Si como ha sido explicado, el deber de la Organización no cubre la promoción, el respeto o el mantenimiento de la autodeterminación; por consecuencia, el deber correlativo de los Estados signatarios no alcanzan lógicamente hasta ese punto.

4.1.5 El Reconocimiento de un Derecho de Autodeterminación

La Asamblea General de las Naciones Unidas, ha reconocido frecuentemente el *derecho* de autodeterminación de los pueblos. Por lo que es apropiado colocar tales reconocimientos del Derecho en una apropiada perspectiva.

Un ejemplo de cómo algunos partidarios del derecho de autodeterminación tienden a ponderar los reconocimientos de la ONU será analizado. En 1955, el Secretario General de las Naciones Unidas, Dag Hammarskjöld, se dirigió a la Asamblea General sugiriendo el establecimiento de un Comité *ad hoc*, para intentar alcanzar un acuerdo sobre ciertos principios básicos relacionados a la cuestión de la autodeterminación. El fundamento de este propósito era incluir tales principios básicos en una Declaración que fuera adoptada por la Asamblea General. Esto sería —según él—, una salida a la dificultad política con la que se enfrentó en la propuesta del Artículo I de los dos Pactos de Derechos Humanos. Durante todo ese discurso, el Secretario General se refirió "principio de autodeterminación".¹⁸

¹⁷Conjunta o separadamente, implica que en cooperación con la ONU, un Estado miembro puede actuar individualmente en algunos sentidos, mientras actúa en conjunto con otros Estados miembros en otros aspectos.

¹⁸Véase el Documento de la ONU, A/C. 3/L.466.

En el debate posterior al discurso, un número de delegaciones expresaron su desacuerdo al mismo.¹⁹ En particular, el representante de Arabia Saudita registró una fuerte objeción de su país al uso de la palabra "principio" para describir la autodeterminación de los pueblos que había hecho el Secretario General. El representante árabe señaló que la autodeterminación no era algo que estaba en su etapa teórica de principios, sino que por el contrario, era un derecho porque: *éste había sido reconocido como un derecho por una mayoría abrumadora de los miembros de la Asamblea General*, en la resolución 421 D (V) del 4 de diciembre de 1950.²⁰

La pregunta que surge de tal aseveración es: *¿existe un derecho de autodeterminación de los pueblos en la Carta, sólo por el hecho de que una mayoría abrumadora de los miembros de la Asamblea General de la ONU, hayan apoyado resoluciones que reconocían tal derecho?* La respuesta debe ser negativa. Una determinación política repentina tomada por dos terceras partes o más de la Asamblea General sobre situaciones de hecho arbitrariamente seleccionadas, no constituyen necesariamente un derecho. El hecho de que la Asamblea General haya reconocido frecuentemente el derecho de autodeterminación de los pueblos en sus resoluciones, no significa que por lo tanto, exista, si no subsiste paralelamente ninguna disposición construida que sea apropiada para apoyar y asegurar su existencia. Por el contrario, el gran número de resoluciones y declaraciones han contribuido a una mayor confusión en la interpretación del uso del término, provocando que los países lo utilicen de acuerdo a las circunstancias y a sus conveniencias.

4.1.6 Capítulos XI, XII Y XIII de la Carta de las Naciones Unidas

El hecho de que el término de libre determinación se encuentre solamente expresado en los Artículos 1(2) y 55 de la Carta, no excluye la importancia que sobre nuestro tema de análisis tienen los Capítulos XI, XII y XIII de la misma.

Estos capítulos observan la relevancia directa del colonialismo con los gobiernos no autónomos para la consecución de la autodeterminación. El Capítulo XI consiste en una "Declaración relativa

¹⁹Irak, Checoslovaquia y Siria. Documento de la ONU A/C.3/SR635 y 634.

²⁰Documento A/C.3/SR 633, párrafo 19.

a Territorios no Autónomos" y los Capítulos XII y XIII, formulan disposiciones para un Régimen Internacional y un Consejo de Administración Fiduciaria, respectivamente. La aplicación y el efecto de estos capítulos han desarrollado un incremento del interés internacional para la autodeterminación. Sin embargo, por lo que respecta al Sistema de Administración Fiduciaria, al realizar un análisis del contenido de los capítulos, se puede afirmar que en su esencia, la filosofía de la Carta relativa a los territorios bajo régimen de Administración Fiduciaria es una negación del *concepto de autodeterminación*, porque en su base sostiene un gobierno realizado por los gobernados. Asimismo, el Capítulo XII no establece una reglamentación que permita el desarrollo de este tipo de régimen hacia el propósito de la libre determinación, sino que sólo regulariza a los territorios que serán establecidos bajo el régimen.

En el proceso de negociaciones del Artículo 76 que formula "los objetivos básicos del régimen de Administración Fiduciaria", fue propuesta una enmienda soviética²¹ para que dentro de sus objetivos se hiciera explícito el establecimiento de la autodeterminación como el fin primordial de este tipo de sistema; sin embargo, dicha enmienda fue rechazada por las potencias occidentales desarrolladas, a pesar de que ésta se encontraba primordialmente encaminada a aclarar cualquier duda que pudiera obsaculizar el ejercicio del principio.

No obstante, la redacción expresada en el punto (b) del Artículo 76, da a entender un principio de autodeterminación al incorporar elementos del mismo, como: "el desarrollo *progresivo* hacia el gobierno propio" y "teniendo en cuenta... los deseos libremente expresados de los pueblos interesados"; el punto del "desarrollo progresivo" da por hecho que el pueblo era incapaz de lograr la autodeterminación en ese momento; y "los deseos libres" del pueblo se darían por consiguiente cuando el pueblo hubiera obtenido esa capacidad, permitiéndole seguir bajo un régimen de sujeción. El régimen de Administración Fiduciaria, tomó en consideración a través del Capítulo XIII, la creación de un Consejo de Administración que ejerciera una supervisión internacional de la administración de los territorios bajo este sistema. Por medio del Artículo 87, la Carta provió al Consejo de Administración Fiduciaria de poderes amplios, incluyendo el derecho a "disponer visitas

²¹Documento de la Conferencia para la Organización Internacional de las Naciones Unidas. Vol. 3, p. 168.

periódicas a los territorios fideicomitidos",²² y a "aceptar peticiones"²³ de los habitantes.

De lo anterior, se puede hacer patente, que la reglamentación del Régimen y del Consejo de Administración Fiduciaria, institucionalizó la negación del principio y obstaculizó su aplicación, al legitimizar de cierta forma, un tipo de colonialismo, mediante la sujeción de un país por otro, principalmente por las potencias coloniales.

Del Capítulo XI, referente a la "Declaración relativa a Territorios no Autónomos"; se puede señalar que ésta no abolió, sino virtualmente aceptó el colonialismo e impuso moderadamente y sin cohesión en los términos, obligaciones a los Estados que administraban los territorios no autónomos, demorando así su liberación. Cassesse ilustra claramente lo anterior al remarcar que "hay un intento, si no para proteger el sistema colonialista, cuando menos para retardar su colapso".²⁴

El Artículo 73 al formular los deberes para con los territorios no autónomos, utiliza el término "gobierno propio" al referirse a ellos: "pueblos que no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio" y recomienda "desarrollar el *gobierno propio* ...". El hecho de utilizar este término y no el de independencia demuestra que la independencia completa no entraba dentro del futuro contemplado para dichos pueblos.

Por otro lado, el sistema de control y supervisión internacional dispuesto sobre la administración de los Territorios no Autónomos es considerablemente menos estricto que el dispuesto para los territorios bajo Administración Fiduciaria. La supervisión sobre la administración de los primeros no creó un Consejo, sino que se sujetó a informes dirigidos al Secretario General, emitidos a título informativo por los responsables de la administración.

A pesar de que las declaraciones de estos Capítulos, reglamentaban la colonización y demoraban con ello, el ejercicio inmediato de la autodeterminación; se debe reconocer que la formulación de los Capítulos XI, XII y XIII de la Carta, llevaron el problema de la colonización al ámbito internacional, reduciendo así, el poder que tenían los Estados administradores para manejar los asuntos coloniales al interior de su jurisdicción nacional en términos del Artículo 2(7) de la Carta. El introducir las colonias al sometimiento

²²Artículo 87 (c).

²³Artículo 87 (b).

²⁴Cassesse, A. *op. cit.*, p. 138.

internacional, abrió la posibilidad para la reacción de las naciones, quienes a través del Comité de los 24 presionaron a los poderes coloniales para no demorar más la otorgación de la independencia.

Finalmente, se puede afirmar que en el tiempo del establecimiento de la Carta de las Naciones Unidas, no se creó un derecho de autodeterminación, ni a través de los Artículos 1(2) y 55 donde el concepto de autodeterminación está explícitamente mencionado, ni por medio de los capítulos que trataban la situación de los Territorios no Autónomos o bajo Administración Fiduciaria.

Lo anterior se deduce porque, mientras la autodeterminación sea manejada como un principio político, su alcance siempre será parcial, caso contrario a si se convirtiera en un derecho.

Se puede concluir que mientras por un lado en los Artículos 1(2) y 55 se impulsaban y creaban mecanismos para un futuro desarrollo de la autodeterminación, por otro; en los Capítulos XI, XII y XIII se institucionalizaba el mantenimiento del *statu quo* existente.

4.2 Organización de los Estados Americanos

Después de la persistencia del bloque de los países latinoamericanos que en San Francisco propugnaron por la aceptación del regionalismo; la Carta de las Naciones Unidas reconoció el principio de la acción regional.

Posterior a la implementación de la Carta de las Naciones Unidas, se buscó establecer organizaciones regionales que descentralizaran las funciones de la Organización General y que funcionara coordinadamente con dicha Organización.

Con el objetivo de resolver los grandes y graves problemas continentales de tipo económico y político, bajo una estructura armoniosa y justa, se creó la Organización de los Estados Americanos; "... cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de proveer, mediante su mutua comprensión y su *respeto por la soberanía de cada uno; al mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho.*"²⁵ La Organización de los Estados Americanos entró en funciones como resultado de la IX Conferencia de Estados Americanos, celebrada en Bogotá en el año de 1948.

²⁵Párrafo 2 del preámbulo a la Carta de la OEA.

4.2.1 La Autodeterminación en la O. E. A.

A diferencia de la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos contiene una estructura formal excelente de los instrumentos que le dan forma. En su fundamento teórico, los principios como el de autodeterminación, muestran una relevante técnica jurídica, al mostrar mayor precisión y exactitud en su empleo; restando con ello, la vaguedad existente hasta entonces.

El Artículo I declara que:

Los Estados Americanos consagran en esta Carta la Organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y *defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.*

A pesar de que la palabra "autodeterminación", no se encuentra contenida en el texto de la Carta, los tres elementos principales de la misma: soberanía, integridad territorial e independencia, figuran establecidos como propósito de defensa. La defensa de estos tres elementos, da por hecho de que cada uno de los miembros había adquirido la autodeterminación con anterioridad.

Por otra parte, es evidente que al estar enunciado en el primer Artículo referente a la "naturaleza y propósitos" enmarca al igual que en la ONU, su importancia como uno de los objetivos primordiales para el orden de paz y de justicia anhelados.

El Capítulo II relativo a los *principios* reafirma:

El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los *Estados* y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional.

Por vez primera, en todo el texto de la Carta y de algún documento internacional, se identifica al "Estado" y no al "pueblo" como el sujeto capaz de ejercer la autodeterminación. Dada la característica de sus miembros, que en su mayor parte, habían alcanzado la independencia política para el tiempo en que se adoptó la Carta, su objetivo primordial se convertía en el respeto entre los propios Estados del Continente a la determinación política elegida.

No obstante que el respeto a la autodeterminación constituía entonces, el elemento esencial en la obtención del orden interna-

cional, el Artículo anterior no enuncia las medidas para lograrlo. Desde su primera fase, en el desarrollo del llamado "panamericanismo",²⁶ los Estados Unidos de América tomaron el liderazgo en las continuas violaciones al respeto del mismo, a fin de obtener las ventajas económicas y comerciales para sus nacionales norteamericanos, a costa de la intervención a los países más débiles de América. La OEA ha sido hasta la fecha, una Organización que enmarca el diálogo y la negociación entre un líder por un lado, y los demás países que conforman el continente americano, por el otro. El hecho de que en un mismo organismo converjan aspiraciones usualmente tan disímiles como es el caso de América Latina y los Estados Unidos de Norteamérica, reduce la posibilidad de que un verdadero respeto a la autodeterminación se lleve a cabo para nuestros países latinoamericanos.

Por otra parte, las agudas crisis económicas de Latinoamérica, han abierto el camino para que el gran país acreedor introduzca sus propias políticas económicas, encaminando con ello, que los más elevados costos en la soberanía y autodeterminación sean pagados por nuestros pueblos. En estos términos y por consecuencia, se eliminan lamentablemente las posibilidades de crear un orden social menos injusto y potencialmente menos explosivo en América Latina.

Si en algún momento, el principio de autodeterminación fue señalado como una utopía por la falta de condiciones reales para implementarlo; hoy, la propia realidad lo pone como nunca a la orden del día.

En el Capítulo IV de la Carta de la OEA, referente a los Derechos y Deberes fundamentales de los Estados, los Artículos 12 y 16 constituyen los de mayor claridad en redacción sobre la especificación de la esencia de la autodeterminación y en la formulación de medidas para su ejercicio que se haya tenido con anterioridad en un documento internacional:

. . . el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiase, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales.

²⁶A pesar de que el movimiento panamericano empezó desde 1824, el periodo de referencia comprende desde principios del Siglo XX, cuando Estados Unidos empezó a emerger como potencia mundial. Véase Sepúlveda, César. "Derecho Internacional". Ed. Porrúa, México, 1984, p. 346.

En este Artículo, como en el Artículo 16, la autodeterminación es considerada un *derecho*:

Cada Estado tiene el *derecho* a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

A pesar de que la palabra "espontáneamente" le imprime cierta vaguedad a la redacción; suprimiendo este término se tendría teóricamente un perfecto instrumento que diera cuerpo a un derecho de autodeterminación. No obstante que, en cuanto al concepto de autodeterminación, como Organización Regional teórica, la OEA es mucho más clara y precisa que la Carta de la ONU, a pesar de encontrarse enunciada como un derecho; en la práctica la OEA carece de un poder orgánico y corporativo, defecto propio de una asociación voluntaria de Estados en la que falta además unidad de propósito y de acción y voluntad para proseguirlos. Adolece de un fin común y de la determinación de resolver los conflictos en una forma colectiva; el cumplimiento del principio de la No Intervención, que constituye el principio de mayor importancia para el logro de la autodeterminación, es frecuentemente violado sin que existan dispositivos aptos de sanción para su infracción.

La OEA como Organización, existe como un agregado informe de principios y no como un sistema orgánico. El hecho de que los Consejos, las Comisiones y los Tratados, sólo cuenten con la ratificación de menos de la mitad de los miembros, hace evidente que no funciona ni como un auténtico sistema ni como un orden para lograr la cooperación económica y política. Las debilidades ante la menor crisis política o económica muestran que la Organización de los Estados Americanos es inoperante como interlocutor latinoamericano, fundamentalmente porque ésta fue creada sobre el criterio de que existía una armonía natural de intereses en todo el Continente y la realidad a demostrado la contrario.

La necesidad de encontrar cooperación financiera de parte de los Estados Unidos de Norteamérica para lograr un desarrollo, ha hecho que los países latinoamericanos abran sus puertas y sea la política económica norteamericana la que señale la dirección política y económica de la mayor parte de ellos.

Esta conducta estadounidense, reduce la posibilidad de alcanzar una plena autodeterminación, por lo que se hace necesario

construir un foro latinoamericano, en donde los intereses sean armónicos con el fin de fortalecer la "débil autodeterminación" existente.

Ahora bien, si la democracia es el fin último de la autodeterminación, el modelo de democracia defendido por Estados Unidos, no es en América Latina la democracia necesaria. Esta tiene implicaciones sociales y económicas que requieren soluciones propias, autodeterminadas nacionalmente y entre países semejantes.

Es hora de que los "ideales" enunciados por estas dos Organizaciones (ONU y OEA) se hagan realidad para todos los países del mundo, y que no sólo sirvan de reflejo de los intereses de sus principales protagonistas.

5. Los Tratados Internacionales

5.1. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Para comprender el significado de los artículos principales de los Pactos referentes a la libre determinación de los pueblos, se considera necesario analizar la situación internacional prevaleciente en la época en que se les redactó y la historia de su proyección.

5.1.1. Etapas del Proyecto

En vista de que una de las finalidades de la Organización de Naciones Unidas desde su creación es la de promover los derechos humanos, se creó para tal efecto la Comisión de Derechos Humanos, quien a su vez, en su tarea de formular una Declaración Internacional, estableció tres pasos para lograr su objetivo: una Declaración Universal, Tratados Internacionales y las Medidas para su Instauración.

El 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada por las Naciones Unidas. Para objeto de nuestro análisis, es importante destacar que la Declaración como fue adoptada y como existe ahora, no contiene ninguna disposición referente a la libre determinación de los pueblos, ni como concepto, ni como simple principio. Al adoptarse esta Declaración, se pensó que inmediatamente después se crearían los tratados por los que se adoptarían obligaciones legales. Para tal logro, desde 1949 se desarrolló el proyecto para el establecimiento de los Pactos Internacionales, y fue la Unión Soviética quien en ese mismo año, quien hizo la primera propuesta para que se incluyera

en el borrador de los mismos, un Artículo que contuviera el derecho de autodeterminación. Esta proposición hecha por la URSS no fue aceptada, y fue hasta 1952 por presiones de los mismos países socialistas y de los países subdesarrollados que la Asamblea General decidió incluir un Artículo acerca del mencionado derecho.¹ En esa fecha se decidió adoptar los dos Pactos en forma separada: *El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y *El Pacto de Derechos Civiles y Políticos*; a partir de entonces, la Asamblea contribuyó directamente a que la libre determinación de los pueblos estuviera incluida en ambos pactos. Es más, la Asamblea no sólo contribuyó a su inclusión, sino que además sugirió la forma y estructura que la redacción debía tener:

"Todos los pueblos y todas las naciones deberán tener el derecho a la libre determinación."²

Los debates y deliberaciones que siguieron a esta sugerencia en la Comisión de Derechos Humanos y en el Tercer Comité (Social Humanitario y Cultural), dejaron al descubierto las diferentes opiniones referentes a la condición y al alcance del "derecho" de autodeterminación. Como era de esperarse, se establecieron diferentes frentes de combate ante ese punto: por una parte, las potencias coloniales europeas que sentían afectados sus intereses económicos y políticos, y por la otra de los países socialistas anti-coloniales en unión con los Estados en desarrollo. El Reino Unido, respaldado por Bélgica, expresó que la autodeterminación no era un derecho y que si se le incluía en los Convenios debería aplicarse a todos, incluyendo a los pueblos de la Unión Soviética.³

Ante tales circunstancias, algunos Estados se sintieron afectados por la inclusión de lo que en esencia, era un derecho colectivo del Pacto Civil y Político que se ocupaba de las libertades y los derechos de los seres humanos individuales. Otros, temían que la inclusión del derecho de autodeterminación, tal como estaba expresado, podía menoscabar las posibilidades de que los Estados ratificaran los tratados. Este temor, se basaba en parte, en el modo de ver de que un reconocimiento ilimitado de tal derecho llevaría a la desintegración o separación de Estados ya establecidos, debido a

¹Resolución 545 (VI).799.

²*Ibid.*

³Bucheit, L. C. "Secession: The Legitimacy of Self-Determination". Yale University. New Haven, Conn. 1978 p. 77.

movimientos secesionistas. Las potencias socialistas, afirmaron al respecto que el derecho de libre determinación estaba destinado a ser aplicado únicamente a los pueblos bajo dominio extranjero en territorios no autónomos y en fideicomiso, es decir, en las colonias "tradicionales". Con este argumento, se atacaba directamente el colonialismo de las potencias de Europa Occidental y se eliminaba por consiguiente, el derecho de autodeterminación para las minorías debido al temor de que esto desuniría y desmembraría Estados Soberanos.

En este marco económico y político mundial, y después de varias enmiendas al texto original, la sesión plenaria de la Asamblea General los adoptó el 16 de diciembre de 1966.⁴

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lograron entrar en vigor el 3 de enero de 1976 y el 23 de marzo del mismo año, respectivamente. Ambos Pactos fueron ratificados por más de 70 Estados e inclusive, por la mayoría de los miembros más importantes de la ONU -excepto los Estados Unidos de América y China-. Como en todos los tratados internacionales, los Estados parte se comprometen a respetar y asegurar el pleno logro de una amplia gama de derechos y a adoptar medidas para ello. En los Pactos, se reconocen y definen con más detalle, casi todos los derechos enumerados en la Declaración Universal. Cada uno de ellos establece además un mecanismo mediante el cual, las Naciones Unidas a través de sus órganos, permiten supervisar la aplicación de los derechos protegidos por los Estados parte.

La Asamblea General, al hacer patente que un *derecho* de autodeterminación de los pueblos debería establecerse en los pactos, contemplaba una cierta disposición a que este no fuera un simple principio guía, sino más bien que se convirtiera en una disposición que consagrara el desarrollo del principio en un derecho legal. Sobre esta hipótesis, se analizan los Pactos, con el fin de observar si el objetivo contemplado por la Asamblea General de asegurar a todos los pueblos un derecho a la autodeterminación, ha quedado especificado en ellos.

En el siguiente apartado se enfocará nuestra atención principalmente al Artículo I de los dos Pactos; dado que es en él, donde se establece específicamente el concepto -objeto de nuestro estudio.

⁴Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

5.1.2. La Autodeterminación en los Pactos Internacionales

El texto siguiente, comprende los párrafos 1 y 2 del Artículo 1 de los dos convenios:

1. "Todos los pueblos tienen el *derecho* de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural."

2. "Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco así como del Derecho Internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

Al retomar el Capítulo IV del presente estudio, se distinguió que el hecho de que en el Artículo 1(2) de la Carta de las Naciones Unidas se hablara del "principio" de libre determinación, sugería que los creadores de la carta no tenían ninguna intención de asegurar, por medio de esa disposición, un derecho legal respecto a la autodeterminación de los pueblos. En el mismo capítulo, se postuló una situación en la que la frase usada en el Artículo 12 de la Carta fuera "el *derecho* de libre determinación de los pueblos" en lugar de "el principio de . . .", aún en esa suposición, se sostuvo que un derecho propiamente llamado de libre determinación, no podía ser creado y establecido en el concepto de "pueblos". Sin embargo, en el Artículo 1 de los dos pactos de Derechos Humanos, la palabra "derecho" y no principio, es utilizada en aposición a la expresión autodeterminación. Por lo que en el presente capítulo, se analizará una situación real y verdadera y no imaginaria en el propósito de clarificar un argumento.

Por lo tanto, es apropiado establecer que la palabra "derecho" es un término técnico que connota un particular concepto legal. Para que dicho concepto se logre, es indispensable que exista en primer término, un objeto *identificado o identificable* respecto del cual se justifica la existencia del derecho; y en segundo lugar, la entidad designada como portadora del derecho, debe también ser *identificado o identificable*. Si estos dos elementos de un derecho no están presentes, entonces el pretendido *concepto* no podrá ser un derecho propiamente llamado. En estas circunstancias, si ambos no están definidos, tanto el asunto del derecho, como el propietario, entonces no habrá un derecho legal.

Con respecto al supuesto Derecho de Autodeterminación de los Pueblos, la "libre determinación" es el elemento por el que se reclama la existencia de tal derecho, y los supuestos propietarios designados, son los "pueblos". Sin embargo, ni la substancia de la libre determinación ni aquellos que constituyen un "pueblo" están específicamente definidos, por lo que, en consecuencia, no puede haber un derecho real de autodeterminación de los pueblos. El alto grado de ambigüedad que está inherente en las expresiones "libre determinación" y "pueblos", aplicarán en el Artículo 1 de los dos Pactos de Derechos Humanos.

A pesar de que el Artículo 1 de los Pactos contiene cláusulas descriptivas de lo que el Derecho de Autodeterminación comprende,⁵ dichas disposiciones son por sí mismas ambiguas, que, lejos de eliminar o reducir la vaguedad inherente en la declaración "todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación",⁶ la complican aún más.

En primer lugar, la palabra más importante "pueblos" está lejos de obtener una definición, ni siquiera ofrece una descripción. En la explicación del por qué la Unión Soviética había votado por el Artículo 1, a pesar de que ellos habían preferido que "naciones" fueran añadidas a "pueblos" con el propósito de formular las unidades o entidades que habían de ser titulares al derecho de autodeterminación, la delegación soviética en el Comité, declaró que ya había sido claro en el debate, que la palabra "pueblos" incluía a naciones y grupos étnicos.⁷ Esto fue un buen argumento para justificar el por qué la URSS había emitido su voto. Pero para nuestro propósito, el problema de la vaguedad de "pueblos" no está resuelto por el conocimiento de que algunas de las entidades están implicadas por la expresión. Para resolver la ambigüedad, es requisito indispensable que exista la posibilidad de determinar por algún criterio razonable, las entidades contempladas por "pueblos".

El problema radica, por consiguiente, en establecer bajo qué criterio o modelo sería razonable y práctico definir el concepto "pueblo". Es generalmente aceptado que el pueblo de un territorio colonial, constituye el titular facultado para disfrutar la autodeterminación. La racionalidad de ello, está cuestionada no porque

⁵Se describe, pero no se define el contenido del derecho de autodeterminación.

⁶Artículo 1 (1) de los Pactos.

⁷Documento de la ONU A/C. 3/SR676, párrafo 49.

no sea importante que los pueblos coloniales sean capaces de disfrutar la autodeterminación, sino porque este criterio, no toma en cuenta las situaciones en las que un país puede ser formalmente independiente y al mismo tiempo, estar sujeto al control de un poder extranjero.⁸

Por otro lado, aunque la libre determinación no está definida como término, es también irracional y peligroso limitarlo sólo a la manera tradicional; es decir entre poder colonial y colonia, ya que esto limitaría su existencia a la liberación de las últimas.⁹

La irracionalidad en otros criterios, como lengua, raza, color, religión o cultura, —conceptos analizados en el capítulo IV—, incrementaría significativamente en todo el Mundo demandas por secesión. A pesar de que estos criterios no han tenido aceptación bajo el Derecho Internacional, en la práctica se han presentado muchos casos de demandas de secesión aludiendo el derecho de autodeterminación.

En vista del gran problema de definición que envuelve al concepto de "pueblo", se puede afirmar que tal concepto, constituye la parte más desinformativa del texto completo del Artículo I de los Pactos, que puede significar algo o nada, dependiendo de las circunstancias en las que la expresión es utilizada, ya sea para aceptar uno u otro criterio. Por tal motivo, el Artículo en cuestión, sigue acarreado sus propias ambigüedades, y como tal, proseguirá en nuestro estudio.

La historia de la redacción del Artículo I, indica que el derecho contenido en los Pactos es permanente e inextinguible. Al aceptar la Asamblea General el texto definitivo que dispone que "todos los pueblos *tienen* el derecho de libre determinación", admitía con ello, que éste era un derecho constante, que no es sencillamente ejercitable una sola vez por un pueblo y que después deja de existir. El cambio de redacción de "deberán tener" propuesto en un principio a "tienen" enfatiza el hecho de que el derecho al que se refería era un acto permanente. Asimismo, si el "deberán tener" se hubiera retenido, habría sido claro que un derecho de autodeterminación estaba siendo creado para tener efecto en alguna fecha futura.

En la práctica internacional, parecería que el derecho una vez ejercido por un pueblo ya no se puede aplicar, ni tampoco es dis-

⁸Por ejemplo: Las relaciones de la Unión Soviética con los antiguos países que conformaban su bloque, especialmente Checoslovaquia.

⁹Actualmente debe ser comparado con los derechos de autodeterminación política en los países en desarrollo, principalmente respecto al gobierno norteamericano.

disponible, al menos cuando el resultado del acto de autodeterminación ha sido la independencia.

Según los Pactos, parecería que un "pueblo", cualquiera que fuese el estado político que inicialmente eligiera, puede alterar ese *status* en una fecha posterior. De tal forma que, si dos "pueblos" escogen unirse en un Estado independiente y soberano, cada uno conservaría el derecho a disolver la unión. Tal sería el caso, incluso cuando los dos pueblos jamás hayan tenido anteriormente la condición de Estado. En este sentido, un derecho de secesión podría existir para un pueblo que anteriormente fue miembro de una colonia y escogió unirse al pueblo de una colonia vecina para la formación de un Estado independiente, en ocasión de su primer acto de autodeterminación.¹⁰

Otro aspecto más de la autodeterminación en los Pactos, es que su posición como primer artículo en ambos documentos, indica que se le vió como requisito previo para el gozo de otros derechos establecidos más tarde. Parecería lógico que si los plenos derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales han de obtenerse, todo pueblo tendría que gozar primero del derecho de determinar libremente su condición política y posteriormente luchar en pro de su desarrollo económico, social y cultural.

Aunque no hay límite alguno expresado o implícito acerca de la condición política que un pueblo puede escoger, en el Artículo 1, párrafo 1, se afirma que "todos los pueblos... establecen libremente su condición política". Esto significa que, por ejemplo, el pueblo francés de Canadá o los pueblos de las Repúblicas Bálticas de la Unión Soviética, están en libertad para salirse de la confederación o de la unión respectivamente, así como también, que ambos son libres de determinar su condición política, siempre y cuando esa condición sea compatible con la existencia continuada de la Confederación o de la Unión en su presente forma. En todo caso, "libremente" significa que los pueblos francés y bálticos, no deberían estar sujetos a ninguna presión política que imponga la determinación de su propia condición; ¿o significa ser libre de presiones económicas emanadas de los intereses externos? Si por libertad está implícita la ausencia de una imposición o coerción, entonces el párrafo 1 es irrelevante y anacrónico, porque en estos

¹⁰Por ejemplo: Egipto y Siria formaron la República Árabe Unida. Subsecuentemente la unión fue disuelta y los anteriores Estados volvieron a emerger como miembros por separado de la Comunidad Internacional.

tiempos modernos, las influencias externas toman formas sutiles, sofisticadas y algunas veces imperceptibles. Por otro lado, si "libremente" implica la ausencia de estas influencias externas astutas e imperceptibles, entonces la disposición debilita completamente cualquier valor normativo que pueda poseer, en virtud de su existencia irrealista y diametralmente opuesta a los acontecimientos reales de la presente vida internacional. Ninguna nación o pueblo puede estar eximido de las fuertes influencias económicas, sociales y culturales, intencionales o no, emanadas de otras naciones o pueblos, a menos que sea una nación o pueblo aislado del resto del mundo y por consiguiente, también de la civilización.

El Artículo 1, Párrafo 2, referente a la autodeterminación económica, dice: "todos los pueblos *pueden* disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales", esta manera de permiso, en la que un pueblo puede si ellos desean disponer de sus riquezas y recursos naturales, no obliga a los pueblos de abstenerse de poner a disposición tales riquezas y recursos al interés de un pueblo extranjero; ni prohíbe a este pueblo extranjero, el aceptar tal disposición.

Sin embargo, esto puede tener consecuencias adversas para los países desarrollados, porque si un pueblo embarga o deconiza las propiedades que pertenecen a extranjeros, estos pueden atenerse a esa disposición, como una autorización legal. Esto fue, de hecho, una de las razones por la que los Estados Unidos de América votaron en contra del Artículo 1,¹¹ y por lo que este país no se ha convertido en Estado parte de los convenios.

En este sentido, la aparente autorización otorgada por el párrafo, está condicionada a no ir en perjuicio de las obligaciones que surgen del Derecho Internacional; pero a su vez el Derecho Internacional permite la nacionalización con la condición de que el Estado que la realice, cumpla con ciertas condiciones incluyendo el pago de una pronta y adecuada compensación.

Por consiguiente, es evidente que este párrafo no es considerado como una salida a la posición existente del derecho internacional; además, si se consideraba con este párrafo dar una base legal para la renovada dimensión económica que el pretendido derecho de autodeterminación había asumido, se debe admitir que la disposición fracasó en el logro de ese objetivo, quizás por la manera en que se interpretan sus palabras; y por los intereses propios de los países desarrollados.

¹¹ Documento de la ONU A/C. 3/SR 676, párrafo 30.

Es importante denotar, que los Estados que no se han convertido en signatarios de los Pactos, es debido al temor que la propiedad de sus nacionales, establecida en tierras extranjeras, pueda ser sujeta a embargos y confiscaciones "arbitrarias" bajo la autoridad del párrafo 2. Esto debe ser tomado como un boicot a los Pactos, al tener la plena convicción que se pondrían ellos mismos, al firmarlos, en una posición vulnerable. Lo anterior demuestra una vez más, que la conveniencia económica y política, están antes que el interés de una verdadera cooperación internacional, en el logro del objetivo final: *el respeto a los derechos humanos*.

La segunda oración del párrafo 2 que dice: "en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia", denota una gran importancia, porque, tanto por su colocación al final de todo el párrafo, como por su lenguaje rotundo, indica lo dominante de ésta sobre la primera parte. El efecto de su lenguaje, significa que si un pueblo entra en una transacción que tenga por efecto privarlo de sus propios medios de subsistencia, dicha transacción deberá ser invalidada, a pesar de la regla de derecho internacional que establece que las acciones voluntariamente asumidas son obligatorias.

Esta disposición busca garantizar un mínimo de seguridad económica necesaria para la existencia continuada de cualquier pueblo como tal. Un pueblo que es despojado de sus propios medios de subsistencia, tiene dos alternativas: ya sea el solicitar para su sobrevivencia los medios que pertenecen a otro pueblo, o el permanecer sin ningún medio de subsistencia. En el último caso, se extinguiría como pueblo; y en el anterior, el pueblo muy probablemente estaría dispuesto a perder su autonomía y por ende, su autodeterminación ante el pueblo que le proporcionaría los medios de subsistencia para hacer posible su permanencia.

Este argumento, está basado en el supuesto de que un pueblo que posee sus propios medios de subsistencia, también goza de la autodeterminación. Sin embargo, es un hecho notorio que un pueblo puede poseer sus propios medios de subsistencia y no por ello, gozar de autodeterminación y soberanía. En tal caso, la cuestión de pérdida de autodeterminación consecuente del despojo a un pueblo de sus propios medios de subsistencia, no puede surgir por la vía legal, sino por medio del ejercicio del uso de la fuerza, o a través de las formas renovadas y casi imperceptibles del neocolonialismo. En estos términos, el hecho de que el párrafo 2 provea una garantía en contra de la privación a un pueblo de sus propios

medios de subsistencia, no es necesariamente equivalente a que reconozca o garantice una protección en contra de la privación de un derecho de autodeterminación de los pueblos.

El texto total del párrafo 2, ha provocado que las potencias desarrolladas no lo ratifiquen; porque el saqueo abierto de los medios de subsistencia de los países en desarrollo ha sido para ellos un acto frecuente y común.

El Artículo 1, párrafo 3 establece: "Los Estados partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este *derecho* de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas".

Con respecto a este párrafo, el rasgo más notable es el uso de la palabra "incluso". ¿Cómo pueden los poderes coloniales promover la autodeterminación en contra de sus propios intereses?

El empleo de las palabras "promoverán" y "respetarán" crea obligaciones y da por supuesto que hasta entonces no existían.

En la obligación de "promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación", se establece el compromiso por los Estados parte de trabajar hacia el establecimiento o creación de tal derecho. El deber de esforzarse para asegurar el ejercicio del derecho, es totalmente diferente del deber que surgiría si el derecho de libre determinación para todos los pueblos estuviera efectivamente establecido.

Por otra parte, aunque los Estados parte no pueden ser acusados de violar un derecho de libre determinación, en virtud del Artículo 1(3) de los pactos, el oponerse o estar en contra del establecimiento de tal derecho, sí implica un incumplimiento del compromiso adquirido anteriormente.

Con respecto a la obligación de "respetarán este derecho", sólo se puede respetar un derecho que existe legalmente. Si la práctica internacional sólo reconoce el derecho para las colonias tradicionales; ahora que estas han dejado de existir ¿sobre qué derecho se deberá basar ese respeto?. Por ende, en la ausencia de algún instrumento o norma internacional que actualice y establezca el derecho de libre determinación de los pueblos, el deber de "respeto al derecho" es *teóricamente* incapaz, ni de su ejecución, ni de su violación.

La carencia de exactitud y precisión al establecer los Artículos, provoca las diversas interpretaciones que pueden ser adquiridas de

acuerdo a la conveniencia de las partes que están más desarrolladas o para boicotear las ratificaciones a favor de aquellos Estados que no son signatarios, lo que consecuentemente impide el intento de establecer un verdadero derecho legal.

Esto significa por consiguiente que la negativa de casi todos los países importantes occidentales de convertirse en Estados parte de los convenios, debilita considerablemente la utilidad de la libre determinación de los pueblos, aún si tal derecho hubiera estado efectivamente establecido en los pactos.

5.1.3. La Secesión en los Pactos Internacionales.

A pesar de que en el texto de ambos convenios no hay disposición alguna referente a la protección de la integridad territorial, el hecho de incluir por separado en el Artículo 27 del pacto de Derechos Civiles y Políticos una declaración referente a los derechos de minorías dentro de los Estados, hace pensar que cualquier derecho general a la secesión estaba excluido. El Artículo 27 establece que:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías, el derecho que les corresponde... a tener su propia vida cultural, a profesar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Tal Artículo, da por hecho que las minorías no conforman pueblos, sino grupos de individuos y que como tales, tienen derechos individuales pero no colectivos como la autodeterminación política y económica. Al parecer, tal derecho no parece "corresponderles". El hecho de que se proteja cierto grado de autodeterminación no implica el apoyo a la secesión.

Por lo que respecta a los Estados parte que firmaron y ratificaron los convenios, jamás consideraron que existía un derecho de secesión en ellos. Entonces, cómo explicar que Canadá y la Unión Soviética lo hubieran aprobado. Al parecer, no estuvieron conscientes de que después de 1970, las posibilidades de un derecho de secesión aumentarían. Si como lo establecen en teoría: "todos los pueblos" tuvieran el derecho de libre determinación, entonces lo tendrían inclusive, los minoritarios dentro de las fronteras estatales. Es por ello, que mientras el concepto de "pueblo" no esté específicamente definido; las demandas de secesión seguirán incrementándose con base en el criterio de igualdad de cultura, lengua, raza, color o religión.

5.1.4 Observaciones Generales

En síntesis, la práctica internacional refleja que la interpretación más generalizada de los Artículos de los convenios, es que por "pueblos", se consideraban a los habitantes de las colonias de ultramar tradicionales y que la "libre determinación", era el derecho de llegar a ser independiente de sus amos coloniales.

Ante tal situación, el principio está perdiendo la constancia y permanencia que alguna vez se pensó que debería tener, a tal grado, que una vez ejercido, no se vuelve a ejercer, se extingue. No sólo la independencia, sino la libre determinación permanente, debe ser considerada como el requisito previo para el goce de los demás derechos establecidos en los pactos, así como su desarrollo económico, social y cultural.

Todos los pueblos (inclusive los independientes), tienen lo mismo que los individuos, los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos estipulados en los Pactos, y los Estados están obligados a respetarlos sobre una base no discriminatoria.

Los Artículos de los convenios no deben estar condenados a la irrelevancia en el mundo post-colonial. Estos, no deberán ser estáticos, sino evolutivos y acordes con los cambios y las necesidades de la sociedad internacional actual.

5.2. La Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados

Debido al control de las naciones poderosas sobre la cooperación económica existente, se hizo necesario que una nueva reglamentación legal surgiera, capaz de ordenar y ajustar las relaciones económicas Norte-Sur y de reducir la desigualdad en las decisiones. Esta regla, aparecería complementaria a la Organización de las Naciones Unidas, con objeto de suplir la carencia de acciones directas y efectivas de la organización para tal ajuste.

Es en esta desigualdad económica, en la que los países en desarrollo no tienen influencia, donde aparece la *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados* en la Comunidad Internacional, para buscar un mayor beneficio de los miembros más débiles de tal comunidad.

En la época actual, donde las colonias tradicionales son casi obsoletas, la plena interdependencia económica, es el punto de partida para una nueva reglamentación internacional que pretenda

lograr una auténtica autodeterminación de los pueblos. Las colonias territoriales han abierto el camino a los enclaves económicos de los principales países desarrollados del orbe; dichos territorios, se encuentran sujetos a las inversiones extranjeras, a las reglas desfavorables del comercio internacional y a la explotación externa de sus recursos naturales. La Carta, es una intención plena de garantizar la consigna de reducir la inseguridad en las relaciones económicas entre los países avanzados y los de menor desarrollo, proponiendo para ello, suprimir las desigualdades actuales, así como establecer un juego-justo y pacífico de los conflictos económicos.

5.2.1. Etapas del Proyecto

En este marco económico, el presidente de México, Luis Echeverría Álvarez, lanzó a la consideración de la comunidad internacional, el 19 de abril de 1972, en la Tercera Reunión de la Conferencia de Comercio y Desarrollo de Naciones Unidas, UNCTAD, celebrada en Santiago de Chile, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

En su tesis, el presidente de México expresó la necesidad de una carta en la que se "definieran los derechos y las obligaciones de los Estados en materia económica, determinando con ello la vigencia de un régimen legal, a fin de que el intercambio comercial, y en general, las relaciones económicas entre los países industrializados y las naciones en desarrollo, se desenvuelvan sobre bases justas, certeras y uniformes y de acuerdo con normas obligatorias de comportamiento económico con validez universal y que propicie un mecanismo de cooperación para el desarrollo equitativo del mundo y para contribuir al equilibrio político del orbe".¹²

El 18 de mayo de 1942, se reconoció asimismo, en la conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en la resolución 45(III): "que no es factible, alcanzar un orden internacional justo ni un mundo estable, en tanto no se formule la carta que ha de proteger debidamente los derechos de todos los países y en particular, la de los países en desarrollo".

¹²Sepúlveda, César. "Derecho Internacional." Ed. Porrúa, 14a. Edición. México, 1984, p. 449.

Con ese objetivo, la UNCTAD creó un grupo de trabajo integrado por cuarenta representantes gubernamentales de Estados Miembros, quienes prepararon un anteproyecto sobre los importantes temas declarados por el presidente mexicano. Para 1974, en México y después de haber celebrado anteriormente tres periodos de sesiones con ese fin, el grupo de los cuarenta logró obtener el texto satisfactorio que se aprobaría finalmente por la Asamblea General el 12 de diciembre de 1974, en la resolución 3281 (XXIX).

La Carta es un instrumento muy amplio, de alto contenido político, capaz de influenciar dinámicamente la conducta de los países hacia un cambio; además de convertirse en los 70's en una herramienta de negociación política y jurídica ante la confrontación definida entre los países industriales y los subdesarrollados.

Este documento es un proyecto muy ambicioso, abarcó numerosas materias en los treinta y cuatro artículos que contiene, haciendo énfasis en los temas sobre el Comercio Internacional e Inversiones Extranjeras.

No obstante ser un documento relativamente nuevo, la mayor parte de los principios que lo componen, son recogidos básicamente de la Carta de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Lo que lo constituye novedoso, es la forma en que tratan los temas, especialmente el de inversiones extranjeras, el cual provocó una dura reacción de los países desarrollados.

El documento, por sí mismo, contiene múltiples materias que abarcan los problemas más grandes de la convivencia económica, lo que lo hacen un documento interesante e histórico; sin embargo, nuestra tarea será la de avocarnos al análisis riguroso de la libre determinación económica de los pueblos contenida en el mismo.

5.2.2. La Autodeterminación en la Carta

A pesar de que el concepto de autodeterminación se encuentra enunciado entre los principios fundamentales de las relaciones económicas internacionales, se le puede ubicar de una manera novedosa y más completamente expresado en el Artículo 1.

Todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencias, coacción ni amenaza externa de ninguna clase.

No obstante de no utilizar el término "libre determinación", éste se encuentra implícito al no hacer más que enunciar su significado. El hecho de ser el primer Artículo de la Carta y el primer "derecho" en la misma, sitúa al concepto como la base para el objetivo fundamental de la Carta: el establecimiento del nuevo orden económico internacional. En estos términos, un estado que no goce de tal derecho, especialmente los subdesarrollados, no será capaz de lograr el progreso económico y social que los sitúe en la equidad, así como la igualdad soberana, la interdependencia y la cooperación internacional necesaria para el nuevo orden económico internacional.

El Artículo 16 adopta la resolución 1514(XV) de la Asamblea General sobre Colonialismo, aprobada en 1960, y la complementa como es natural en materia económica, especialmente el párrafo 2:

1. "Es derecho y deber de todos los Estados individual y colectivamente, eliminar el colonialismo, el *apartheid*, la discriminación racial, el neocolonialismo y todas las formas de agresión, ocupación y dominación extranjera, así como las consecuencias económicas y sociales de éstas como condición previa para el desarrollo. Los Estados que practican esas políticas coercitivas son económicamente responsables ante los países, territorios y pueblos afectados, en lo que respecta a la restitución y la plena compensación por la explotación y el agotamiento de los recursos naturales y de toda índole de esos países, territorios y pueblos, así como por los daños causados a esos recursos. Es deber de todos los Estados prestarles asistencia."

2. "Ningún Estado tiene el derecho de promover o fomentar inversiones que puedan constituir un obstáculo para la liberación de un territorio ocupado por la fuerza."

Como se puede notar, este Artículo es de denuncia hacia los países desarrollados, en virtud de los actos comunes que ellos realizan a los países débiles. Sus recomendaciones e instancias en la práctica, son todavía una utopía para las naciones en vía de desarrollo.

Es el Artículo más completo en materia de necesidades y soluciones a la problemática actual de los países subdesarrollados, en el logro de una *plena autodeterminación*. Enuncia las bases para que las relaciones económicas que se deben dar sean verdaderamente de interdependencia y no de amos a siervos; es decir, se den verdaderamente relaciones y no explotaciones.

Lo "ideal" del Artículo se transforma una vez más en una utopía, al analizar que si, ni el *apartheid*, ni la discriminación racial se han resuelto completamente, mucho menos se podrá resolver el neocolonialismo y todas las formas de agresión, ocupación y dominación extranjera. El condenar la explotación y el agotamiento de los recursos naturales, responde en gran medida a las necesidades de una regulación jurídica, dado el tremendo desajuste que se hizo patente sobre todo en ocasión de la crisis del petróleo que empezó en 1973 y que continúa prolongándose. Los recursos naturales de los países en desarrollo, han sido a través de los años explotados bajo el interés de las grandes potencias industriales y de sus nacionales. Por tal motivo, es palpable la preocupación e inseguridad demostrada por los países débiles sobre la libre disposición de esos recursos. La Declaración de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales (Resolución 1803(XVII)) del 14 de diciembre de 1962, resalta la importancia de este punto al señalar que:

Los recursos naturales son un constituyente básico del derecho de autodeterminación "y" la creación y el reforzamiento de la soberanía inalienable de los Estados sobre sus recursos naturales refuerza su independencia económica.

La responsabilidad económica de los países desarrollados enunciada en este apartado, que sería aplicada a través de la restitución y la compensación a los países afectados por su explotación de los recursos naturales, es hasta la fecha, un buen deseo pero prácticamente inalcanzable, ya que siguen siendo las potencias económicamente fuertes, las únicas capaces ahora de explorar los recursos naturales que se encuentran en los océanos, en su lecho y en el subsuelo, renovables o no de los países en desarrollo, por lo que sólo resta decir que queda mucho por hacer en esta materia.

En el párrafo 2 del Artículo referente a las consecuencias económicas de la inversión extranjera, su regulación es fundamental para el logro de una liberación económica y consecuentemente, una autodeterminación pero no sólo de los territorios ocupados por la fuerza, sino también los ocupados por las transnacionales.

Desde sus inicios, la inversión extranjera ha carecido de un marco legal adecuado, que garantice la no explotación de los países

en vías de desarrollo, y que al mismo tiempo, permita la afluencia de ese capital extranjero pero en condiciones que posibilite y no obstaculice un desarrollo conveniente al país donde se efectúan. Se hace necesario por consiguiente, realizar un verdadero balance entre esos tipos de intereses.

El desarrollo efectivo del párrafo anterior, atraería la cooperación desinteresada de las grandes potencias, necesaria para un ejercicio real de la libre determinación. Es decir, si la cooperación y el comercio internacional se llevara bajo términos justos, se gozaría de los plenos beneficios de la autodeterminación económica; la cooperación y el comercio carecen considerablemente de un equilibrio, causado por la política de los gobiernos, por la acción de las empresas transnacionales y simplemente, por la desigualdad de recursos entre los países. Estos dos elementos son vitales para los países bajo el colonialismo que padecen incalculablemente la falta de un intercambio comercial productivo y de una cooperación desinteresada necesaria para estimular su actividad económica.

Son estos componentes, las regulaciones sobre las inversiones extranjeras, la explotación de los recursos naturales, el comercio y la cooperación internacional; los que se consideran de fundamental importancia para que la libertad de los pueblos sea un derecho real en la comunidad internacional. Porque visto del lado inverso, la independencia política de los pueblos no ha llevado a un control pleno de los mencionados puntos, a tal grado, que se puede afirmar que un pueblo libre políticamente pasa a ser un pueblo encadenado económicamente. Es por esta autodeterminación económica por la que debemos luchar. Consciente de ello, la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, constituye un buen esfuerzo enunciativo en pro de los "deseos" y deberes de los Estados subdesarrollados.

Se hace la denotación de "deseos", porque a través del análisis de la gran división de los fundamentos teóricos del concepto de autodeterminación y la práctica real de los Estados en la comunidad internacional, se llega a la conclusión de que el verdadero *derecho* a la autodeterminación sólo lo ejercen los países desarrollados para sí mismos, y en cambio a las naciones en vías de desarrollo, se les otorga en la práctica, un principio político manipulado de acuerdo a las circunstancias y a los intereses fundamentalmente económicos de esas potencias.

6. Autodeterminación en el Derecho Internacional Actual

El objetivo de este capítulo será el afirmar y comprobar que, a pesar del gran número de resoluciones relativas a la autodeterminación de los pueblos aprobadas por la Asamblea General de la ONU, este principio sólo se ha respetado y aplicado en *determinadas* circunstancias y bajo *determinados* intereses, principalmente el de los países que mantienen el poderío económico y político mundial.

A pesar de que el nacimiento de la ONU no estableció y no ha establecido a la fecha, una regla de derecho internacional que permita que el *derecho* de autodeterminación de los pueblos entre en operación como tal para *todos* los pueblos del mundo, es necesario reconocer —esta investigación no pretende quitar el mérito de su actuación—, el papel activo de orientador y guía que la Organización jugó en el proceso de descolonización, cuyo logro se refleja en el hecho de que muchos países, fundamentalmente de África y Asia, hayan pasado de la dependencia a la independencia y de que el número de miembros haya aumentado de 51 países en 1945 a 159 en 1987.

6.1 Medidas Instrumentadas por la ONU para la Aplicación de la Autodeterminación

La firma de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 incluía disposiciones que abarcaban dos categorías de territorios coloniales: los territorios en fideicomiso y los territorios no autónomos. Los territorios en fideicomiso quedaron sometidos a un régimen de administración fiduciaria internacional. De los 11 territorios en fideicomiso originales, todos salvo 1 —el territorio de las Islas del

Pacífico (Micronesia)— han alcanzado la independencia o han optado por unirse a un Estado soberano vecino, en algunos casos en virtud de referéndums supervisados por las Naciones Unidas.

El capítulo de la Carta titulado "Declaración relativa a Territorios no Autónomos" abarca la mayoría de los territorios coloniales no sometidos al régimen de Administración Fiduciaria. En sus disposiciones, se invita a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que administraban esos territorios, a que reconocieran el principio de que los intereses de los habitantes estaban por encima de todo y que promovieran en todo lo posible su bienestar.

Si bien para 1960, unos 30 territorios en fideicomiso o no autónomos habían alcanzado la autonomía o la independencia; era evidente que el proceso de liberación era excesivamente lento. Por ello, y por las presiones ejercidas por los países afro-asiáticos y los miembros socialistas de las Naciones Unidas en contra de las potencias coloniales, la Asamblea General a través de un gran número de resoluciones¹ y declaraciones impulsó a los pueblos coloniales en el logro de su independencia. Los pueblos coloniales —sostenían los países socialistas—, constituían la gente que evidentemente no estaban libremente determinadas, y la conquista de su independencia habría de afectar a los "amos" coloniales.

Para el 16 de diciembre de 1952, la Asamblea General en la resolución 637 (A) (VII) recomendaba, entre otras cosas que:

Los Estados Miembros de las Naciones Unidas *deberán sostener el principio* de la autodeterminación de todos los pueblos y naciones.

En ese punto, se usó la palabra principio en lugar de derecho, pero debido a las fuertes presiones del grupo anticolonial, el 14 de diciembre de 1960, la Asamblea General aprobó la histórica *Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Pueblos y Países Coloniales*.

¹Para una relación de resoluciones sobre autodeterminación después de 1960, véase Espiell, Héctor. "The Right of Self Determination." Un estudio preparado sobre la implementación de las resoluciones de la ONU. Documento de las Naciones Unidas. E/CN. 4/ Sub. 2/ 105 Rev. 1. Párrafo 48, Nueva York, 1980.

6.1.1 Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Pueblos y Países Coloniales de 1960

Esta resolución fue aprobada por ochenta y cinco votos a favor, nueve abstenciones y ningún voto en contra. Es evidente que los Estados que se abstuvieron los conformaban primordialmente, las mayores potencias colonialistas de la época.²

La Declaración, redactada por 43 Estados principalmente afroasiáticos era en sus expresiones poderosa y estrictamente anticolonialista. El significado de la Declaración de 1960, lo da la afirmación hecha por Cassese³ de que constituye la "Carta Magna de la Descolonización". Es innegable que dicha Declaración dio un decisivo impulso a la demolición de los gobiernos coloniales, además de acelerar la marcha hacia la emancipación completa. Otra característica para dicha Declaración fue que se convirtió en la primera resolución que reafirmó el derecho de los pueblos coloniales a la independencia, aprobada sin oposición directa alguna, después de muchas resoluciones de los años cincuenta en los que se refería tal derecho.

En vista del apoyo que la Declaración conquistó, y el uso de la misma como punto constante de referencia por aquellos que aclamaban el derecho de autodeterminación, significa que su redacción fue la más clara para determinar el ámbito y el contenido en la aplicación de la autodeterminación de los pueblos.

El Artículo 1 declara que:

La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

Uno de los puntos importantes que deben destacarse acerca de este Artículo, es en primer término a la referencia que se hace sobre la subyugación, dominación y explotación "extranjeras". No se hace mención alguna a la represión no extranjera, por ejemplo la represión interna en un estado no sujeto a control externo (URSS

²Los Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña, Francia, Bélgica, Portugal, España, Sudáfrica, Australia y por otro lado, la República Dominicana.

³Cassese A. "U. N. Law: Fundamental Rights: two topics in international law." Sijthoff J. Noordhoff. Alphen aan den Rijn, 1979, p. 141.

y Canadá). En segundo lugar, se enlaza la Carta de las Naciones Unidas con la paz mundial, al incorporar la base fundamental de la Organización y la razón de ser de la paz internacional.

El Artículo 2 de la Declaración es el que realmente delimita la operatividad:

Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En este Artículo se afirma claramente la existencia de un *derecho* y que éste pertenece a *todos* los pueblos; aunque deja sin enunciar la definición de un pueblo. No obstante, establece lo que se logra mediante el ejercicio de tal derecho. La unión de los Artículos 1 y 2, parecería que disponen un derecho de libre determinación de estado político y de aplicabilidad universal a pueblos de todo el mundo. Pero esto se derrumba ante el análisis del Artículo 6:

Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

- Así pues, si "todos" los pueblos ejercieran su derecho a la autodeterminación, se quebrantaría la ley fundamental de la ONU. El efecto práctico del Artículo 6 cuando se lee conjuntamente con el 2, es que no todos los pueblos tienen derecho de autodeterminación, y a menos que éste no se contraponga a la unidad nacional y a la integridad territorial; puede ser posible la autodeterminación "interna".

Los únicos pueblos con pleno derecho de acuerdo con el Artículo 2, y tal como está delimitado por el Artículo 6, son los que pertenecen a una área geográfica separada del territorio del Estado del que desean liberarse, con base en su condición política y en su desarrollo. Además, como lo indica el propio título de la Declaración de 1960, y el empleo de la expresión "extranjeras" en el Artículo 1, las colonias serían las únicas dignas de ejercer un pleno derecho de autodeterminación.

El Artículo 3 se refiere a la independencia, una de las opciones libremente elegidas por un pueblo. Dicho Artículo dispone que:

La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo, no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.

Tal disposición rechaza la "falta de aptitud" de un pueblo para la independencia, como se dió en el Sistema de Mandatos, y sugiere la existencia de un derecho inmediato y no futuro. Sin embargo, se observa que el Artículo previene que la falta de preparación del pueblo sea utilizada como obstáculo para la descolonización. Pero no señala cuando un pueblo está "apto" para que tal falta de preparación no se utilice como base de demora.

El Artículo 5 da vigor a que se ejerza el derecho de manera inmediata cuando ordena que en todos los territorios no independientes:

Deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de razas, credos ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

El Artículo 7 dispone que:

Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial.

Este constituye el único Artículo de la Declaración dirigido a los "Estados" y se refiere específicamente a lo que éstos tienen que hacer; los demás Artículos por el contrario, están dirigidos a los derechos y deberes de los "pueblos".

Los Estados están obligados a observar las disposiciones de la Declaración, con la base entre otras, de la "no intervención en los asuntos internos de los demás Estados". Si se tomara esta disposición del Artículo 7 como base para nuestro análisis, y se evaluaran los hechos que han acontecido a través de la historia y los que actualmente ocurren en la política internacional, se podría afirmar que un derecho a la autodeterminación no ha existido y no existe en el Derecho Internacional. Esto nos lleva a reafirmar nuestra hipótesis de que mientras no se respete la no intervención, no se aplicará el ejercicio libre de la determinación.

Sin embargo, para el análisis específico de nuestro estudio de la práctica de las Naciones Unidas, es necesario mencionar si la referencia a la no intervención, no contradice la propia actuación

de la Organización. La referencia mencionada, nos recuerda los términos del Artículo 2 (7) de la Carta.⁴ Pero dicha contradicción se justifica y elimina, al aplicar el derecho de autodeterminación solamente a los territorios coloniales que, tal como lo sugiere el Artículo 74, éstos fueran distintos y separados geográficamente de las zonas internas o nacionales de las potencias coloniales.

El Artículo 7 ordena también a los Estados que observen las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, siguiendo con ello, una similitud de categoría entre esos dos documentos y la propia Declaración de 1960.

Tal sugerencia carece de efectividad; porque en primer lugar, subsiste el hecho de que como resolución de la Asamblea General, la Declaración no tiene la fuerza de obligar; y en segundo lugar, como se ha visto, no hubo derecho de autodeterminación contenido en la Carta, por ende, cualquier resolución que afirme el derecho no puede ser una interpretación o un suplemento de la misma.

El hecho de que la Declaración fuese aprobada por un gran número de Estados, demuestra que los Estados que la aprobaron estaban convencidos de que la misma se consideraría como el instrumento fundamental de trabajo de sus miembros. De hecho, la importancia de la resolución está indicada por el empleo de la expresión "Declaración",⁵ puesta en su título. Así pues, su impacto en consecuencia futuras y en el grado de la acción en la que se le alega, impuesto a un Estado que vote a su favor, es mayor que la de una resolución "ordinaria".

Con base en la actividad de la Naciones Unidas, la Declaración de 1960 ha llegado a ser de gran importancia, al grado de que es una de las resoluciones que se menciona con mayor frecuencia en la Organización.⁶ Por lo que parecería que desde 1960, toda sesión de la Asamblea ha reafirmado el compromiso de descolonización.

⁴En el que se establece la no intervención de las Naciones Unidas en los asuntos internos de los Estados.

⁵De acuerdo al Documento de las Naciones Unidas E/CN. 4/L. 610 de Pomerance, M. "Self-Determination in Law and Practice." La Haya, 1982, p. 65. Una Declaración es un documento formal y solemne, apropiado para contadas ocasiones, en el que se enuncian principios de gran y duradera importancia, tal como la Declaración de los Derechos Humanos. Una recomendación es un documento menos formal.

⁶55 American Journal of International Law. 1971. Rosenstock, R. "The Declaration of principles of International Law concerning friendly Relations: A Survey."

Después de la aprobación de la mencionada Declaración, la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas han establecido un gran número de resoluciones que cubren aspectos políticos, militares, legales, económicos, sociales y culturales del derecho de autodeterminación. Sería difícil evaluar y analizar cada una de ellas, pero se podría afirmar que la mayor parte, han reafirmado sus disposiciones; otras, han afinado, desarrollado y ampliado esas disposiciones y han contribuido también a producir mecanismos para intentar su cumplimiento. Entre ellas, una resolución digna de mencionar sería la 1541 (XV) de 1960, que en primer lugar, en el principio VI, introduce un nuevo elemento en la conceptualización de la "independencia", al observarla no sólo como una condición que recae en un gobierno autónomo, sino también como la "libre asociación con un Estado independiente" y, una "integración con un Estado independiente"; en segundo lugar, no exige una transferencia *inmediata* del poder a los pueblos coloniales (Principio II). Esta resolución provocó controversias, al levantar una ola de observaciones alrededor de que sí había alguna contradicción entre esta última y la Declaración de 1960; pero, respecto al primer punto, si se toma en consideración el Artículo 2 de la Declaración, se prevé esta situación al afirmar que: "Los pueblos *determinan* libremente su *condición* política."⁷ Si la única elección libre de condición política fuera la independencia soberana, la elección de *condición* no tendría alternativa; por lo que respecta a la demora en la transferencia del poder que sugiere la resolución 1541 (XV), si existe ciertamente una diferencia de fuerza en su interpretación; el principio II de la resolución, habla de una "dinámica ... evolución y un progreso" hacia una "medida completa de gobierno autónomo"; la Declaración por lo tanto, es menos rigurosa en cuanto a este asunto. Sin embargo, es prudente recordar que debido a la gran aprobación que tuvo, la Declaración sigue siendo el máximo instrumento para la descolonización que refleja la opinión de la mayoría de los miembros de la Organización.

Tales situaciones —baste este ejemplo para hacer patente—, han ocasionado que ante los nuevos y variados problemas que han tenido que ser confrontados entre los diferentes países, después de la histórica Declaración de 1960, ha ocasionado que la ONU formule una larga y complicada serie de medidas, que ahora se han

⁷Ver el texto del Artículo completo en p. 71.

convertido en una verdadera maquinaria de confusión. Esto favorece el manejo de interpretación por los Estados, algunas veces para atacar y otras para justificar sus acciones, provocado una vez más por la carencia de clarificación en los conceptos utilizados.

6.1.2 La creación del Comité Especial de los 24

En 1961, la Asamblea decidió crear un Comité Especial⁸, a fin de que examinara la aplicación de la Declaración, formulara sugerencias y recomendaciones sobre los progresos logrados e informara asimismo, de todos los hechos acontecidos en esos territorios que pudieran constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacional.

En 1965, la Asamblea amplió el mandato del Comité al pedirle que prestara particular atención a los territorios pequeños y recomendase las medidas que conviniera necesario adoptar para que las cuestiones de la dimensión territorial, el aislamiento geográfico y los recursos limitados, no sirvieran de obstáculo a la aplicación plena de su derecho a la libre determinación e independencia.

En 1970, diez años después de la aprobación de la Declaración, la Asamblea encomendó al Comité la tarea de examinar el cumplimiento por todos los Estados de la Declaración y otras resoluciones sobre la descolonización; y lo autorizó para que enviara misiones a los territorios con objeto de obtener información directa sobre la situación imperante en los mismos. De igual forma, se pidió al Comité que ayudara a la Asamblea a hacer arreglos en cooperación con las potencias administradoras, para asegurar que las Naciones Unidas estuvieran representadas en los territorios coloniales y ayudaran a preparar y observar las etapas finales del proceso de descolonización.

Bajo tales circunstancias, el Comité Especial de los 24 se convirtió en el principal órgano de las Naciones Unidas que se ha ocupado de la marcha hacia la libre determinación y la independencia de todos los pueblos bajo dominación colonial.

En 1980, vigésimo aniversario de la aprobación de la Declaración, la Asamblea General instó a los Estados Miembros a intensificar sus esfuerzos en pro de la completa eliminación del colonialismo "en todas sus formas y manifestaciones sin más demora".

⁸Comúnmente se le conoce como el Comité Especial de los 24, pero su nombre completo es: Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

Para 1985, la Asamblea General aprobó una resolución en reconocimiento del vigésimoquinto aniversario de la Declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales, en la que declaró que la continuación del colonialismo en todas sus formas, incluso el racismo y el *apartheid*, era incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración y los principios del Derecho Internacional; y exhortó a los Estados Miembros, especialmente a las potencias coloniales, a que tomaran medidas eficaces con miras a una completa e incondicional erradicación del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones y, a la observación fiel y estricta de las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración de 1960 y la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de otras resoluciones y decisiones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

Los Estados participan en las actividades del Comité respecto de los territorios que administran y le proporcionan información actualizada. Además, los movimientos de liberación nacional proporcionan también al Comité información sobre los territorios con los que se relacionan directamente y participan por su parte, representantes de dichos movimientos como observadores en los trabajos del mismo, como la Organización Popular del Africa Sudoccidental (SWAPO). Asimismo, el Comité de los 24, mantiene también una estrecha relación de trabajo con la Organización de la Unidad Africana (OUA).

Por último, una evaluación del programa de medidas y organismos implementados por la ONU, para el ejercicio de la libre determinación de los pueblos, refleja que a pesar del progreso que se ha tenido entre 1960 y 1990, en el que muchos puntos de su programa han sido implementados con resultados positivos (59 territorios coloniales alcanzaron su independencia en este periodo), todavía queda bastante por hacer, hasta lograr que el colonialismo en todas sus formas sea completamente eliminado. Aun sobre todo en situaciones que revisten particular gravedad, como en el caso de Namibia, que continúa ilegalmente ocupada por Sudáfrica.

6.2 Análisis de la Práctica Histórica de los Estados ante el Contenido Teórico de la Autodeterminación Adoptado por el Derecho Internacional.

En la búsqueda de respuesta a la ambigüedad en el contenido teórico del derecho de autodeterminación, el interés fundamental en este apartado, será el de evaluar de manera abreviada, los diferentes comportamientos de los Estados ante este derecho, con el afán de obtener una norma generalizada de conducta que aporte los procedimientos necesarios para su solución.

Se ha señalado con anterioridad los tres factores principales que provocan la confusión del término:

- ¿Quiénes constituyen el "pueblo"?
- ¿Cómo ha de ejercerse el derecho, a través de qué acciones se puede llegar a la autodeterminación?, y
- ¿Es la independencia la única "libre determinación" reconocida por el Derecho Internacional?

- 6.2.1 El Criterio Territorial como Respuesta al Concepto de "Pueblos".

La base del problema la expresó Sir Ivor Jennings, en 1956:

Hace unos cuarenta años, un profesor de Ciencia Política que era asimismo Presidente de los Estados Unidos, el Presidente Wilson, enunciaba una doctrina que era absurda, pero que fue ampliamente aceptada como una sensible proposición. Superficialmente parecía razonable: que el pueblo decida. De hecho, era absurda debido a que el pueblo no puede decidir hasta que alguien decide quiénes son el pueblo.⁹

La doctrina no era tan absurda como daba a entender Jennings, sin embargo, en el momento en que escribía, la autodeterminación era considerada y se aplicaba dentro de la estructura de las Naciones Unidas, quien era finalmente la que decidía quiénes eran los que constitufan "el pueblo".

⁹Pomerance, M. "The U.S. and Self-Determination: Perspectives on the Wilsonian Conception", No. 70, American Journal of International Law (A.J.I.L.) 1976, pp.1-16.

Por otro lado, la gran descolonización que tuvo lugar a partir de la Segunda Guerra Mundial, constituye una práctica de la que pueden obtenerse varias conclusiones relacionadas con esta cuestión.

En un principio y dentro del Sistema de Mandatos, la unidad puesta bajo tutela estaba definida sobre una base de "nacionalidad" o cultura de los pueblos afectados. *Después de la Segunda Guerra Mundial, la unidad que ha de quedar directamente ocupada para ejercer el derecho de autodeterminación, se ha determinado primordialmente, sobre una base puramente territorial.* El pueblo con derecho a ejercer el principio lo han constituido simplemente los habitantes de la colonia en general.

Ha existido un marcado rechazo a considerar cualquier otro criterio, tal como el de origen étnico o cultural para determinar la unidad. Así pues, los límites coloniales existentes en el momento en que tuvo lugar la independencia se han considerado cruciales, sea cual fuere la mezcla y la diversidad de las personas dentro de esos límites. El resultado de esta medida en la era post-colonial, es que las relaciones que existían anteriores a la independencia, no se han perdido; lo cual le da lógica a los intentos de secesión.

Al principio, parecía sorprendente que las fronteras existentes se escogieran para determinar que un pueblo ejercitara el derecho de autodeterminación. En África Occidental, por ejemplo, las naciones europeas habían dividido la tierra siguiendo líneas Norte-Sur; mientras que los lazos étnicos y culturales corrían siguiendo líneas Este-Oeste. Cuando llegó el momento de descolonización, generalmente la decisión mayoritaria de los habitantes de las colonias determinaba el gobierno que iba a administrar los nuevos Estados independientes, bajo las mismas fronteras que las naciones europeas habían trazado durante el periodo de colonización. La división de las colonias y el acto de enlazar determinados pueblos con pueblos del mismo antecedente dentro de una colonia, no recibió apoyo. Por consiguiente, cada nuevo Estado era un cruzamiento de pueblos distintos étnica y culturalmente y, dentro del mismo, una minoría podía contar con una identidad mucho más profunda para con los pueblos de un Estado vecino, que las que tenía con su propio gobierno.

Dadas las peligrosas consecuencias potenciales de separación, es difícil ahora entender los motivos para adoptar el criterio territorial al determinar la unidad de autodeterminación. Sin embargo, esta percepción posterior de un peligro potencial para

un subsiguiente conflicto, ha sido resuelto al dar los organismos internacionales toda la protección a la integridad territorial. Sin duda alguna, el criterio territorial era administrativamente más sencillo, tanto para las Naciones Unidas como para las potencias coloniales, sobre todo para estas últimas, al mostrarse interesadas en seguir manteniendo su influencia y por consiguiente, excluir el interés de otras potencias sobre sus ex-colonias después de la independencia. Además, si el criterio determinante se hubiese interesado en las distintas características de cada grupo o tribu al interior de las fronteras coloniales, podía haber surgido como resultado la creación de múltiples "micro-estados".

De hecho, lo que más dominaba en la definición de la "auto", eran las fronteras existentes. Esta fue la decisión a la que llegaron las Naciones Unidas, en 1956, respecto al territorio en fideicomiso del Togo británico, que quedó racial y lingüísticamente dividido; éste constituyó el precedente habitual para las posteriores liberaciones de los territorios en fideicomiso.¹⁰ En ocasiones, se han celebrado plebiscitos separados en diferentes áreas geográficas de una colonia, permitiendo diferentes opciones de *status* político eventual.¹¹ Pero esto ha sido la excepción más que la regla.

Esta adopción de criterio territorial para determinar la unidad que ejerciera el derecho de autodeterminación en las colonias, ha sido severamente criticado.

Al comparar la práctica anterior y la posterior a la Segunda Guerra Mundial, y la oposición a la secesión que aparece reflejada en la Declaración de 1960, Rupert Emerson ha hecho notar que:

Precisamente la condición que se sostuvo para justificar la autodeterminación en el periodo anterior, ha saber que los pueblos étnicamente diferentes quedaran sometidos a un gobierno ajeno, es actualmente inaceptable como una justificación, una vez que el territorio colonial ha alcanzado la independencia.¹²

Es verdaderamente cierto, que el criterio de la "unidad territorial" ignora las minorías dentro de las colonias. Tal como Dillard, J. lo expresó en su opinión aprte en el Dictamen de la ONU sobre el Sahara Occidental:

¹⁰Rigo Sureda, A. "The evolution of the Right of Self-Determination: a study of United Nation's Practice." Leiden, Sijthoff, 1973, pp.151-163.

¹¹Por ejemplo, el caso del Camerún Británico.

¹²Emerson, R. "Self-Determination", No. 65. A.J.I.L., 1971, p. 459-463.

Debe corresponder al pueblo determinar el destino del territorio y no al territorio el destino del pueblo.¹³

Es importante señalar dos aspectos para otorgar una respuesta a semejantes críticas. En primer lugar, si todo grupo étnico pudiera ejercer su propio derecho de autodeterminación en cualquier circunstancia, plantearía tantos problemas como respuestas para resolverlos, por ejemplo: la adopción del *criterio preciso* para el reconocimiento de grupos separados. En segundo término, la preservación de las fronteras existentes fue tomada por las Naciones Unidas, como conciliadora de los intereses de las grandes potencias para el "mantenimiento" del orden internacional. Se abandonó el criterio territorial solamente cuando se observó que su aplicación llevaría a conflictos. Las Naciones Unidas, por ende, intentaban cumplir su primordial finalidad de conservar la paz. Esta justificación es para nosotros necesaria al intentar darle a la Organización, un papel de preventora de la guerra y no sólo el reflejo de los intereses de los países desarrollados.

Al aceptar a la totalidad de los habitantes de la colonia como la unidad con el título para ejercer el derecho de autodeterminación, deja abierto el camino a las dificultades referentes al control y a los intentos de manipulación de la población. La práctica de la Asamblea General, ha sido que la población existente en un territorio en el momento del ejercicio de su autodeterminación, es la población legítima de aquel territorio, salvo donde se hubieren hecho intentos de alterar la población, provocando la inmigración de gente extranjera y la deportación de gente nativa, con el fin de imposibilitar el verdadero ejercicio de autodeterminación.¹⁴ Esto lo ilustró la Somalia francesa, en la que la potencia colonial, Francia, organizó un referéndum con el fin de cerciorarse de los deseos del pueblo respecto a su futuro. Ocho mil somalíes fueron expulsados y otros cuatro mil retenidos en campos de deportación antes del referendo. Esto se hizo con objeto de lograr una votación del 60 por ciento a favor del mantenimiento del gobierno colonial y con esto, oponerse al voto mayoritario a favor de la independencia. Ante esta situación, las Naciones Unidas no aceptaron el resultado como ejercicio válido del derecho de libre determinación.

¹³Reporte de la Corte Internacional de Justicia sobre el Sahara Occidental. 1965, p. 122.

¹⁴Rigo Sureda A., *op. cit.*, p.355.

La cuestión de cuál era la "población real" de una colonia, también se consideró respecto al Togo británico. La misión del Consejo de Administración Fiduciaria que visitó el territorio, hizo mención en su informe referente a la consulta de cuáles eran las personas habitantes del territorio, y reconocieron como beneficiarios del derecho de expresión a los habitantes de una colonia aun cuando fuesen del mismo origen étnico que las personas de la potencia colonial.¹⁵

6.2.2 El Proceso Democrático en el Logro de la Autodeterminación.

Al intentar decidir quiénes son las personas con facultades para ejercer el derecho de autodeterminación, la pregunta inmediata que surge es la de cómo deberán ejercerlo esas personas. Según los términos de su propio concepto, el Presidente Woodrow Wilson parecía creer que la autodeterminación era sinónimo de forma democrática de gobierno, y por ende, que tal derecho debía ejercerse democráticamente. Esta manera de ver se sostuvo durante las fases de redacción de la Carta de las Naciones Unidas. El pleno de la Comisión de la Conferencia de San Francisco señaló que:

Un elemento esencial del principio en cuestión es una libre y verdadera expresión de la voluntad del pueblo.¹⁶

La Declaración de 1960 y resoluciones posteriores emplean la expresión "determinar libremente" al describir lo que se hace en virtud del derecho de autodeterminación. En el dictamen acerca del Sahara Occidental, la Corte Internacional de Justicia mencionó los Artículos 2, 5 y 6 de la Declaración de 1960 y expresó que estas disposiciones: "confirman y hacen hincapié en que la aplicación del derecho de autodeterminación reclama una expresión libre y verdadera de la voluntad del pueblo correspondiente."¹⁷

Todo esto parece aclarar que la autodeterminación *debe ejercerse siguiendo un claro proceso democrático*, con personas con capacidad para expresar libremente y sin obstáculos sus propios deseos. El

¹⁵Por ejemplo, también con la elección sostenida en Rhodesia del Sur, previa a la independencia formal.

¹⁶UNCIO. Documentos de la Conferencia Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, 1945, pp. 445-455.

¹⁷Reporte de la Corte Internacional de Justicia. 1975, p. 12 y pp. 31-32.

medio más claro sería por conducto de un referéndum, llevado *imparcialmente y basado en el sufragio universal de los adultos*. En la práctica se ha utilizado el referéndum en muchos casos de ejercicio del derecho, como por ejemplo, en Samoa Occidental y Ruanda; en otras ocasiones, las elecciones de una Asamblea o Legislatura se han aceptado como un ejercicio válido del derecho tal como en Guinea Ecuatorial.¹⁸ Sin embargo, en algunos casos no se ha adoptado un método adecuado para permitir que las personas expresaran sus deseos. En el dictamen respecto al Sahara Occidental, la Corte Internacional de Justicia también declaró que:

El derecho de autodeterminación deja a la Gran Asamblea una medida de discreción respecto a las formas y los procedimientos con los que han de realizar ese derecho.¹⁹

y que,

La validez del principio de autodeterminación... no queda afectado por el hecho de que, en ciertos casos, la Asamblea General ha dispensado con el requerimiento de consultar a los habitantes de un territorio determinado.²⁰

En el contexto colonial, la Corte dice que esos casos se fundaron en "la convicción de que en vista de circunstancias especiales era totalmente innecesaria una consulta".²¹

No está claro cuáles eran las "circunstancias especiales" que declaraba la Corte, pero la práctica indicaba que la plena consulta democrática no se llevaba a cabo si se creía que un plebiscito o una elección era de uso limitado, debido quizás, a la influencia de la potencia administradora o a qué el nivel de conciencia política era tan bajo, que propiciaba su manipulación. En semejantes situaciones las Comisiones de Encuesta de las Naciones Unidas se han utilizado para determinar "los verdaderos deseos del pueblo".²²

Parece ser que los requerimientos más estrictos para una libre expresión quedan sentados por la ONU, en aquellos territorios

¹⁸Rigo Sureda, A., *op. cit.*, p. 294-323.

¹⁹Reporte de la Corte Internacional de Justicia. 1975, p. 30.

²⁰*Ibid.*, p. 33.

²¹*Ibid.*

²²Una comisión de Encuesta fue utilizada para determinar los deseos de los habitantes de Eritrea. Véase Rigo Sureda, A., *op. cit.*, p. 294-5.

donde el *status* político que la población elige *no* es el de la independencia, sino más bien la libre asociación o la integración con el pueblo de otro Estado.²³

La resolución 1541(XV) de la Asamblea General dispone que:

La libre asociación deberá ser resultado de una elección libre y voluntaria por los pueblos del territorio afectado, expresados, mediante procesos informados y democráticos.²⁴

Y la integración será:

El resultado de los deseos libremente expresados de los pueblos que conforman el territorio...deseos que hayan sido expresados mediante procesos informados y democráticos, *imparcialmente dirigidos* y basados en el sufragio universal de los adultos.²⁵

El que los procesos democráticos sean "imparcialmente dirigidos" debe ser el enfoque central en la época actual para el logro de unas verdaderas elecciones libres. Es a este punto al que la ONU deberá dirigir sus esfuerzos, pues la manipulación económica e ideológica ha sido llevada a cabo con gran éxito por las actuales potencias mundiales. La movilización de un pueblo como se vió en el caso de la Somalia francesa, ha dejado el lugar a los avances tecnológicos modernos para la transgresión cultural e ideológica. Es bajo este marco, como se celebrará el próximo plebiscito programado para 1991 en Puerto Rico, y donde el interés de los Estados Unidos está centrado en convertir a este territorio en el Estado 51 de la Unión Americana. Para tal fin, se ha desarrollado un proceso de presiones francas o encubiertas de la administración en favor de la estatidad. Este proceso ha reprimido de manera aplastante las reivindicaciones de identidad nacional de raíz y cultura hispanas, en ocasiones hasta con el uso de las armas. Dicho plebiscito pues, deberá conducirse libre de distorsiones y de interferencias externas para no permitir que ellas dicten al pueblo puertorriqueño el curso que el gobierno norteamericano desea que tome. Para ello, una Comisión de Encuesta deberá ser enviada por las Naciones Unidas.

²³Sin embargo, cabe señalar que en el caso de Puerto Rico, estos requerimientos no han sido claramente establecidos.

²⁴Principio VII(a), de la Resolución 1541(XV) de la ONU.

²⁵Principio IX(b), de la Resolución 1541(XV) de la ONU.

Este tipo de plebiscitos o sufragios universales no se mencionan para situaciones en las que la independencia es el *status* político elegido. Eso indica que la independencia es vista como el resultado natural de la autodeterminación, y que puede haber otras opciones disponibles, pero que éstas estarán sujetas al examen riguroso sobre la base de cuán libremente hayan hecho su elección.

Cabe llegar a la conclusión de que la autodeterminación deberá ejercerse mediante una libre expresión de los pueblos afectados. Los métodos con los que deberá tener lugar esta libre expresión varían, abarcando desde plebiscitos por una parte, hasta Comisiones de Encuesta por la otra. Las Comisiones se emplearían donde sea difícil de lograr la libre expresión de los deseos de un pueblo por conducto de las urnas electorales, ya sea por la deformación o manipulación de las mismas. La determinación dada por la Comisión será válida si se siguen los libres deseos del pueblo, aunque existe el peligro manifiesto de que los dictámenes de una Comisión estén coloreados por los propios deseos de sus miembros.

6.2.3 La Independencia, Como Resultado del Ejercicio de la Autodeterminación.

Las menciones hechas sobre el "atraso político" de los pueblos, lleva a la pregunta de cuándo puede ejercerse el derecho de pueblos coloniales a la autodeterminación. Los Artículos 3 y 5 de la Declaración de 1960, postulan que el colonialismo debe llevarse a un pronto final y que lo inadecuado de la preparación política, social o cultural, jamás deberá servir de pretexto para demorar la independencia.

Tal como se ha argumentado anteriormente, por los términos y la práctica de la Declaración de 1960, está bien claro que, actualmente, cierto grado de "civilización" no es un prerrequisito para el logro de la independencia. Sin embargo, pudiera ser que la posición sea, una más, diferente allí donde la autodeterminación ha de dar por resultado la integración con un Estado independiente. En semejante situación y de acuerdo con la resolución 1541(XV):

El territorio integrante deberá haber alcanzado ya una fase avanzada de autogobierno, con instituciones políticas libres, de modo que sus

pueblos tengan capacidad para hacer una elección responsable mediante procesos informados y democráticos.²⁶

Es difícil decir si esta regla representa al derecho internacional, puesto que es poca la práctica internacional pertinente sobre este punto. Sin embargo, está ya claro que este requisito se encuentra destinado a proteger un derecho del pueblo a la independencia, más bien que a obstaculizar su derecho a la autodeterminación como tal. La regla general es que un pueblo colonial tenga un derecho de autodeterminación, cualquiera que sea su nivel de progreso. Este derecho quizás no pueda ejercerse instantáneamente. El Artículo 5 de la Declaración de 1960 habla de *pasos inmediatos* que han de ser tomados para transferir todos los poderes a los pueblos de Territorios No Autónomos, y el párrafo 2 de la sección de Relaciones Amistosas de la Declaración de 1970, requiere a los Estados para que "lleven el colonialismo a un pronto final, que tenga en la debida consideración la voluntad libremente expresada de los pueblos afectados". Así pues, podrá permitirse alguna breve demora para otorgar una libre expresión de voluntad y para transferir poderes gubernamentales, pero sería impermisible cualquier demora más larga que ésta.

Otra pregunta que surge a menudo es la de si existe algún requisito de una medida mínima o un grado mínimo de viabilidad económica del territorio o de los pueblos que tengan un derecho de autodeterminación. Parece que no hay motivo teórico alguno para que un pueblo pequeño, a base del número de habitantes o de la extensión geográfica habitada, no haya de tener tanto derecho a la autodeterminación como cualquier otro pueblo, pero "también es evidente que en algún nivel se alcanza un punto de contrariedad".²⁷ Parecería absurdo, por ejemplo, que un grupo de cincuenta personas viviendo en una diminuta isla colonial geográficamente distinta tuviera derecho absoluto a formar un Estado independiente que pudiese desempeñar todo un papel en las Naciones Unidas. De igual modo, un Estado que es completamente dependiente económicamente de una potencia vecina, no es en verdad, independiente en ningún sentido real. Sin embargo, muchos Estados del mundo cuentan con reducidas poblaciones comparadas con las grandes potencias mundiales, y son muy contados los Estados, si es que existe alguno, que hoy en día sean totalmente

²⁶Principio IX(a), de la Resolución 1541(XV) de la ONU.

²⁷Emerson, R., *op. cit.*, p. 469.

autosuficientes en cuanto a lo económico. Al parecer, el modo de ver de las Naciones Unidas es que los pueblos coloniales pequeños y pobres tienen pleno derecho a la autodeterminación, y la práctica internacional apoya este criterio.²⁸ Las Islas Maldivias quedaron admitidas en 1965 como asociadas a las Naciones Unidas a pesar de que cuenta con una población cuyo número es aproximadamente de cien mil habitantes. Esto ha llevado al problema del derecho internacional de los "mini" o "micro" Estados. En semejante circunstancias se ha sugerido que, más que negar el derecho de autodeterminación, debería trazarse una distinción entre "el derecho a la independencia y la cuestión de plena pertenencia a las Naciones Unidas como miembro de las mismas. Se ha sugerido la posibilidad de que tales pueblos formen confederaciones o federaciones de Estados que cobren vigor, sin que se afecte su derecho a escoger la independencia en última instancia".²⁹

Independientemente de ello, a la autodeterminación se le ha ligado, irresistible y correctamente al movimiento hacia la descolonización y la independencia. Sin embargo, en párrafos anteriores, se ha indicado que el ejercicio del derecho no tiene que llevar únicamente a la independencia. La Resolución 1541(XV) contempla en su principio VI tres resultados posibles del ejercicio del derecho por territorios no autónomos, a saber:

- a) nacimiento en calidad de Estado soberano e independiente;
- b) libre asociación con un Estado independiente;
- c) integración con un Estado independiente.

La Declaración de Relaciones Amistosas de 1970, reitera estas tres opciones y admite otras posibilidades al enunciar que "el surgimiento de cualquier otra condición libremente determinada por un pueblo" constituye un modo de dar forma al derecho de autodeterminación.³⁰

Por lo que a la práctica internacional se refiere, en la mayoría de los casos, *el ejercicio del derecho ha llevado a la independencia*, y el Comité de los 24 ha tendido a equiparar los derechos de autode-

²⁸ *Ibid.*, p. 468.

²⁹ ONU. Documento E/CN.4/Sub.2/405/Rev.1, párrafo 108. Estudio de Héctor Gross Espiell. Nueva York, 1980.

³⁰ Párrafo 4 de la sección correspondiente al principio de la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos.

autodeterminación al derecho a la independencia. Empero, la práctica internacional ha sostenido que la independencia debe ser un derecho... no un deber, y ha apoyado asimismo, las resoluciones de la Asamblea General en ciertos casos, al aceptar la elección por pueblos coloniales, de una situación distinta a la independencia. Así pues, la autodeterminación ha sido un instrumento de integración y unificación, como lo ha demostrado el nacimiento de Malasia en calidad de país, surgido de una alianza entre los pueblos de Sarawak y de Sabah (Borneo del Norte). La autodeterminación también ha llevado a casos de libre asociación tal como las relaciones de "comunidad" entre Puerto Rico y los Estados Unidos de Norteamérica, y las de las islas Cook y Nueva Zelanda. Ambas relaciones han sido aceptadas, por las Naciones Unidas. La Corte Internacional de Justicia también ha reconocido las alternativas a la independencia como un método válido de descolonización, como lo indican sus comentarios en el *Dictamen acerca del Sahara Occidental* respecto a la integración de Ifni y Marruecos. La única restricción impuesta a las elecciones distintas a las de plena independencia parecía ser la anteriormente mencionada, a saber, que habrá de hacerse un cuidadoso escrutinio de la "libertad" de la determinación. El hecho de que el referéndum celebrado en Somalia-francesa que dio por resultado una mayoría a favor de una continuada asociación con Francia, no fuera aceptada por las Naciones Unidas ilustra prácticamente esta restricción.

Por el exámen realizado sobre los distintos aspectos del contenido del derecho de autodeterminación, cabe afirmar que el concepto, a pesar de las múltiples resoluciones de la ONU al respecto, adolece de la misma vaguedad e imprecisión que al principio, debido en gran parte, a que la mayoría de las medidas se han tomado para la solución de un problema determinado y no para establecer una regla de aplicación general. Cabría preguntarse entonces, ¿hasta qué punto los países desarrollados implicados en cada resolución han influido en el desarrollo de las mismas y a quiénes les pueden convenir las otras opciones en el ejercicio de una autodeterminación como son las de libre asociación con un Estado independiente ó la integración con otro Estado? Es evidente que solo a los países desarrollados, quienes a través de la ONU conservarían legalmente o anexarían simplemente sus zonas de influencia, demeritando con ello, la independencia total de un pueblo.

Para nosotros, el derecho a la autodeterminación debe ser ejercido de manera inmediata, y aquellos casos, donde el resultado de ese ejercicio no sea el *status* de independencia, se deberá proceder a un riguroso examen de la libertad de elección antes de que éste sea aceptado por las Naciones Unidas.

Actualmente se admite que este análisis no contesta todas las dificultades referentes a la autodeterminación dentro del contexto colonial. Las colonias tradicionales que aún quedan, tales como las islas Malvinas y Gibraltar, plantean dificultades. Sin duda alguna, esto se debe a la integración política desigual de las Naciones Unidas y a las interpretaciones discrepantes de lo que significa la autodeterminación. Dichas discrepancias surgen principalmente en las preguntas referentes a la contigüidad y a los enclaves territoriales que siguen existiendo y que la Organización de las Naciones Unidas no ha podido resolver.

De cualquier forma, lo que se ha dado es una regla fundamental de lo que ha sido la autodeterminación en la práctica. Los argumentos y disputas que subsisten se refieren a casos que caen fuera de la típica circunstancia colonial.

La más interesante e importante de las discusiones de hoy, es si dentro del Derecho Internacional hay un derecho legal de autodeterminación aplicable a situaciones no coloniales. Si "todos los pueblos" tienen el derecho de autodeterminación, significaría que los pueblos que viven dentro de Estados unitarios, si tienen algún derecho a determinar libremente su *status* político, inclusive hasta el *status* de independencia. El resultado de esta discusión decidirá si la autodeterminación ha pasado a ser una cuestión de la era postcolonial, ya muerta en gran medida, o si sigue desempeñando un papel de importancia en los asuntos internacionales.

6.3 Secesión y el Derecho Internacional.

Ya se ha expuesto que, después de las revoluciones norteamericana y francesa, los nuevos gobiernos en el poder se opusieron vigorosamente a cualquier amenaza de secesión por grupos de gente que vivieran dentro de sus fronteras. De igual modo, a pesar de que después de la Primera Guerra Mundial se hicieron en Europa ajustes de fronteras basados, en parte, al principio de autodeterminación y a la creación de un sistema de protección de las minorías de determinados Estados Europeos, no se permitió ni se reconoció derecho alguno a la secesión; por el contrario, se

requirió a las minorías protegidas que actuaran como "sujetos leales" de las naciones en las que vivían.

Por lo tanto, era predecible que en el periodo que siguió a la Segunda Guerra Mundial, se adoptaría un modo similar de actuar, según el cual, una vez que una acción de autodeterminación hubiese logrado la independencia de un territorio, no habría disponible, para un pueblo minoritario dentro de aquel territorio, ningún otro derecho más de autodeterminación con el que pudieran desprenderse o seceder del Estado recientemente formado.

A pesar de los argumentos y de las tesis que sostenían que la autodeterminación debía de aplicarse a todos los grupos de pueblos, inclusive minorías dentro de los Estados independientes, la Declaración de 1960 y otras resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas hasta 1970, conjuntaron constantemente la afirmación de que "todos los pueblos" tienen un derecho de autodeterminación, con la salvedad de que no les es permisible disgregación alguna de la unidad nacional o de la integridad territorial de un Estado. Así pues, la autodeterminación no implicaba derecho alguno de secesión. Este proceder, expresado por la Asamblea General, estuvo apoyado por la práctica internacional. Sólo hay que recordar la reacción de la ONU ante los intentos de secesión de los pueblos de Katanga en el Congo, y de Biafra en Nigeria, para ver la falta de apoyo a favor y la real oposición internacional de los recién formados Estados de la era postcolonial, a los movimientos secesionistas. En el caso del intento de secesión de Katanga respecto al Congo, éste estuvo inspirado por el deseo de unos pueblos que vivían dentro de una provincia rica de divorciarse de la carga de vecinos más pobres, por lo que en esta ocasión, la actitud de la ONU y de la comunidad internacional en contra de la secesión, pudo parecer comprensible e incluso liberal. Esto hizo pensar que los acontecimientos de Biafra podían atraer una mayor simpatía de parte de la ONU por la minoría implicada, pero cuando se le interrogó acerca de la aparente contradicción entre el derecho de un pueblo a la autodeterminación y la respuesta del gobierno de Nigeria a los acontecimientos de Biafra, el Secretario de las Naciones Unidas, U. Thant, declaró:

"La ONU jamás ha aceptado, ni aceptará como organización internacional, el principio de secesión de una parte de su Estado Miembro",³¹

³¹Crónica mensual de la ONU, vol. VII, No. 2, febrero de 1970, p. 41.

Más tarde opinó que:

"La autodeterminación de los pueblos no implica autodeterminación de una parte de población de un determinado Estado Miembro".³²

El hecho es que la ONU jamás llegó a discutir en su carácter de organización, la "república" de Biafra, y el intento de secesión por Katanga suscitó una oposición activa de las fuerzas de la ONU.

La Organización de la Unidad Africana, cuyos miembros incluyen muchos Estados que han conquistado su independencia bajo los auspicios de la autodeterminación de la postguerra, se opuso de igual modo a esos intentos de secesión. En 1958, la Conferencia de todos los Pueblos de Africa, celebrada en Accra, aprobó una resolución que denunciaba "las fronteras artificiales trazadas por potencias imperialistas, para dividir pueblos de un mismo bloque" y clamaba por "la abolición o el ajuste de tales fronteras en fecha temprana".³³ Sin embargo, este enfoque cambió muy pronto y la Carta de la OUA, adoptada por una Conferencia de Jefes de Estado, celebrada en Addis Abeba en 1963, requirió de los Estados Miembros que se adhiresen al principio del "respeto por la soberanía y la integridad territorial de cada Estado".³⁴ Respecto al asunto de Biafra, en 1967, la ONU reiteró su condena a la secesión de Estados Miembros.

Esta norma, aparentemente doble, respecto a la aplicabilidad de la autodeterminación demostrada por los Estados de Africa, era predecible en vista de su propia historia, y era comprensible en término de su propia situación. Las fronteras de los nuevos países independientes no eran de su propia elección. Si habría de lograrse algo de estabilidad y desarrollo, esto sólo podía ser mediante un proceso de construcción de nación, más que de división. Debido a la naturaleza multirracial de la población de muchos de los demás Estados, el hacer uso de cualquier aceptación de un derecho de secesión podría causar un gran cataclismo político. Bucheit identifica seis temores fundamentales que explican ese punto de vista antisecesionista: "el temor a la balcanización, a la divisibilidad indefinida, al efecto en el sistema democrático, a Estados pocos firmes y al de minorías "engañadas" que se dejen atrás".³⁵

³²*Ibid.*, p. 40.

³³Emerson R. "Pan-Africanism". *American Journal of International Law (AJIL)*. 1977, p. 459.

³⁴Carta de la Organización de la Unidad Africana. Artículo 3(3). Véase Seara Vázquez, Modesto. "Tratado General de la Organización Internacional". F.C.E., 1982, p. 680.

³⁵Bucheit, L. C. "Secession: The Legitimacy of Self-Determination". Universidad de Yale, New Haven, Conn. 1978, pp. 60-70.

Por otra parte, de los países desarrollados, únicamente Bélgica parece haber alegado constantemente a favor de un derecho de autodeterminación para todos los pueblos que buscan un derecho secesionista. Por su parte, los Estados Unidos han argumentado por su propia conveniencia, y hasta la fecha, que semejante derecho deberá aplicarse a las Repúblicas de la Unión Soviética, tales como Letonia, Lituania y Estonia. No obstante ésto, no consideraron que fuese a base de un derecho secesionista general, sino más bien a base de que los pueblos de dichas Repúblicas gozaban anteriormente de "independencia" y que, por lo tanto, conservaban un derecho revisionario al *status* de independientes. La propia Unión Soviética reconoce, en su constitución, el derecho de cada República a separarse de la Unión, pero en la práctica, difícilmente parece confirmar el reconocimiento de tal derecho en ningún sentido.

Al final de nuestro estudio, se hace difícil pensar que exista un país del mundo moderno que no tenga dentro de sus límites nacionales pueblos monoritarios que se distingan por su origen étnico, su cultura, su religión o su idioma. Esto explica, por encima de todo lo demás, la renuencia de los Estados a reconocer un derecho de secesión en el Derecho Internacional, y el apoyar movimientos secesionistas dentro de otros países responde a razones de conveniencia política. Incluso la tesis belga parece haber tenido poca aplicación en cuanto al pueblo valón de aquel país.

Son contados los ejemplos de secesiones que hayan ocurrido y que hayan obtenido apoyo internacional; por ejemplo, la secesión de Siria separándose de la República Árabe Unida; y el Senegal de la Federación Mali. Sin embargo, estas secesiones fueron pacíficas y convivieron en ellas los gobiernos del Estado original del que tuvo lugar la secesión. Estas separaciones no son indicadoras del reconocimiento de un derecho general a este respecto en las leyes internacionales.

El ejemplo de una secesión que ha tenido lugar sin la aquiescencia del Estado madre y que ha obtenido algo de apoyo internacional, es la secesión de Bangladesh respecto del Pakistán en el año de 1971.

Algunos escritores de este campo dan como punto de vista que la respuesta internacional al conflicto de Bangladesh indica una aceptación de la legitimidad de la secesión de un pueblo en casos de extrema opresión.³⁶ A pesar de que hubo mayor apoyo de lo

³⁶Buchheit, L. C. *op. cit.*, pp. 221-222.

usual de los EUA para el pueblo de Pakistán Occidental en su guerra contra el Pakistán Oriental, para fines de febrero de 1972, eran 47 los Estados que habían dado reconocimiento diplomático a Bangladesh, en calidad de Estado independiente.

Sin embargo, hay cierto número de factores que no hacen ver la secesión de Bangladesh como portadora de una clara aceptación de algún derecho de secesión. En primer lugar, la distancia geográfica de más de 1,600 km. entre Pakistán Oriental y Pakistán Occidental y el dominio de éste último en la administración del gobierno central, significaron que entre las dos áreas implicadas existiera una relación algo similar a la de una colonia tradicional; por lo que la secesión no representó amenaza alguna a la integridad territorial del propio Pakistán Occidental. En segundo lugar, el simple reconocimiento de Bangladesh como un Estado Miembro de la comunidad mundial por otros miembros, no implicaba necesariamente, ningún reconocimiento de la legitimidad del método con el que se logró la condición de Estado. En tercer lugar, el hecho de que Bangladesh fuese reconocido rápidamente como un Estado independiente se debió al menos en parte, al hecho de que lograba una secesión exitosa *de facto*. Biafra y Katanga no lo lograron. Si el éxito fuese el criterio para la validez de una secesión, se tendría algo semejante a lo que Maarten Bos ha calificado de "autodeterminación por la gracia de la historia" (. . . y del poder y la fuerza, agregaríamos nosotros), en lugar de autodeterminación mediante reglas reconocidas de Derecho Internacional que establecen los parámetros de la validez. Por estos motivos, parecería que los acontecimientos de Bangladesh no proporcionan alguna regla clara de aceptación de un derecho general de secesión reconocido en el derecho internacional.

A la luz de la revisión de las respuestas internacionales a los movimientos secesionistas y de las resoluciones de la Asamblea General referentes a la autodeterminación que incorporan una caución de respeto a la integridad territorial, cabe decir que, la autodeterminación sólo se puede aplicar en calidad de un derecho referente solamente a las colonias tradicionales, y quizás, también a los pueblos de países en máxima opresión, tales como Sudáfrica. Si es así, tiene solamente una importancia limitada para los asuntos internacionales futuros, salvo por lo referente a los pocos que aún quedan de esos territorios. Semejante situación sería un triste rebajamiento de un gran principio que, alguna vez se pensó era aplicable a toda la humanidad. De tal manera, que se podría pre-

guntar: ¿Como podrán alcanzar la libertad aquellos pueblos como Biafra que viven en extrema opresión, y que esperan y confían en aplicación de un derecho de autodeterminación como un derecho humano fundamental para alcanzar la independencia?

6.3.1. La Declaración de Relaciones de Amistad de 1970.

Teniendo eso en mente, se sostiene que hay algo de prueba para sugerir que en algunas circunstancias determinadas y particulares, puede ser desarrollado un derecho de secesión en el Derecho Internacional, si bien hasta ahora la práctica se encuentra en un estado insuficiente para que se confirme esto inequívocamente. La prueba primaria para tal desarrollo radica en las disposiciones de la Declaración de Relaciones de amistad adoptada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970.³⁷

Fundamentada en los principios de la Carta de las Naciones Unidas, proporciona la prueba de la opinión de los Estados Miembros de la ONU acerca del significado y el desarrollo de estos principios a los veinticinco años de su creación.³⁸

El párrafo 1 del Artículo de la Declaración que trata del principio de la igualdad de derechos y de la autodeterminación de los pueblos dispone que: "Todos los pueblos tiene el derecho a determinar libremente...su condición política" y que: "Todo Estado tiene el deber de respetar este derecho, de conformidad con las disposiciones de la Carta". Esta redacción indica la aceptación del criterio de que la autodeterminación es un derecho sostenido y ejercitable por los propios pueblos, más bien que algo que obtienen simplemente por los deberes imputados sobre los Estados. El párrafo 4 se refiere específicamente a la obligación de los Estados de abstenerse de acciones forzosas que priven a los pueblos de su "derecho de libre determinación". Así pues, actualmente hay algo desorientador al hablar de pueblos como "beneficiarios" de ese derecho. Son los "titulares del derecho de autodeterminación", aunque esto sea en mérito del que ha sido concedido y reconocido para los Estados como sujeto primordial del Derecho Internacional. En este sentido, los pueblos son "beneficiarios" siempre y cuando el Estado lo acepte.

³⁷Resolución 2625 (XXV) de la ONU. El título completo es "Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

³⁸Los principios referidos en la Declaración de 1970, están mencionados en la "Declaración del 25 Aniversario de las Naciones Unidas", Resolución 2627 (XXV).

La redacción del resto de la Declaración recuerda, en muchos aspectos, las disposiciones de la Declaración de 1960 y resoluciones similares de la Asamblea General, al dar importancia a los aspectos anticoloniales de la autodeterminación.

El párrafo 2 hace referencia a "la sujeción de pueblos a la subyugación extranjera" calificándola de violación del principio, y dispone que los Estados tienen el deber de promover la realización del principio, con el fin de "traer un pronto final al *colonialismo*". El párrafo 6 se refiere específicamente a las colonias, disponiendo que el territorio de una colonia o cualquier otro territorio no autónomo tiene "una condición separada y distinta del territorio del Estado que lo administra"; tal condición existe "hasta que los pueblos de tales territorios hayan ejercido su derecho de libre determinación".

Los párrafos 7 y 8 son los que en particular se refieren al conflicto entre un derecho ilimitado de autodeterminación y la cuestión de la integridad territorial. Es en el análisis de estos párrafos en especial a los que nos avocaremos para el estudio de la Declaración. El párrafo 8 sostiene el enfoque de la Declaración de 1960, al disponer que "todo Estado se abstendrá de cualquier acción destinada a la total o parcial separación de la unidad nacional y de la integridad territorial de cualquier otro Estado o país". Sin embargo, el párrafo 7 es menos absoluto en cuanto a su protección de la integridad territorial frente a un derecho secesionista de autodeterminación, al disponer que: "Nada de los párrafos anteriores serán interpretados para autorizar o alentar cualquier acción que desmembrara o menoscabara, en todo o en parte, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, antes descrito, y estén por lo tanto, dotados de un gobierno que represente la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color."

Un cuidadoso examen del párrafo 7, indica que la integridad territorial y la unidad política de los Estados están absolutamente protegidos, únicamente si éstos se apegan al principio de igualdad de derechos y al de autodeterminación de los pueblos. Un requisito de este principio queda afirmado en el párrafo 3, por el que los Estados tienen que promover "el respeto y la efectividad universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, de conformidad con la Carta". La última parte del párrafo 7 indica además, un resultado de la conducta en el cumplimiento de este

principio, a saber, que el Estado afectado tenga un gobierno representativo de todo el pueblo, sobre una base no discriminatoria. Es de notar que las deliberaciones de la Comisión Especial sobre Relaciones Amistosas, señala que esto es sólo un resultado, dado que el gobierno representativo no satisface el principio de la igualdad de derechos ni la autodeterminación de los pueblos.

Así pues, una lectura *a contrario* del párrafo 7 indica que, si un Estado no tiene un gobierno que cumpla los requisitos que estén establecidos y no respete ni observe el derecho humanos ni las libertades fundamentales, entonces la acción que desmembraría o menoscabaría su integridad territorial o su unidad política no estaría prohibida por el Derecho Internacional.

Se puede observar por consiguiente, que el párrafo 7 esta primordialmente destinado a proporcionar un derecho a la "autodeterminación interna"; en cuanto a que alienta un gobierno no discriminatorio y representativo, y se le puede utilizar para atacar regímenes racistas, tales como el de Sudáfrica. De tal forma, que dicho párrafo, aunque protege la integridad territorial de un Estado, considera a la autodeterminación interna como último remedio de secesión; además refleja, la situación en la que la dominación colonial y externa existe bajo el disfraz de unidad nacional, como lo es el caso de Sudáfrica. Por ello, los países afro-asiáticos no sintieron duda alguna en cuanto a hacer uso de la resolución para atacar al gobierno de Sudáfrica. Esto sostiene, una vez más, que el párrafo 7 de la Declaración de 1970, abre la puerta a la posibilidad de un derecho de secesión en el Derecho Internacional; aunque la práctica internacional demuestre lo contrario.

La dificultad de convenir la posibilidad en realidad es que el intento de secesión contenido en el párrafo 7 no está respaldado por resoluciones, anteriores o subsiguientes de la ONU, ni por práctica estatal alguna ya esparcida en asuntos internacionales. Esto no tiene nada de sorprendente. En lo referente a resoluciones y prácticas anteriores, los esfuerzos de las Naciones Unidas y de los países desarrollados han estado dirigidas hacia la descolonización, y los temores naturales referentes al reconocimiento de un derecho de secesión ya se han indicado. Además, son muy contados los Estados del mundo que puedan decir que tienen gobiernos que representan a todo su pueblo sin distinciones de raza, credo o color.

Sin embargo, surgieron algunos respaldos a la fórmula contenida en el párrafo 7. En el campo de la filosofía política, Thomas

Jefferson influido por Locke, pensaba que un pueblo tenía derecho bajo determinadas circunstancias extremas a resistirse y a derribar su gobierno, no obstante el contrato social entre el gobierno y los gobernados.³⁹ Siempre que cualquier forma pasa a ser destructiva de los fines para los que se la instituyó "es derecho del pueblo cambiarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno..."⁴⁰. Así el contrato social subsiste en vigor mientras un gobierno asegura los derechos de los gobernados. Si esto falta, es permisible el derrumbe del gobierno. Mientras esta teoría se usó por parte del pueblo norteamericano para separarse de un gobierno colonial, el principio de la legitimidad del gobierno, dependiendo de la protección de los derechos humanos, quedaba claramente afirmado.

Otro apoyo más sustantivo de la fórmula contenida en el párrafo 7, lo aportaron los hallazgos de la Comisión de Juristas y la Comisión de Informadores, sobre la disputa de las islas Aaland después de la Primera Guerra Mundial. Ambas comisiones rechazaron la existencia de un derecho de autodeterminación separatista en las circunstancias particulares sometidas a consideración. La Comisión de Juristas encontró que el Derecho Internacional no reconocía el derecho de grupos nacionales a separarse del Estado del que forma parte y que, en condiciones normales (que no aparecían en este caso) la cuestión quedaba únicamente, dentro de la jurisdicción local de los Estados interesados. De todos modos, La Comisión sostenía expresamente su dictamen acerca de "si un abuso manifiesto e incesante del poder soberano, en detrimento de una sección de la población de un Estado, resultaría en caso de que surgieran tales circunstancias, en una disputa internacional dominante de las mismas y de un carácter tal, que su objeto hubiese de considerarse sin estar limitado por la jurisdicción estatal de Estado afectado . . .".⁴¹

La Comisión de Informadores llegó más lejos, encontrando que: "la separación de una minoría del Estado del que forma parte, y su incorporación a otro Estado . . . podría considerarse, en última instancia, como el último recurso cuando el Estado carece de voluntad o de poder para poner en vigor garantías justas y eficaces . . .".⁴²

³⁹La Declaración Americana de Independencia establece que los gobiernos son instituidos para asegurar los inalienables derechos del hombre.

⁴⁰Declaración Americana de Independencia.

⁴¹Reporte dirigido al Consejo de la Sociedad de las Naciones Unidas, Documento B. 721/68/106/1921.

⁴²*Ibid.*

La Comisión de Informadores estableció cierto número de garantías que Finlandia tenía que ofrecer a la población sueca de las islas, garantías que se referían a idioma, escuelas, derechos de propiedad, franquicia electoral, y declaraba que si Finlandia no otorgaba las garantías antes mencionadas, estarían obligados a aconsejar la separación de las islas respecto a Finlandia, a base de los deseos, expresados por un plebiscito, en interés de los isleños y de una paz duradera en el Báltico.

En el periodo que siguió a la Declaración de 1970, existió aún más apoyo a un derecho de secesión en las circunstancias sugeridas en el párrafo 7. Después de los acontecimientos en el Pakistán Oriental en el año de 1971, la Comisión Internacional de Juristas estableció una Comisión de Encuesta para que investigara las violaciones denunciadas a los derechos humanos y acerca del imperio de la ley en ese país. La parte V del estudio publicado⁴³ calificaba a la Declaración de 1970 como "la Declaración más autorizada de los principios del Derecho Internacional relacionados con la cuestión de la autodeterminación y la de la integridad territorial". Se declaró que el párrafo 7 de la Declaración era un decidido intento por reconciliar los dos principios en conflicto, el de autodeterminación y el de integridad territorial. En lo referente a cualquier derecho de secesión, la Comisión recurrió al criterio de que la autodeterminación es un derecho para ser ejercido solamente una vez, y después que se ha logrado la independencia en forma de Estado, el pueblo no puede reivindicar posteriormente el derecho a la separación. Aunque la Comisión aceptaba, aparentemente, este modo de ver como un principio general; encontraba asimismo, que el principio estaba sujeto al requerimiento de que el gobierno cumpliera con el principio de igualdad de derechos y de que representara a todo el pueblo sin distinción. Si a uno de los pueblos constituyentes de un Estado se le negara la igualdad de derechos y se le discriminara, se plantearía que revivificaría su pleno derecho de autodeterminación.

La Asamblea General aceptó implícitamente que pueblos distintos a los que se encuentran bajo regímenes coloniales y racistas, tienen derecho a la autodeterminación y a la independencia, pues adopta la resolución de 1974 respecto a la Definición de Agresión.⁴⁴ El Artículo 7 de esta última, habla de pueblos forzosamente privados del derecho a la autodeterminación, de la libertad y de la

⁴³ Los eventos en Pakistán-Este, 1971. Un estudio legal hecho por la Comisión Internacional de Juristas. ONU, Ginebra, 1972.

⁴⁴ Asamblea General, resolución 3314 (XXIX).

independencia a que se refiere la Declaración de 1970, *particularmente* pueblos bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominio extranjero.⁴⁵

Aparte de la ONU, en la práctica estatal también ha habido en algunos casos, apoyo al derecho de secesión. Aunque se han señalado las especiales circunstancias "neocoloniales" de la secesión de Bangladesh, subsiste el hecho de que fue una secesión de un Estado post-colonial independiente. Este apoyo internacional, tal como se le otorgó al pueblo de Bangladesh estuvo influido por el opresivo tratamiento contra ellos acordado por el ejército de Pakistán Occidental. Bucheit arguye que la "enorme salvajez" del ejército fue el factor que, "probablemente, más influyó en cambiar tan importante parte de la opinión pública al lado de Bangladesh."⁴⁶ También es digno de mención que, en su intentada separación de la India, los nagas hicieron hincapié en la opresión del gobierno Indú como legitimador de su reivindicación.⁴⁷ El constante apoyo internacional del legítimo derecho de los palestinos en formar un Estado independiente en la zona de la orilla occidental y en la franja de Gaza, indica además, apoyo a un principio de autodeterminación a pueblos no coloniales, en lo que se admitió constituía una circunstancia excepcional y altamente politizada.⁴⁸

¿Qué conclusiones pueden extraerse del análisis de la Declaración de 1970 y del "apoyo" que se ha demostrado a favor de un derecho de secesión en el Derecho Internacional? Al parecer, como regla general, las demandas de respeto a la integridad territorial exceden a las demandas de autodeterminación que lleven a la secesión de estados unitarios. No es posible argumentar que hay un vigoroso apoyo a un derecho de secesión a los pueblos dentro de la mayoría de los Estados, incluso cuando el Estado afectado es antidemocrático y no tiene "gobierno representativo". Sin embargo, la Declaración de 1970 y la práctica tanto pretérita como posterior a la misma, indican cierta aceptación al derecho de secesión como último remedio para los pueblos cuyos derechos humanos fundamentales se les niegan y son discriminados adversamente por el poder gobernante, basándose en su raza, credo, color o alguna característica distintiva similar.

⁴⁵*Ibid.*

⁴⁶Bucheit, L. G., *op. cit.*, pp. 212-3.

⁴⁷*Ibid.*, pp. 197-8.

⁴⁸Aunque se puede afirmar que los palestinos son vistos como un pueblo colonial sujetos a la "dominación extranjera" de Israel.

La práctica no es suficientemente abrumadora o constante para que permita el argumento de que tal regla se ha cristalizado en el Derecho Internacional, pero las pruebas anteriores están presentes para sugerir que semejante regla puede encontrarse en un estado formulativo. Cabe señalar que la regla que surja, no debe ser un reconocimiento de un derecho de autodeterminación secesionista como tal, sino más bien, el reconocimiento de un derecho de secesión como último mecanismo disponible para la protección de derechos humanos fundamentales, donde no haya disponibles otros medios. El hecho de que la autodeterminación sea un elemento primordial del movimiento general hacia la protección de los derechos humanos en el Derecho Internacional, puede constituir una posición lógica para adoptarla.

Por último, está bien que la necesidad y el deseo de paz y seguridad internacionales exijan cierto grado de respeto por la integridad territorial de los Estados; pero habrá que contemplar que la rígida adherencia a esta "integridad", puede también ocasionar dificultades que pueden resultar en peligrosas repercusiones. La historia indica que las guerras civiles y la represión interna tienen cierta tendencia a atraer la atención de terceros, y una fórmula que presente posibles criterios para legitimar intentos secesionistas —sobre todo si los intentos de secesión propician peligrosamente la intervención externa—, puede ayudar, si es suficientemente detallada y precisa, a que la comunidad internacional mantenga la paz. Una negativa rotunda de cualquier derecho de secesión no impedirá ciertamente, en ninguna circunstancia, los intentos secesionistas ni la interferencia de terceros.

Si en el Derecho Internacional se formara, bajo las condiciones esbozadas, un derecho de autodeterminación que implicara secesión, surgiría una vez más la pregunta de quiénes serían los "pueblos" intitulado a ejercer ese derecho. Está bien claro que por definición, no puede ser, como en la autodeterminación "colonial", la totalidad de la población del territorio afectado. Esto no equivale a decir que los criterios territoriales no tienen importancia alguna.

La Corte Permanente de Justicia Internacional dispuso un útil conjunto de criterios para determinar lo que constituía una "comunidad". Identificó una comunidad como: "un grupo de personas que viven en un país o una localidad determinada, que tienen raza, religión, idioma y tradiciones que le son propios, y que están unidos por la identidad de raza, religión, idioma y tradiciones en un sentimiento de solidaridad . . .".⁴⁹

⁴⁹Corte Permanente de Justicia Internacional. Serie B, No. 17 a 33, 1920.

Esta definición menciona dos factores importantes en la identificación de un pueblo, en el objetivo de determinar un derecho de autodeterminación secesionista. En primer lugar, la ocupación de una localidad o un territorio distinto es de crucial importancia, si se considera cualquier derecho de secesión o de autonomía política. Es difícil ver cómo la secesión o la autonomía es realmente posible para un pueblo diseminado por todo un Estado y mezclado con uno o más pueblos distintos. Un sistema de protección a minorías, en este caso, sería mucho más apropiado como salvaguarda de los derechos humanos referentes a cultura, religión u otra de las características distintivas. En segundo lugar, el "sentimiento de solidaridad" mencionado sugiere que hay un elemento de conciencia social en determinar lo que constituye un pueblo. Los individuos pueden compartir muchas características, sin sentir que son un "pueblo" en cualquier sentido político o nacionalista. Por lo que, tiene crucial importancia un sentido subjetivo de "pueblo". La Comisión Internacional de Juristas sostiene que "un pueblo comienza a existir sólo cuando llega a ser consciente de su propia identidad y afirma su voluntad de ser".

Así pues, un pueblo está, hasta cierto punto, identificado por un número de características comunes. Estas pueden ser: raciales y étnicas, religiosas, ideológicas, lingüísticas, históricas o tradicionales. Esta lista podría extenderse, pero no es realmente necesario que todas estas características estén presentes en un pueblo, creemos que el factor crucial que debe añadirse a semejantes características comunes es el *grado de conciencia*, por medio del cual, un grupo de individuos deben sentir que constituyen un pueblo como tal. A pesar de que el uso de un criterio subjetivo puede dejar la puerta abierta al abuso y hacer más difícil la identificación de un pueblo por un cuerpo externo, sería irrealista para el Derecho Internacional ignorar el elemento de concientización. El nacionalismo es algo más que un conjunto de objetivos comunes enlazados.

Para concluir, se podría afirmar que los pueblos identificados por los criterios antes observados pueden llegar a ser reconocidos en el Derecho Internacional como poseedores de un derecho de secesión, sólo en aquellos casos donde sus derechos humanos fundamentales les están siendo denegados y oprimidos; ante tales situaciones una de las soluciones más radicales para la protección o la restauración de esos derechos, es la ruptura de la integridad territorial o de la unidad política del Estado en el que viven. Por

otro lado, un método por el que los Estados pueden evitar una amenaza a su integridad territorial es tener un gobierno representativo y no discriminatorio, que asegure cierto grado de autodeterminación interna para los pueblos minoritarios, y en el que tengan derechos a los aspectos políticos, económicos, y administrativos en su país. De igual modo, se puede considerar la concesión de cierto grado de autonomía política a los pueblos minoritarios si esto se hace necesario para la protección de sus derechos, como una eficaz protección de la integridad territorial, mientras al mismo tiempo, da a esos pueblos cierto grado de autodeterminación.

Todavía está por verse si cualquiera de estos derechos surgirá plenamente en el Derecho Internacional, pero ya existe alguna evidencia que sugiere que este principio deberá evolucionar de acuerdo a las necesidades humanas.

Sin embargo, en la actualidad, "la autodeterminación aplicada a los grupos nacionales en el interior de Estados existentes, queda reducida a un principio político".⁵⁰

De tal forma, se hace imperante que se establezcan criterios en cuanto a la libertad humana y no esperar a que los grados de opresiones sean infrahumanos como en el caso de Biafra, para empezar a normativizar las acciones necesarias. En este sentido, se hace una vez más imperante que todos los Estados se deben apegar a las leyes, acuerdos y ordenamientos internacionales, sin anteponer sus intereses o conveniencias en pro de la conservación de la paz y la soberanía de las naciones.

6.4 El Consenso Internacional

Con la abstención del voto a favor de las potencias coloniales más poderosas a la Declaración de 1960, se tendrá la base para analizar el comportamiento de éstas en contra de cualquier procedimiento que atacara y afectara su condición de potencia colonial. El argumento principal de estas potencias era que si ellas iban a sufrir la pérdida de sus colonias, dado que, por la disposición del Artículo 6 de la Declaración, se restringía la autodeterminación a territorios geográficamente separados, por qué otros pueblos no deberían gozar de un derecho de autodeterminación, por la sencilla razón de que vivían dentro o quizás en la frontera de un Estado supuestamente unitario.

⁵⁰Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público." Ed. Porrúa. México, 1974, p. 78.

Este argumento, sostenido por las potencias occidentales iba en contra de la Unión Soviética; por el hecho de que los pueblos de las Repúblicas del Báltico estaban exactamente bajo el dominio "colonial" de ésta.

En este apartado, el fin relevante de nuestro estudio es el de demostrar que -de 1960 a la fecha-, frente a la práctica de la Organización de las Naciones Unidas, la práctica de los países poderosos se ha impuesto en detrimento de las naciones débiles; y el analizar asimismo, como las grandes potencias se han establecido en contra de la imposición de un reglamento internacional que afecte sus intereses económicos, políticos y militares.

Sin embargo, cabe señalar que frente a las conductas de estas grandes potencias, se hace necesario destacar la actuación del Comité de los 24, integrado principalmente por países de Europa del Este y África en favor de una aplicación real del principio de libre determinación.

6.4.1 Países Afro-Asiáticos.

Dentro de los países afro-asiáticos es importante reconocer el papel que el Comité de los 24⁵¹ ha jugado como el catalizador principal de la actividad anticolonialista de la ONU. Enormes extensiones de tierra, con millones de habitantes, estaban administradas por los Estados europeos occidentales que sujetaban militar y económicamente estos pueblos. No fue sorprendente que la actuación del Comité se concentrara en los territorios coloniales de las potencias occidentales en África y Asia. Esta actuación se circunscribía en que la independencia de esos pueblos, dentro de sus zonas geográficas no representaba amenaza alguna para la unidad de los Estados; puesto que eran territorios coloniales geográficamente separados de la potencia opresora.

Aunque el progreso de la descolonización hubiese ocurrido después de la Segunda Guerra Mundial y que la independencia de las colonias y el consiguiente aumento de miembros de las Naciones Unidas había tenido lugar primordialmente y con extrema rapidez

⁵¹Originalmente, el Comité estaba integrado por 17 Estados Miembros; ese número aumentó a 24 en 1962. En 1986 sus miembros eran: Afganistán, Bulgaria, Congo, d'Ivoire, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Etiopía, Fiji, la India, Indonesia, Irán, Irak, Malí, Siria, Tanzania, Sierra Leona, Suecia, Trinidad y Tobago, Túnez, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, y Yugoslavia.

antes de 1960; la mayor parte de los miembros de la Comunidad Británica conquistaron su independencia de 1960 en adelante. El proceso de descolonización que ocurrió a partir de 1960 fue notable. Empero, esto no quiere decir que las potencias occidentales concedieran la independencia a sus colonias debido a que aceptaran pacíficamente que ellas tuvieran derecho a la autodeterminación. Sino que por el contrario, acciones económicas, políticas y algunas veces militares influyeron en el proceso de reclamos y peticiones de la libertad.

Con frecuencia, las potencias occidentales hacen referencia y aclaran que están a favor del principio de autodeterminación como precepto político pero no como un derecho legal. Incluso como principio, su apoyo a la autodeterminación ha estado unido a críticas sobre la restricción de su aplicación a colonias de ultramar, sobre todo a las de Gran Bretaña. Dichas potencias argumentaban el por qué tenía que haber un principio para Asia y África y otro para Europa, y una regla para la Comunidad Británica y otra para el Imperio Soviético. Se afirmaba que si un principio debía tener algo, era el de ser de carácter universal.

Este argumento constituía la base y justificación para las principales potencias coloniales occidentales, al explicar su abstención a la Declaración de 1960.

6.4.2 Las Grandes Potencias Occidentales.

El observar de manera general, el comportamiento internacional de la mayoría de las naciones que se abstuvieron del voto a favor en la Declaración de 1960 sobre la concesión de la independencia a los pueblos y países coloniales; como son Francia, Portugal, Australia, Sudáfrica, España, Bélgica, Gran Bretaña y los EUA; nos llevará a evaluar si hubo desde esa fecha y si existe en la actualidad, conjuntamente con el comportamiento de los países subdesarrollados, una suficiente generalidad y un consenso para que la autodeterminación se califique como un derecho y no sólo como un principio en el Derecho Internacional.

Actualmente, parecería en teoría que la mayoría de los Estados que se abstuvieron respecto a la Declaración de 1960, aceptaron la existencia de un derecho de autodeterminación para los pueblos de las colonias; pero no aceptaron en la práctica, que dentro de sus satélites de "neo-colonialismo" y al interior de un Estado, este derecho se estableciera. La falta de respeto al mismo, se ha conver-

tido por su parte, en un hecho común. Un estudio exhaustivo de la práctica de estas potencias no es posible en este trabajo, pero se intentará destacar los aspectos generales clave para nuestro objetivo.

Francia, a pesar de haber sido creadora de una de las revoluciones que dió vida al concepto de autodeterminación, la Revolución Francesa de 1789, se convirtió posteriormente, en una de las grandes potencias colonialistas occidentales que se mostró, al comienzo del período de la postguerra, en contra de otorgar la libertad a sus colonias de ultramar. Antes de la Segunda Guerra Mundial, las colonias francesas eran simplemente tratadas como parte integrante de Francia, no obstante que después de la guerra se desarrollaron diversas etapas de autonomía para ellas, no fue sino mucho después de 1960 que la plena independencia llegó a ser reconocida como legítima condición de pueblos coloniales.

Portugal por su parte, respecto a sus territorios que fueron causa de grandes discusiones al interior de la Organización de las Naciones Unidas, se mostró renuente a reconocer el derecho inalienable de los pueblos de Angola, Mozambique y Guinea-Bissau para su liberación, por lo que se hizo necesario particularmente en Angola, los movimientos de insurrección para lograr su autonomía.

Por otro lado, la abstención de Australia respecto a la Declaración de 1960; puede sustentarse por un lado, por el temor de que el intento de secesión de Australia Occidental en el año de 1933, volviera a cobrar fuerza; y por el otro, por formar parte del importante enclave militar estadounidense en el Pacífico a través del Pacto de ANZUS firmado el 12 de julio de 1951 en Washington,⁵² que reflejó la corriente de simpatía a las decisiones estadounidenses.

Ante las Naciones Unidas, Australia siempre calificó de "principio" a la libre determinación, y su aplicación -aseveraba-, quedaba esencialmente dentro de las facultades propias del Estado. A pesar de que a partir de 1970 Australia cambió en su actitud al reconocer que los Estados "no podrán entregarse a acción violenta alguna que prive a los pueblos, o esté claramente destinada a privarlos de sus derechos a la autodeterminación";⁵³ esta nación en la práctica, siempre ha servido de apoyo ante las Naciones Unidas, a la política exterior Norteamericana.

⁵²Tratado Tripartita de Seguridad en el Pacífico, firmado por Australia, Nueva Zelanda y los EUA. Véase Seara Vázquez, Modesto. "Tratado General de la Organización Internacional", México, FCE. 1982, pp.638-639.

⁵³Documento de la ONU. A 18018, párrafo 204.

Por su parte, el comportamiento de Sudáfrica de rechazo total al derecho de autodeterminación no es sorprendente, sólo basta analizar; primero, la legitimidad de su Estado, gobernado por una minoría blanca "colonial" con una ancestral violación a los derechos humanos y, segundo, la tendencia cada vez mayor de un nacionalismo africano que lo afectaría grandemente en sus intereses, para explicarnos el porqué de su conducta en la política internacional.

En verdad, si un derecho de autodeterminación sólo es percibido y respetado como tal por los países en vías de desarrollo, y los demás países lo utilizan como fundamento para su aplicación en Sudáfrica; cabe preguntar entonces, ¿tiene un cierto grado de validez el argumento de que el Derecho debería ser aplicable a cualquier Estado en el que un determinado grupo de personas gobiernen el país sobre una base antidemocrática y racista, negando derechos políticos, económicos y sociales a la mayoría de sus habitantes? Si esto tuviera validez, debería aplicarse, sobre todo a los regímenes impuestos o manipulados en Latinoamérica por los Estados Unidos de Norteamérica.

No obstante de que Sudáfrica, con su sistema de *Apartheid* constituye una forma particular institucionalizada y extrema de violación de los derechos humanos y es la más manifiesta violación de normas internacionales referentes a la no discriminación; cabe señalar que cierto número de países mantienen gobiernos que son de igual forma irrepresentativos y la forma de discriminación aunque no es fundamentalmente racial, y tan explícita, mantienen por su parte, la discriminación ideológica.

A pesar de que la Asamblea General, en relación con Sudáfrica no haya declarado aún que el país sea una colonia como tal; las resoluciones aprobadas condenando el sistema de *Apartheid*, guardan muchas similitudes con otras que se ocupan del colonialismo. La mayor parte -sino es que la totalidad- de los Estados que se expresan en tales resoluciones, indican que el derecho de autodeterminación debe ser aplicado a ese país de manera inmediata.

Al retomar otra potencia colonial de la época, se puede observar que España, después de haber constituido uno de los viejos imperios coloniales, ha reconocido finalmente el principio de autodeterminación de los pueblos, sobre todo después de la muerte del General Franco, con la apertura política. Para 1975, había expresado a la Organización de las Naciones Unidas "su aprobación a

favor de la descolonización del Sahara Occidental⁵⁴ y en 1976, hizo patente que dejaba de ejercer la administración en él. Sin embargo, las últimas actuaciones del Estado Español –sobre todo en su abstención a la condena hecha por la ONU a los Estados Unidos de Norteamérica en su invasión a Panamá–, demuestra su alineación a los intereses de las potencias occidentales actuales.

Bélgica por su parte, ha sido uno de los principales países que ha discutido la ambigüedad del derecho de autodeterminación. En 1960, fue el que presentó la oposición mejor basada en principios; pero esta oposición no estaba en contra del derecho en sí, sino de la restricción territorial del Artículo 6 de la Declaración. La tesis belga no aceptaba que el derecho de autodeterminación sólo se aplicara a los territorios no autónomos, sino que su aplicación debería incluir pueblos minoritarios dentro de los Estados independientes. Hasta la fecha, éste ha sido el elemento característico de ese país en su actuación frente a la libre determinación de los pueblos, mismo que ha utilizado en contra de la Unión Soviética para la resolución de los problemas en las Repúblicas del Báltico.

Gran Bretaña a su vez, ha sido el oponente principal de aceptar a la autodeterminación como algo más que un principio político de Derecho Internacional. En su calidad de titular del mayor imperio colonial (en el sentido estrictamente tradicional de "colonial"), después de la Segunda Guerra Mundial, su práctica en la aplicación del principio es de fundamental importancia. Desde que en 1947, la India obtuvo su independencia, la mayoría de los Estados de la Comunidad Británica han logrado la suya. Dicha independencia no les fue otorgada por obligación o respeto a la autodeterminación de los pueblos, sino por el resultado de luchas y movimientos de los pueblos coloniales en pos de su libertad. A pesar de su adhesión teórica a la Declaración de las Naciones Unidas en el otorgamiento de independencias a países y pueblos coloniales, en la práctica internacional, Gran Bretaña ha demostrado lo contrario. En 1982 durante la "Guerra de las Malvinas", demostró que no estaba dispuesta a perder un territorio más bajo su administración. Esta ambivalencia de su actitud, algunas veces para atacar (sobre todo a las Repúblicas Bálticas de la URSS) y otras para defender sus intereses, (al declarar que: el derecho de autodeterminación ha sido aplicado en territorios como las Malvinas y

⁵⁴Reporte de la Corte Internacional de Justicia sobre el Sahara Occidental, 1975, pp.12-34.

Gibraltar), ha sido utilizada por la mayoría de los países industrializados. El caso de Gibraltar por ejemplo, es de considerable importancia militar y estratégica para los intereses británicos. España por su lado, con substancial apoyo de varios miembros de las Naciones Unidas ha insistido que Gibraltar es un "enclave territorial" y que un ejercicio apropiado del derecho de autodeterminación no puede lograrse mediante la sencilla celebración de un referéndum por los actuales habitantes del territorio; sino que la población desplazada también deberá desempeñar un papel fundamental en cualquier referéndum que se celebre, -Argentina ha esgrimido argumentos similares en relación con las Malvinas-. Lo que en realidad se discute, es que si el principio del respeto a la integridad territorial supera al derecho de autodeterminación en su sentido tradicional; por ser parte integrante de España, Gibraltar debe pertenecer a ese país.

Esto demuestra una vez más, que en la mayoría de los casos discutidos sobre la posesión de un territorio, sólo se toman en cuenta los intereses de los países en juego, y no la libre determinación del pueblo que habita en un cierto territorio sojuzgado. Sólo baste evaluar que el Reino Unido sigue manteniendo la autoridad administrativa en 8 territorios más aparte de los mencionados.⁵⁵

- Finalmente, dados sus antecedentes históricos como uno de los países que contribuyó al nacimiento del principio de autodeterminación, se hubiera esperado que en la práctica los Estados Unidos de Norteamérica se convirtieran en uno de los principales defensores del mismo y no en el principal líder y promotor de su violación. Esta nación hace patente una vez más, el abismo entre la posición teórica ante el principio, y la realidad práctica en la utilización del mismo.

A través de los años se ha observado que su política internacional responde a acciones unilaterales para resolver los diferendos internacionales, apoyándose en la visión de que constituye la "única superpotencia" en la actualidad, y por lo tanto, el "gendarme" del mundo.

Con respecto al derecho de secesión, la experiencia norteamericana en la guerra civil los había hecho precavidos de argumentar a favor de él, pero su comportamiento se transforma cuando se trata sobre las Repúblicas Soviéticas. Es entonces cuando afirman que el

⁵⁵Anguila, Bermuda, Islas Caimán, Islas Turcas y Caicos, Islas Virgenes Británicas, Monserrat, Pitcairos y Santa Elena.

derecho "es aplicable a pueblos que anteriormente gozaron de independencia, pero a los que se privó de la posibilidad de que se autogobernarán".⁵⁶

Este argumento ha cobrado mayor ímpetu en la actualidad, debido a las declaraciones de Independencia de las Repúblicas del Báltico. A tal grado, que Bush en visperas de la reunión Cumbre del 31 de Mayo de 1990, condicionó una apertura total de Estados Unidos hacia la URSS por la actitud de Moscú en relación con las Repúblicas Bálticas. El presidente norteamericano declaró:

Todo presidente de Estados Unidos se verá limitado mientras la autodeterminación de los países Bálticos no sea un hecho palpable.⁵⁷

Ante tal afirmación sería prudente cuestionarnos: ¿cómo es posible que esta Declaración fuera hecha a sólo 5 meses de la invasión a Panamá, donde sus tropas militares siguen asentadas y el gobierno panameño responde a sus indicaciones? La falta de respecto a la normatividad internacional -sobre todo cuando ella va en contra de su interés, ha estado presente en la política exterior norteamericana; la normatividad que lo rige y - esto se puede aplicar a todas las demás potencias- es sólo el cálculo racional de costo-beneficio; esto último dictamina el cómo, cuándo y con qué intensidad intervenir en otro país.

La libre determinación de los pueblos -sobre todo latinoamericanos-, se ha dado en la medida en que ésta se identifique con los valores y los intereses estadounidenses; nulificando con ello, la determinación auténtica de los pueblos. El modelo del neocolonialismo creado a través de la cadena ideológica enlazada con los problemas económicos de deuda externa y flujo de capitales, ha convenido a la mayor parte de los grupos económicos norteamericanos. Este modelo, como bien se sabe, ha acentuado las grandes asimetrías sociales, los problemas de miseria y la incoherencia existente con la creciente demanda de respeto a los derechos humanos. El planteamiento de dominación estadounidense, nos ha dado no un gobierno elegido y determinado auténticamente por el pueblo, sino gobiernos subordinados a sus proyectos económicos, políticos y militares; baste remontarnos a un Stroessner, Pinochet, Somoza; y en la actualidad por citar a algunos, a Violeta Chamorro, Alfredo Cristiani y Vinicio Cerezo.

⁵⁶ Bucheit, L.C., *op. cit.*, p.117.

⁵⁷ "La Jornada", México, D.F., 28 de mayo de 1990. p. 18.

Tampoco es sorprendente dentro de la política exterior estadounidense, que se otorgue apoyo económico y militar a otras naciones con el afán de violar los principios de autodeterminación y soberanía para el logro de sus intereses. Un ejemplo muy claro lo constituye Israel, quien como consecuencia de la guerra de los Seis días (1967) se anexó el sector oriental árabe de Jerusalén, la península del Sinaí, Cisjordania y Gaza. En el siguiente conflicto armado, la guerra del Yom Kipur, arrebató a Siria las alturas del Golán, y luego de la invasión a Líbano en 1982, Tel Aviv ha mantenido hasta ahora, la ocupación militar del sur de ese país, en una actitud que muchos, en las naciones árabes, temen que constituya el preludio de una anexión formal.

Se ha hecho evidente, durante los últimos años, que la negativa de Tel Aviv a emprender negociaciones con sus vecinos y con los palestinos a los que sojuzga en su propia tierra, es el principal obstáculo para alcanzar una situación de convivencia pacífica en Levante.

El inicio de conversaciones de paz obligaría a Tel Aviv a manifestarse con claridad sobre el estatuto de esas zonas y a otorgarles su libertad. A dichos territorios, la comunidad internacional les otorga el estatuto de "territorios ocupados", pero el gobierno israelí los considera en la práctica, como anexiones.

En otro orden, esta manera indirecta de colonialismo se ve rota con el uso directo de la fuerza a través de salvajes atentados en contra de la soberanía y la libre determinación de los pueblos, áquellos países que rompen con los esquemas norteamericanos de "una apropiada determinación y soberanía".

El ejemplo más claro lo constituye la invasión a Panamá, sin precedente en tiempos de paz y la más grande desde la guerra de Vietnam.

Con su actual lucha antidrogas —anteriormente era el comunismo—, Estados Unidos disfraza el intervencionismo y lleva a cabo el 20 de diciembre de 1989 la invasión a Panamá, a quien se le a dado en llamar el segundo Puerto Rico. Dicha invasión constituyó un cruento golpe de Estado, que impuso en el gobierno a un triunvirato sostenido por las tropas y supervisiones extranjeras, las cuales ejercen funciones de administración colonial.

A pesar de la importancia del caso panameño, nuestro objetivo primordial es el estudiar el comportamiento de la Sociedad Internacional ante casos como éste, de flagrante violación a los principios internacionales.

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU reunida en Ginebra en febrero de 1990, condenó al gobierno estadounidense por su intervención militar en Panamá, calificando la acción como una violación al Derecho Internacional y a la independencia y soberanía de ese país, y demandó asimismo, el cese inmediato de la ocupación del territorio panameño por tropas norteamericanas.

Tal resolución sólo obtuvo el voto a favor de 14 Estados -entre ellos el de México-, 17 abstenciones y 5 votos en contra. El hecho de que haya obtenido únicamente el apoyo de 14 gobiernos, denota la total indiferencia por parte de muchas naciones hacia los principios del Derecho Internacional cuando sus intereses no están en juego.

De entre las abstenciones llamó la atención la incongruente abstinencia de España, quien había sido el único país en Europa que había asumido en esa ocasión una actitud de defensa de la soberanía, la autodeterminación y la no intervención.

Por otro lado, no fue sorpresiva la adhesión de Canadá, Italia, Bélgica, Alemania Federal y Gran Bretaña a la causa norteamericana. Como lo había demostrado ya la Guerra de las Malvinas y como lo reiteró la invasión de Panamá, las potencias capitalistas desarrolladas están unidas por intereses y vínculos más sólidos que los ocasionales respetos al Derecho Internacional.

El hecho de que ningún país desarrollado de Occidente respaldara la condena a la invasión de Panamá, ilustra sin ambigüedades, que la demarcación Norte-Sur no es una mera diferenciación económica, sino que se traduce también, en un deslinde político insoslayable.

Por otra parte, la disgregación del bloque socialista, el cual funcionó durante décadas como un contrapeso para Europa Occidental y Estados Unidos (contrapeso que resultó de gran utilidad para abrir espacios que diversas naciones aprovecharon a su vez, para lograr su liberación), hizo que no se pudiera reaccionar de manera oportuna, enérgica y unitaria a la invasión de Panamá.

En este contexto, en el que los países poderosos se apegan a las leyes, acuerdos y ordenamientos internacionales sólo cuando les es útil, la comunidad internacional debe presionar por el pleno acatamiento sin distinguos, de las normas de convivencia necesarias a fin de enfrentar el colonialismo y el intervencionismo de los países desarrollados para el logro pleno del principio de autodeterminación y la conservación de la paz.

Es realmente innecesario hacer alguna observación a los ejemplos, éstos por sí mismos ilustran la no existencia de un derecho real de libre determinación, así como la práctica de estas potencias, demuestran que el simple reconocimiento teórico al mismo, no es símbolo de su aplicación, mientras ellas sigan anteponiendo su utilidad al respecto de la legalidad internacional - ¿de qué sirve entonces que un derecho como tal, sólo se reconozca en los países en vías de desarrollo?

Por último se puede concluir que las principales potencias que se abstuvieron a la Declaración de 1960, siguen siendo en la actualidad, las mismas que se siguen absteniendo -a través de continuas violaciones- de reconocer un verdadero derecho de autodeterminación; dando como resultado que en la sociedad en que vivimos, el alcance en la aplicación del principio de autodeterminación sea tan limitado como amplia su propia conveniencia.

CONCLUSIONES

De acuerdo a los capítulos precedentes, donde el concepto de autodeterminación estuvo sujeto a un análisis de contenido y del quehacer práctico; con la visión de apreciar los problemas de conceptualización y el grado de aplicación que ha tenido bajo el Derecho Internacional a través de la historia, se puede afirmar que: *LA AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS NO SE DA POR DECRETO.*

En la realidad histórica y contemporánea se ha visto que es producto de una lucha humana por los ideales de justicia y libertad, es un derecho que ha conquistado y que tiene que conquistarse día a día. Ciertamente, éste puede ser revestido, violado e incluso llevado como bandera para justificar la agresión de una potencia a otras naciones; pero nada de ello afectará la necesidad de su vigencia.

La conclusión anterior, está basada en que el Derecho Internacional no tiene y nunca ha tenido una reglamentación para que un simple principio se convierta en un derecho general de autodeterminación que alcance a todos los pueblos del Orbe.

Esta carencia de reglamentación se fundamenta, en dos factores: *la ineffectividad estructural entre la visión teórica y la práctica capaz de dar una auténtica validez y; la vaguedad implícita del concepto.* En otros términos, no hay un derecho legal de autodeterminación; en primer lugar, por que cada una de las disposiciones de tratados multilaterales que pretenden establecer el Derecho, fracasan ante los intereses primordialmente económicos de las Naciones más poderosas, lo que representa una limitación histórica en el ejercicio de la libertad de los pueblos; y en segundo lugar, porque el concepto de autodeterminación de los pueblos contiene tanta vaguedad en su esencia, que el aclamado derecho no puede estar fundamentado en él.

Por lo que se refiere al problema estructural entre la visión teórica y su aplicación, el *ideal* del concepto que en su fin último debe ser el *respeto a la vida humana*, es el que menos se ha tomado en consideración en el quehacer práctico de las relaciones entre los pueblos, estas últimas, siempre se han dado en base a intereses de algún tipo —económicos, políticos y militares—, fundamentalmente. Esto ha sido el limitante principal para la creación de una regla de Derecho Internacional que observe el ejercicio de un verdadero derecho de autodeterminación y no se aplique solamente en *determinadas* situaciones concretas que responden a *determinados* intereses. Si un derecho es válido para un grupo de pueblos, debe ser igualmente válido para *todos* los pueblos.

Es necesario igualmente, que el principio de *No Intervención* deje de ser aplicable a conveniencia y dependiendo de *quién interviene y quién es intervenido*.

En el contexto actual, en el que los agresores se apegan a las leyes, acuerdos y ordenamientos internacionales, sólo cuando les es de utilidad, la Comunidad Internacional debe presionar por el pleno acatamiento sin distinción de las normas de convivencia necesarias para el respeto a la libertad y soberanía de las naciones, y por ende, para la conservación de la paz. Esta presión debe provenir especialmente de las naciones en vías de desarrollo, colocadas en una situación de desventaja económica, política y militar y para las cuales, la vigencia de la legalidad internacional constituye su principal defensa. De otra forma, la normatividad internacional corre el riesgo de convertirse en una mera colección de justificaciones de los Estados que utilizan la fuerza o la presión económica para agredir a otros países.

En otro aspecto, por lo que se refiere al factor de la vaguedad inherente al concepto, éste persiste como un serio problema que obstaculiza los medios de elevar el principio en un derecho propiamente llamado. Bajo estas circunstancias, el proceso de una nueva reglamentación sería inadecuado si no se realiza la clarificación y precisión necesaria para superar el problema.

No ha existido hasta nuestros días, un *derecho* de autodeterminación, ya que las diferentes interpretaciones que los Estados hacen de las disposiciones que involucran el tema, provocan que el consenso internacional requerido para el logro de tal derecho, no se haya logrado. En este sentido, ningún fundamento parece existir que ofrezca una esperanza optimista de que la visión de los Estados respecto al contenido de la autodeterminación se convierta

—sin ninguna medida para coordinar esas interpretaciones—, lo suficientemente concurrente que derive en el logro de una norma creadora de consenso internacional y que sea generadora del derecho de autodeterminación.

No obstante que la vaguedad ha sido un obstáculo en la consecución de un derecho, ésta ha sido necesaria, por otro lado, para la ratificación del principio. En otras palabras, si un Pacto internacional define la "autodeterminación" para darle algún sentido económico como por ejemplo, el de legitimizar la confiscación o nacionalización de propiedades pertenecientes a extranjeros; la mayor parte de los países económicamente poderosos no se convertirían en signatarios del mismo, con el resultado inevitable de que el Pacto fracasaría al no tener el impacto deseado en la escena mundial. De igual manera ocurriría si la unidad de "pueblos" se define sobre líneas de lenguaje, la mayor parte de los Estados con dos o más idiomas no pasarían a ser signatarios del mismo. ¿Qué valor tendría entonces, si nada más los Estados con una sola lengua fueran parte de él?

En síntesis, el dejar la frase *el derecho de autodeterminación de los pueblos* indefinida en su conjunto, o definida en términos tan vagos, ha permitido que los Estados se sienten seguros de que pueden ratificarlo sin poner en riesgo cualquiera de sus intereses materiales; tal conducta ha sido una manera efectiva de evitar cualquier boicot material de un tratado. Sin embargo, el alto grado de vaguedad que induce que un gran número de Estados se conviertan en parte del instrumento multilateral internacional, tiene la adicional y contradictoria consecuencia de invalidar la disposición que implica la creación de un derecho de autodeterminación.

Al tomar en consideración la casi infinita elasticidad del concepto, el consenso sólo puede ser alcanzado a través de una acción coordinada, producto de la legislación internacional, que tome en cuenta la concurrencia internacional respecto a lo que el concepto involucrado puede llegar a obtener en la realidad de una manera exacta y precisa. Para ello, es necesario que un nuevo tratado multilateral se lleve a cabo, donde la redacción de sus disposiciones sea clara y precise el ideal del concepto que conlleve a un verdadero respeto y no permita el abuso de poder de las grandes potencias.

Finalmente, el afirmar que la sociedad y la legalidad internacional actual dependen de las políticas de los grandes poderes existentes y no realizar el intento de luchar por esbozar un esquema

para una sociedad mejor, limitaría nuestro campo de acción. Es necesaria la estructuración de una nueva reglamentación que fundamente el ejercicio de la libertad de determinación de los pueblos.

Los dos factores que se establecieron aquí como los problemas principales en la inexistencia del derecho, se podrán solucionar en la medida en que toda las naciones y todas las organizaciones tomen acciones sistemáticas y coordinadas para promover la descolonización —de sus nuevas formas—, con el fin de que los pueblos bajo dominación extranjera en esta época, puedan disfrutar de la libre determinación en todos sus aspectos políticos, económicos, sociales y culturales. El colonialismo "tradicional" ya no existe, pero esto no debe significar que el concepto de autodeterminación también haya dejado de existir. A pesar del gran progreso que se ha tenido en este campo, un gran trabajo queda todavía por hacer hasta que el colonialismo en todas sus formas haya sido eliminado.

Hoy en día, el derecho de los pueblos a la autodeterminación debe convertirse en la aplicación total de su ideal, como la base sustantiva para una nueva sociedad internacional en la que la paz, la seguridad internacional y los derechos humanos deben estar más efectivamente asegurados. Sólo se puede concebir una nueva comunidad internacional, cuando ésta se levante sobre la base del *respeto* para todos los derechos y libertades humanas —incluyendo el derecho a la libre determinación—, y sobre la garantía internacional de su efectiva protección en los principios fundamentales de la no discriminación —y la no intervención— respectivamente.

Es indispensable, por consiguiente, que una nueva Declaración sobre la libertad de determinación sea proyectada y adoptada, treinta años después de la Declaración de 1960 de la ONU. Es hora de sistematizar, codificar y *actualizar* las medidas para que el ejercicio de la libre determinación de los pueblos sea efectivo, en virtud del progresivo desarrollo de nuevos problemas que han surgido y que el Derecho Internacional contemporáneo debe recoger y resolver. Esta instrumentalización debe ser iniciada de manera inmediata, ser clara en sus proposiciones, y sobre todo específicamente, examinar a fondo los métodos directos e indirectos para asegurar que los pueblos sujetos puedan ejercer el derecho con la asistencia y cooperación de las Naciones Unidas y de todos los Estados. Esta medida deberá ser respetada por las naciones con honestidad para poder dirigir las etapas finales en la implementación sobre el fin del neocolonialismo. Por último, los

pueblos que como unidad sean dignos de ejercer la autodeterminación, no deberán definirse sobre criterios superficiales de idioma, color o raza, sino por aquellos elementos que tomen en consideración de la gente la plena *conciencia social y política de serlo*.

Con objeto de sugerir lo que las futuras acciones que se procuren implementar deben contemplar, nos atrevemos a plantear:

- La necesidad esencial en mantener la marcha hacia la descolonización en todos sus aspectos, enfocando su atención en donde ningún progreso se ha observado, principalmente en las situaciones de Sudáfrica y Palestina; así como en las continuas agresiones e intervenciones de los Estados Unidos de Norteamérica en América Latina.
- Prevenir situaciones en las que nuevas y renovadas formas de colonialismo obstruyan o interfieran el goce total y completo de los atributos de soberanía que se deriva de la realización efectiva de la autodeterminación, en particular en aquellas naciones en donde la independencia política ha sido sólo un acto de "buena fe", ocultando la dominación económica, social, política y la subordinación cultural existente.
- Acciones inquebrantables en la exposición y condena a la adversa influencia de asistencia militar y económica a aquellos regímenes que niegan y hacen caso omiso de la libre determinación de los pueblos. Acciones similares deberán tomarse respecto a los intereses económicos que impidan y afecten el proceso de descolonización.
- Asegurar la asistencia que la comunidad internacional y los Estados, deben rendir a los movimientos de liberación nacional que luchan por el reconocimiento del derecho de sus pueblos; Sudáfrica, por ejemplo. Esta asistencia deberá ser constante y sistemáticamente organizada, de tal forma que cubra todas las formas de cooperación y asistencia.
- En vista de la directa e inmediata cadena entre el *apartheid* y la negación del derecho de los pueblos a la autodeterminación, es aberrante que en la actualidad todavía exista;

por lo que es necesario conjuntar el mayor número posible de firmas y ratificaciones al Pacto Internacional sobre la Supresión y Castigo del Crimen del *Apartheid* con objeto de asegurar su entrada en vigor. Y finalmente,

- Definir la responsabilidad penal internacional a aquellos pueblos o Estados que con el fin de establecer o mantener la dominación extranjera por la fuerza, cometan actos criminales al violar el derecho de los pueblos a la libre determinación.

Estas acciones serán necesarias para que el concepto de auto-determinación de los pueblos, como subsiste hoy, y como lo fue antes y durante la Presidencia de Woodrow Wilson no sea por más tiempo considerado como un simple "ideal político", sino como un derecho fundamental para la paz internacional. Se ha demostrado a través de la Historia que –parafraseando a Juárez–

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- Abbagnano, Nicola. "Filosofía." FCE. México. 1985. pp. 700-739
- Berryman, Phillip. "Teología de la liberación." Siglo XXI. México, 1989.
- Buchheit, L.C. "Secession: The Legitimacy of Self Determination." Yale University Press. New Haven, Conn, 1978. pp. 69-273
- Cassese, Antonio. "Political Self Determination -Old Concepts and New Developments-." Sijthoff and Noordhoff, 1979. pp. 125-145
- Cassese, Antonio. "U.N. Law: Fundamental Rights: Two Topics in International Law." Sijthoff and Noordhoff, 1979. pp. 130-138
- Chowdhuri, R.N. "International mandates and trusteeship systems." Martinus Nijhoff. La Haya, 1955. pp. 16-30
- Claude, Inis L. "National Minorities." Harvard University Press. Cambridge, 1955. pp. 12-36
- Gómez Tello, José L. "Chipre y la autodeterminación, el drama de un pueblo bajo la ocupación." Grupo Latinoamericano, Buenos Aires, 1956.
- Hegel, G. W. F. "Fenomenología del Espíritu." FCE. México, 1985. pp. 100-140
- Higgins, R. "The Development of International Law through the Political Organs of the United Nations." Oxford University Press. Londres, 1963.
- Lenin, Vladimir I. "La Revolución Socialista y el Derecho de las Naciones a la Autodeterminación." Obras Escogidas, Ed. Progreso. México, 1969. pp. 159-178
- Lenin, Vladimir I. "La Lucha de los Pueblos de las Colonias y Países Dependientes contra el Imperialismo." Ed. Lenguas Extranjeras. Moscú, 1907.
- Locke, John. "Ensayo sobre el Gobierno Civil." FCE. México, 1941. pp. 10-42
- Ofuately-Kodjoic, W. "The Principle of Self Determination in International Law." Nellen Publishing Company Inc. Nueva York, 1977. pp. 74-102
- Pomerance, M. "Self Determination in Law and Practice." Martinus Nijhoff. La Haya, 1982.
- Rigo Sureda, A. "The Evolution of the Right of Self Determination: A study of United Nations Practice." Sijthoff. Leiden, 1973. pp. 151-355
- Roll, Eric. "Historia de las Doctrinas Económicas." FCE. México, 1942.

- Rousseau, Juan J. "*El Contrato Social*." Editores Mexicanos Unidos, México, 1990. pp. 140-157
- Santa Cruz, Hernán. "*Cooperar o Perecer: El dilema de la Comunidad Mundial*." Tomo II, Grupo Editor Latinoamericano. Colección Estudios Internacionales. Buenos Aires, 1988. pp. 7-120 & p. 127-136
- Seara Vázquez, M. "*Derecho Internacional Público*." Ed. Porrúa. México, 1974. pp. 72-78
- Seara Vázquez, M. "*Tratado General de la Organización Internacional*." FCE. México, 1982. p. 680
- Sepúlveda, César. "*Derecho Internacional*." Ed. Porrúa. México, 1984. pp. 449-577
- Sepúlveda, César. "*Curso de Derecho Internacional Público*." Ed. Porrúa. México, 1974. p. 103
- Snejdárek, Antonín. "*La autedeterminación y sus falsos apóstoles*." Orbis. Praga, 1961.
- Serra Rojas, Andrés. "*Derecho Económico*." Ed. Porrúa. México, 1981.
- Starke, J.G. "*Introduction to International Law*." Butterworths. Londres, 1984.
- Umzurike, O. "*Self Determination in International Law*." Archon Books. Hamden Conn., 1972. pp. 10-11 & p. 18
- Compendio de Derecho Internacional. Vol. 5 Washington D.C., 1965. pp. 41-63

ARTICULOS

- Emerson, R. "Self Determination." AJIL 65, 1971. pp. 459-475.
- Emerson, R. "Pan-Africanism". Organización Internacional. 16, 1962. pp. 275-290.
- Espiell, Hector G. "The Right of Self Determination". Estudio preparado sobre la implantación de las resoluciones de la ONU. Naciones Unidas. Nueva York. 1980. E/CN.4/Sub.2/405/Rev. 1. 42 pp.
- Fenn, Peggy. "México, la No Intervención y la Autodeterminación en el caso de Cuba". Foro Internacional. Gráfica Panamericana. México, 1965. pp. 1-19.
- La Jornada. Editorial del 28 de Mayo de 1990. México, D. F., p. 2.
- Le Guay, François. "La Crisis Internacional y el Desarrollo Latinoamericano." Revista de la CEPAL, No. 26. México, 1985. pp. 129-139.
- Pomerance, M. "The U.S. and Self Determination: Perspectives on the Wilsonian Conception." AJIL 70. 1976. pp. 1-27.
- Rodríguez, María E. "Sobre la Incomprensión a la Postura Mexicana frente a Cuba." Foro Internacional. Gráfica Panamericana. México, 1965. pp. 121-135.
- Rosenstock, R. "The Declaration of Principles of International Law concerning Friendly Relations: A Survey." AJIL. 65, 1971. pp. 713-735.
- Tello, Manuel. "No Intervención, Autodeterminación y Naciones Unidas." Foro Internacional. Gráfica Panamericana. México 1965. pp. 347-350.

PUBLICACIONES OFICIALES DE LA ONU

- "Africa Sudoccidental." Reporte de la Corte Internacional de Justicia, 1966.
- "Boletín de Namibia." Número Especial. Editado por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia. Nueva York, 1988.
- "Derechos Humanos. Preguntas y Respuestas". Naciones Unidas, Nueva York, 1987.
- "División de los Derechos de los Palestinos". Vol. XII. Boletín No. 12 de las Naciones Unidas, Diciembre de 1989.
- "La Cuestión de las Islas Aaland". Reporte al Consejo de la Sociedad de Naciones. Doc. B.7.21/68/106/1921.
- "Los Eventos en Pakistán-Este, 1971: Un Estudio Legal". Hecho por la Corte Internacional de Justicia en 1971.
- "Namibia, La Realidad". Editado por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia. Nueva York, 1980.
- "Sahara Occidental". Reportes de la Corte Internacional de Justicia de 1965 y 1975.
- "Crónica" mensual de la ONU. Vol. VII, No. 2, febrero de 1970 Anuario de la ONU. 1946-1947.

Documentos Sobre la Organización Internacional de las Naciones Unidas.

UNCIO. San Francisco, 1945. Vols. 3, 6 y 8.

Documentos:

A/2505

A/3077

A/C. 3/ S.R. 633-635., 641, 647, 653, 668, 676 Y 677

A/C. 3/L. 466 y 474.

A/C. 1/L. 232 y 233

A/C. 1/S.R. 1022 y 1023.

A/8018

E/C.N. 4/L610.

Resoluciones:

421(V) 1950

545(VI) 1952

537 A(VII) 1952

1970(XVIII) 1963

2105(XX) 1965

2160(XXI) 1966

748(VII) 1953
1514(XV) 1960
1541(XV) 1960
1654(XVI) 1961
1810(XVII) 1962

2200 A(XXI) 1966
2403(XXIII) 1968
2625(XXV) 1970
2627(XXV) 1970
3314(XXIX) 1974